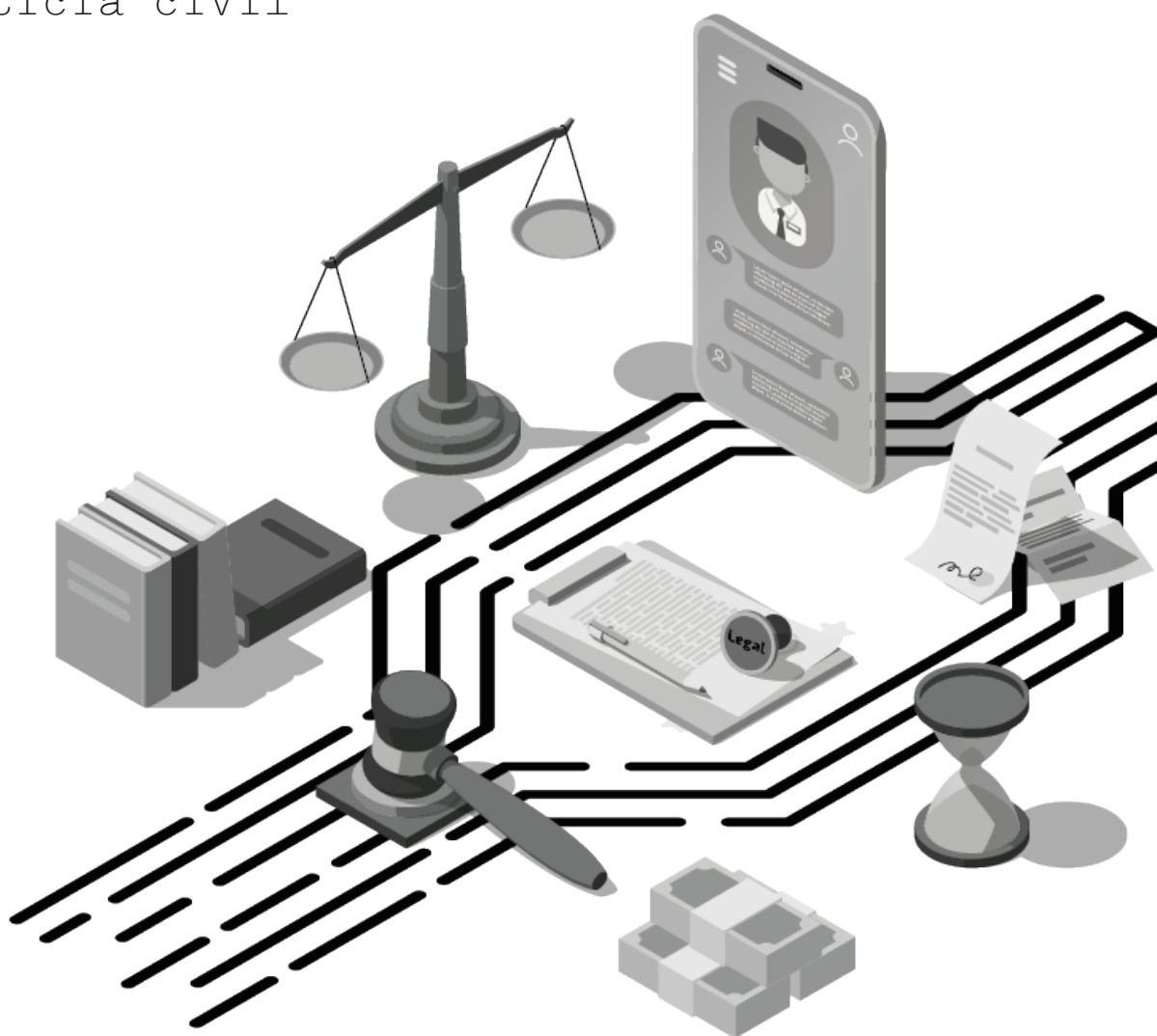


JUSTICIA DIGITAL

Guía para el diálogo
sobre el diseño y uso
eficiente, de calidad y
ético de herramientas
tecnológicas en la
justicia civil



JUSTICIA DIGITAL

ABRIL 2022

AUTORES

Marcelino José Cabrera Cuevas

Profesor en la Universidad de Granada
Miembro del Grupo de Investigación en Modelos de Decisión y Optimización de la UGR.

David Alejandro Pelta Mochcovsky

Catedrático en la Universidad de Granada
Miembro del Grupo de Investigación en Modelos de Decisión y Optimización de la UGR

José Antonio Castillo Parrilla

Investigador Juan de la Cierva
Miembro de la Unidad de Excelencia de Investigación «Sociedad Digital: Seguridad y Protección de Derechos» de la UGR

Josefa Dolores Ruiz Resa

Profesora en la Universidad de Granada
Miembro de la Unidad de Excelencia de Investigación «Sociedad Digital: Seguridad y Protección de Derechos» de la UGR

Pablo Cortes

Catedrático en la Universidad de Leicester

Javier Valls Prieto

Profesor en la Universidad de Granada
Miembro de la Unidad de Excelencia de Investigación «Sociedad Digital: Seguridad y Protección de Derechos» de la UGR

Fernando Esteban de la Rosa (Director)

Catedrático en la Universidad de Granada
Director científico de la Unidad de Excelencia de Investigación «Sociedad Digital: Seguridad y Protección de Derechos» de la UGR

José Luis Verdegay Galdeano

Catedrático en la Universidad de Granada
Responsable del Grupo de Investigación en Modelos de Decisión y Optimización de la UGR

María José Fernández-Fígares Morales

Profesora en la Universidad de Granada
Miembro de la Unidad de Excelencia de Investigación «Sociedad Digital: Seguridad y Protección de Derechos» de la UGR

Aura Esther Vilalta Nicuesa

Catedrática en la Universitat Oberta de Catalunya

Leonor Moral Soriano

Profesora en la Universidad de Granada
Miembro de la Unidad de Excelencia de Investigación «Sociedad Digital: Seguridad y Protección de Derechos» de la UGR

John Zeleznikow

Profesor en La Trobe University Law School
Miembro del Sir Zelman Cowen Centre en la Universidad de Victoria (Australia)

JUSTICIA DIGITAL

ABRIL 2022

LA GUÍA HA SIDO ENRIQUECIDA CON LAS SUGERENCIAS DE

Nuria Belloso Martín

Catedrática en la Universidad de Burgos

Amparo Salom Lucas

Juez de adscripción territorial de la Comunidad Valenciana

Alfonso Peralta Gutiérrez

Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Roquetas de Mar

Leopoldo Salvador Torres López

Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Ronda

CON EL APOYO TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA DE LA FUNDACIÓN COTEC

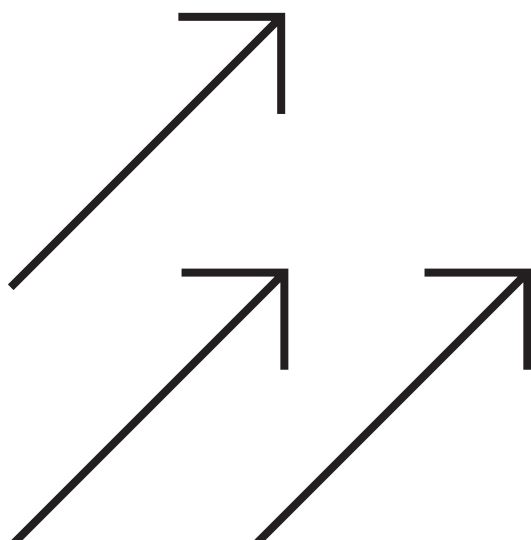
Alex Pons director del departamento

Josep Bosch analista

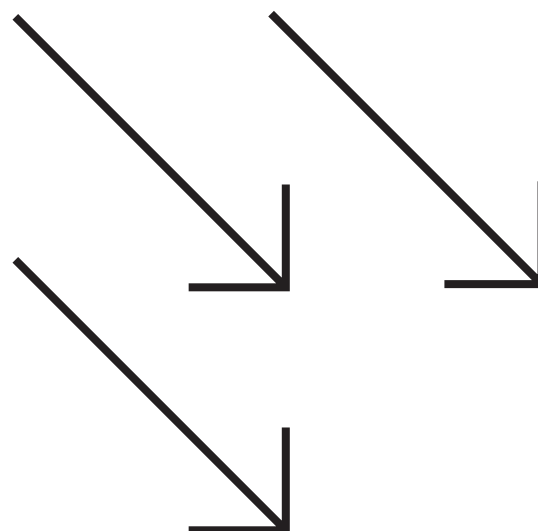
ISBN: 978-84-92933-56-3

ÍNDICE

00. INTRODUCCIÓN	7
01. LA DIGITALIZACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: PUNTO DE PARTIDA	10
02. LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DE LA JUSTICIA DIGITAL	16
03. INNOVACIÓN Y CAMBIOS EN LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA	24
3.1. LA MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN PROCESAL	25
3.2. LA INCORPORACIÓN DE LA NUBE Y DE LAS PLATAFORMAS ODR AL SISTEMA PÚBLICO DE JUSTICIA	28
3.3. NOVEDADES EN LA GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y EN EL ACCESO REMOTO A LOS ARCHIVOS JUDICIALES POR USUARIOS Y PROFESIONALES	32
3.4. EL AVANCE NECESARIO DE LA INTEROPERABILIDAD Y DE LA INTERCONEXIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA CON ADMINISTRACIONES Y REGISTROS	36
04. RETOS PARTICULARES EN LA DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA	38
4.1. COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS	39
4.1.1. La modernización de la notificación judicial electrónica	39



4.1.2. La presentación electrónica de escritos	45	4.6.4. La gobernanza de la IA en el ámbito judicial	88
4.1.3. La modernización de las comunicaciones electrónicas en la cooperación judicial transfronteriza	49	05. CONSIDERACIONES FINALES	94
4.2. EL EMPLEO DE LA VIDEOCONFERENCIA	51	BIBLIOGRAFÍA	98
4.2.1. Para la realización de actos no jurisdiccionales y para la atención al público y a los profesionales	51	INFORMES Y ESTUDIOS	105
4.2.2. Para la realización de actos procesales	54		
4.3. TRIBUNALES ONLINE	61		
4.3.1. Un tribunal con funciones múltiples	61		
4.3.2. Los proyectos piloto para la implantación de tribunales <i>online</i>	66		
4.3.2. Recomendaciones para la creación de tribunales <i>online</i>	68		
4.4. BRECHA DIGITAL	71		
4.5. PROTECCIÓN DE DATOS	73		
4.5.1. El cumplimiento de los principios del artículo 5 RGPD	73		
4.5.2. Recomendaciones	75		
4.6. INTELIGENCIA ARTIFICIAL	77		
4.6.1. Posibilidades y límites	77		
4.6.2. La justicia predictiva y la creación de perfiles de jueces	81		
4.6.3. Las decisiones automatizadas	83		



INTRO DUCCIÓN

OO.



Esta Guía pretende promover el diálogo sobre la incorporación y el uso de herramientas tecnológicas al sistema público de justicia en el contexto del impacto de la cuarta revolución industrial.¹ Se dirige al conjunto de la sociedad y, especialmente, a los poderes públicos con competencia sobre la materia, a los profesionales de la Administración de Justicia, a la academia y a los desarrolladores de herramientas tecnológicas.

Se trata de uno de los catorce proyectos seleccionados (de entre más de setecientas candidaturas) en la tercera convocatoria del Programa de Innovación Abierta de la Fundación Cotec, lanzada en 2019.

La transición digital comporta la incorporación a la maquinaria judicial de herramientas que permiten la digitalización de procedimientos, la celebración de audiencias telemáticas o incluso la toma de decisiones sin intervención humana mediante el empleo de inteligencia artificial (IA). La tecnología DLT (librerías digitales distribuidas), y más en su versión avanzada de *blockchain* (cadena de bloques), basada en la descentralización, inmutabilidad, transparencia y seguridad, ha abierto una nueva dimensión para la mejora del funcionamiento de los sistemas de justicia.

La imbricación de las nuevas herramientas en un nuevo diseño del sistema de justicia consti-

tuye un elemento fundamental para favorecer la mejora del acceso a la justicia, la prevención y contención de litigios, una gestión más eficiente de los casos (en forma de simplificación de los trámites, de agilización de los tiempos judiciales y de reducción de costes) y la eliminación de barreras físicas y temporales, así como la evitación de traslados, demoras y costes emocionales.

Las iniciativas de digitalización de la justicia favorecen el logro del objetivo número 16 de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, de promoción de sociedades justas, pacíficas e inclusivas. La Unión Europea lleva más de una década impulsando este objetivo.² La Comisión Europea ha presentado la comunicación denominada *La digitalización de la justicia en la Unión Europea: un abanico de oportunidades*.³ En ella se reconoce que queda mucho por hacer para seguir reforzando la resiliencia de los sistemas judiciales e incrementando su capacidad para trabajar en línea. Por ello, se anima a los Estados a aprovechar los mecanismos de financiación europeos y se propone un marco de iniciativas dirigidas a establecer requisitos de digitalización para promover el acceso a la justicia, el logro de herramientas informáticas que puedan desarrollarse a corto o medio plazo y utilizarse en todos los Estados miembros, y garantizar la interoperabilidad, así como la promoción de los instrumentos nacionales de coordinación y supervisión.

1. Véase K. Schwab, *La cuarta revolución industrial*, Editorial Debate, 2016. También S. Barona Villar, «Maximización de la eficiencia y búsqueda de la celeridad en el arbitraje: Entre el mito, la sublimación y la cuarta revolución industrial (4.0)», *Revista de Arbitraje Comercial e Inversiones*, n.º 1, vol. XI, 2018, pp. 17-53.

2. Véase el documento 11599/20 del Consejo de la Unión Europea de 8 de octubre de 2020, denominado *Acceso a la justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización*, disponible en el enlace <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-11599-2020-INIT/es/pdf>, así como el documento Conclusiones del Consejo «Acceso a la justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización» de 13 de octubre de 2020. DO C 3421 de 14 de octubre de 2020.

3. Véase la comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *La digitalización de la justicia en la UE: un abanico de oportunidades*, de 2 de diciembre de 2020, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0710>.

El impulso público a la digitalización de la justicia hace preciso identificar la situación tecnológica de partida, tomar conciencia de las posibilidades y límites de los adelantos tecnológicos, revisar las experiencias tecnológicas más innovadoras y evaluar el impacto del diseño y uso de las herramientas tecnológicas sobre el contenido de los derechos reconocidos por el marco de convivencia básico. La metodología seguida para la elaboración de esta Guía se ha basado en estos cuatro elementos, a los que se suma la identificación de buenas prácticas, así como la formulación de propuestas y recomendaciones, tomando especialmente en consideración el punto de partida y la particularidad del sistema español de justicia civil. Para la evaluación de los diseños tecnológicos y las opciones legislativas de la justicia civil, la Guía tiene en cuenta el marco vigente de los derechos fundamentales y los textos de derecho de la Unión Europea con incidencia sobre la vertebración de este ámbito. Por su singular valor para el desarrollo legislativo, también se consideran algunos textos no normativos, especialmente los aprobados en el ámbito del Consejo de Europa⁴ y en la órbita española.⁵

La primera parte de la Guía tiene por finalidad identificar el punto de partida del sistema judicial español en comparación con el resto de los países del Consejo de Europa y de la Unión Europea. La segunda contiene un catálogo no exhaustivo de las herramientas tecnológicas disponibles para el avance de la justicia digital, teniendo en cuenta las posibilidades asociadas a los diferentes tipos de tecnología y el modo en que afectan a la actividad que se lleva a cabo en el sistema de justicia. La tercera parte contiene análisis, evaluaciones y recomendaciones relativos a los cambios en los elementos de la infraestructura tecnológica de la justicia tendentes a conseguir niveles más altos de eficiencia y transparencia manteniendo

al mismo tiempo la seguridad. La cuarta parte analiza los retos a los que se enfrenta la digitalización de la justicia, donde se plantean contradicciones entre el incremento de la eficiencia y la optimización de los derechos fundamentales. Las dos primeras secciones se dedican a la intensificación del uso de las comunicaciones electrónicas y las videoconferencias. La tercera se centra en el tribunal online, que comienza a ser percibido como la evolución natural de la digitalización avanzada del sistema judicial. Además, es necesario que el sistema de justicia dé respuesta a las necesidades que derivan del agravamiento de la brecha digital derivada de la transformación digital. La Guía dedica un capítulo especial a los condicionantes que provienen del marco europeo de protección de datos y al modo en que se proyectan sobre el proceso de digitalización de la justicia. Para el final se reservan las consideraciones relativas a la incorporación de herramientas basadas en la IA.

4. Resolución 2081 (2015) sobre acceso a la justicia e internet: potencialidades y retos; Guía sobre cómo conducir los cambios hacia una ciberjusticia; Carta europea ética sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales; Directrices para la resolución de litigios en línea en los procedimientos judiciales civiles y administrativos aprobadas el 16 de junio de 2021 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa; Directrices relativas al uso de la videoconferencia en los procesos judiciales aprobadas el 16 y 17 de junio de 2021.

5. Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia de 2002, Plan de Transparencia Judicial de 2005 y Carta de Derechos Digitales de 2021.

LA DIGITALIZACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: PUNTO DE PARTIDA

01.



El desarrollo y el uso adecuado de las TIC representan hoy un elemento crucial para el buen funcionamiento de los sistemas judiciales, contribuyendo a aumentar la transparencia, la eficiencia, el acceso y la calidad de los servicios prestados. La Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia⁶ destaca que la innovación de las TIC en los sistemas judiciales europeos ha evolucionado por diferentes caminos, debido a tensiones entre distintos elementos que han conducido a resultados diferentes en los distintos contextos nacionales. Ejemplos de ello son las tensiones entre las soluciones locales y regionales, por una parte, y las centralizadas, entre el desarrollo de herramientas especializadas frente a sistemas más globales y genéricos, la seguridad de los datos frente al acceso externo de los usuarios y el público, las competencias entre el Poder Ejecutivo en este ámbito y el Poder Judicial.

HITOS LEGISLATIVOS EN LA DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA ESPAÑOLA

En nuestro país uno de los hitos legislativos en la digitalización de la justicia fue la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (LUTICAJ). La ley estableció un marco tecnológico para el servicio público de justicia más allá de la utilización de herramientas tecnológicas concretas como el ordenador o los sistemas de gestión procesal, e introdujo conceptos como el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, la Sede Judicial Electrónica, el Expediente Judicial Electrónico o las comunicaciones por medios electrónicos, así como organismos como el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE). La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, introdujo las subastas judiciales electrónicas y habilitó la posibilidad de obligar a ciertos sujetos (personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón

de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos) a comunicarse de forma electrónica con la Administración de Justicia. La concreción de esta habilitación se produjo con la entrada en vigor del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. La obligación del uso de medios electrónicos recae desde el 1 de enero de 2016 sobre los órganos y oficinas judiciales, los fiscales y los profesionales de la justicia, y desde el 1 de enero de 2017 sobre el resto de los sujetos a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto (personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, así como notarios y registradores). El servicio LexNET, que empezó siendo un sistema de práctica de actos de comunicación con profesionales, hoy en día es utilizado en el ámbito competencial del Ministerio de Justicia y en la mayor parte de las comunidades autónomas con competencias transferidas. Asimismo, la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, introdujo mejoras respecto del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, en lo relativo a la celebración de vistas y actos procesales mediante presencia telemática.

En la actualidad el avance legislativo se centra en tres anteproyectos de ley. Junto a la introducción de elementos de mejora en la regulación de las subastas electrónicas, el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (ALMEPSPJ), aprobado el 15 de diciembre de 2020, planea la intensificación del uso de las vías de comunicación electrónica con la Administración de Justicia a través de varias medidas: reforma de la LEC a fin de hacer posible el primer emplazamiento de las perso-

6. Véase el documento *European judicial systems-CEPEJ Evaluation Report-2020 Evaluation cycle (2018 data)*, disponible en <https://rm.coe.int/rapport-évaluation-partie-1-francais/16809fc058>, pp. 95 y ss.

nas jurídicas a través de la Dirección Electrónica Habilitada; la extensión de la obligación de relacionarse de forma electrónica con la Administración de Justicia a los funcionarios públicos que, en defensa de sus derechos estatutarios, comparezcan ante los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo por sí mismos; el establecimiento de la obligación de las Administraciones de remitir los expedientes administrativos en soporte electrónico; o las reformas necesarias para permitir generalizar la celebración de vistas y otro tipo de declaraciones a través de videoconferencias. El anteproyecto contiene previsiones relativas a la creación del registro electrónico de apoderamientos judiciales *apud acta*, con el que se pretende sustituir a los que están previstos en la Ley 18/2011, y al Archivo Judicial Digital Central, que se irá formando con las transferencias de expedientes y documentos electrónicos aportados por los sistemas de gestión procesal cuando finalice su fase activa. El Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia (ALOEOSPJ), declara entre sus objetivos evitar que los ciudadanos de los municipios menos poblados tengan que desplazarse a las capitales para realizar aquellas gestiones ante la Administración que actualmente tienen que llevar a cabo presencialmente y dotar a las Oficinas de Justicia de los medios tecnológicos necesarios para la práctica de actos procesales y la intervención en los mismos a distancia.⁷

El 19 de octubre de 2021 fue aprobado el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia (ALMEDSPJ). Por su contenido, esta iniciativa representa un impulso renovador en la utilización de herramientas tecnológicas en el sistema público de justicia con el objetivo de adaptarla a los cambios sociales, tecnológicos y normativos que se han producido desde que la LUTICAJ fue aprobada en 2011. Entre las innovaciones destaca el reconocimiento

de la necesidad de que las Administraciones se valgan de medios de calidad y homogéneos en la digitalización de la justicia como garantía del derecho fundamental de acceso a la justicia en igualdad de condiciones en todo el territorio del Estado y del derecho de la ciudadanía a un servicio personalizado de acceso a procedimientos, informaciones y servicios, así como de atención a través de videoconferencia. Se establece también una regulación de la videoconferencia para su uso en juicios y vistas con garantías en entornos seguros. El anteproyecto incorpora al sistema Cl@ve Justicia la identificación y firma no criptográfica en las actuaciones y procedimientos judiciales llevados a cabo por videoconferencia y contempla la transición desde una tramitación orientada al documento a una tramitación orientada al dato que permita el uso de datos para el diseño de las políticas públicas. Se reconocen los derechos a la desconexión digital para favorecer la conciliación familiar y laboral; a la cita previa; al trabajo deslocalizado; y a la reducción o eliminación de brechas geográficas, económicas, sociales, de discapacidad, de género, formativas o incluso propiamente digitales. El nuevo marco normativo pretende fortalecer la interoperabilidad de los sistemas existentes mediante el intercambio de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre órganos judiciales o fiscales. La legislación en preparación contiene una nueva división respecto de las actuaciones automatizadas, distinguiendo entre proactivas y asistidas, lo que representa una contribución al diseño de la incorporación de la IA al sistema público de justicia.

DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA ESPAÑOLA: LOS DATOS DISPONIBLES

Medir el nivel de digitalización alcanzado por un Poder Judicial se enfrenta a la falta de homogeneidad en el avance en los distintos países, a la necesidad de consen-

7. El 12 de abril de 2022, durante el proceso de edición de esta Guía, han sido aprobados el [Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia](#) y el [Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Sistema Público de Justicia](#). El texto de la Guía mantiene las referencias a las disposiciones de ambos Anteproyectos.

suar los indicadores y, lo más importante, a la dificultad en conocer el impacto de los diferentes procesos de digitalización sobre el incremento de eficiencia judicial y la facilitación del acceso a la justicia en favor de la ciudadanía. Una de las instituciones que se viene ocupando de esta labor es la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia del Consejo de Europa. A España le corresponde un 8.5 sobre 10 en el índice general de implantación de las TIC.^{7b}

El documento *Marcador de la Justicia en la Unión Europea para 2021*,⁸ publicado el 8 de julio de 2021, dedica uno de sus apartados a la evaluación del estado de la digitalización de la justicia en los Estados miembros. Los indicadores propuestos son los siguientes:

1. UN SISTEMA DE JUSTICIA RESPETUOSO CON EL CIUDADANO

Una justicia amigable para el ciudadano requiere que la información sobre el sistema judicial nacional no sea solamente accesible, sino también adaptada a grupos específicos de la sociedad que, de otro modo, tendrían dificultades para acceder a la información. La ordenación propuesta sitúa a España en una posición intermedia en el conjunto de los países de la Unión Europea. Como principales debilidades se registran la falta de información en línea para personas con discapacidades visuales o auditivas y la inexistencia en los juzgados de terminales informáticos con conexión a internet a disposición del público.

2. REGULACIÓN NACIONAL QUE CONTEMPLA EL USO DE SOLUCIONES DIGITALES

El uso de soluciones digitales en casos civiles/comerciales, administrativos y penales requiere que las normas nacionales contemplen esta posibilidad. El registro para España, que sitúa a nuestro país en una posición intermedia, indica que la normativa procesal permite el uso de tecnología digital para que las partes, demandados o víctimas, peritos y testigos puedan ser escuchados a distancia, así como para que el procedimiento oral pueda desarrollarse por completo a distancia. Como principal debilidad se indica la imposibilidad de contar con intérprete mientras se utiliza tecnología de comunicación a distancia.

3. DISPONIBILIDAD DE HERRAMIENTAS DIGITALES

Los tribunales y las fiscalías deben contar con las herramientas y la infraestructura adecuadas que permitan la comunicación a distancia y el acceso remoto seguro al lugar de trabajo. Las TIC desempeñan un papel importante en el apoyo a la labor de las autoridades judiciales, contribuyendo de manera significativa a la calidad de los sistemas judiciales, agilizando los procesos de trabajo, garantizando una distribución equitativa de la carga de trabajo y reduciendo el tiempo empleado. El registro para España indica que en nuestro país se hace uso de la mayoría de las tecnologías disponibles, a excepción de la tecnología de libro mayor distribuido (*blockchain*). Pese a ello, España ocupa una posición intermedia al ser exigido, para obtener la máxima puntuación, que la tecnología sea utilizada en todos los casos.

4. COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS SEGURAS

7b. Fuente: European judicial systems-CEPEJ Evaluation Report-2020 Evaluation cycle (2018 data). Para la confección del índice ha sido utilizada la siguiente metodología:

- Las respuestas son en parte una autoevaluación y podrían ser ligeramente sesgadas.
- Se tiene en cuenta el despliegue de las herramientas TIC en los sistemas judiciales y no su uso real o su impacto sobre la mejora de la eficacia y la calidad de la justicia.
- El índice general de implantación de las TIC (escala de 0 a 10) refleja el diferente peso de las herramientas TIC analizadas y, por tanto, no es una media, sino una media ponderada de las tres categorías (el peso de cada categoría es del 12, 43 y 45 % respectivamente).
- Un número de países con puntuaciones más altas parecen haber prestado relativamente más atención a las herramientas para la comunicación entre los tribunales, los profesionales o los usuarios de los tribunales que a los sistemas de apoyo a la toma de decisiones (Estonia, Finlandia Alemania, Hungría, Portugal, Federación Rusa, República Eslovaca, República Checa, España y Turquía).

8. *The 2021 EU Justice Scoreboard*, 9.^a ed. Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, el Consejo, el Banco Central Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones COM (2021) 389. Disponible en https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/eu_justice_scoreboard_2021.pdf.

La comunicación electrónica segura puede contribuir a mejorar la calidad de los sistemas judiciales. La posibilidad de que los tribunales se comuniquen entre sí, así como con los profesionales del derecho y otras instituciones, puede agilizar los procesos y reducir la necesidad de comunicación en papel y la presencia física, lo que conduce a una reducción de la duración de las actividades previas al juicio y los procedimientos judiciales. Respecto de este indicador, España se encuentra entre los países que registran la mejor posición en el *ranking*.

5. ACCESO EN LÍNEA A LOS TRIBUNALES

La posibilidad de iniciar y completar pasos específicos de un procedimiento judicial por medios electrónicos es una parte importante de la calidad de los sistemas de justicia. La presentación electrónica de demandas, la posibilidad de plantear y avanzar en un procedimiento en línea, o la de hacer uso de la notificación electrónica de documentos pueden facilitar de forma tangible el acceso a la justicia de los ciudadanos y las empresas (o sus representantes legales) y reducir los retrasos y el coste. La disponibilidad de estos servicios públicos digitales contribuye a acercar los tribunales a los ciudadanos y las empresas y, por extensión, conduce a un aumento de la confianza en el sistema judicial. Este indicador registra para España una posición intermedia-baja. Como principales debilidades se indican la imposibilidad de pago en línea de las tasas judiciales, la no habilitación del acceso directo de los usuarios de la justicia al expediente electrónico de sus casos (ya estén en curso o finalizados) y la imposibilidad de presentar en línea las solicitudes de asistencia judicial.

6. ACCESO A LAS SENTENCIAS

Garantizar el acceso en línea a las decisiones judiciales aumenta la transparencia de los sistemas de justicia, ayuda a los ciuda-

danos y a las empresas a comprender sus derechos y contribuye a la coherencia de la jurisprudencia. Las modalidades de publicación en línea de las resoluciones judiciales son esenciales para crear mecanismos de búsqueda fáciles de usar que hagan más accesible la jurisprudencia a los profesionales del derecho y al público en general. El acceso sin restricciones a la jurisprudencia y su fácil reutilización permiten aplicaciones innovadoras de «tecnología jurídica» para el apoyo a los profesionales. España se sitúa en una posición intermedia en este *ranking*. Una de las principales debilidades se encuentra en la no publicación de todas las sentencias de los tribunales de primera instancia. En contraste, España ocupa una posición destacada en la puesta a disposición a favor del público de resoluciones judiciales legibles por máquina, con información asociada en forma de metadatos.

El estudio sobre el uso de innovaciones tecnológicas en el ámbito de la justicia, actualizado a septiembre de 2020,⁹ enumera los proyectos puestos en marcha por los Estados miembros de la Unión Europea. Las finalidades principales perseguidas con estos proyectos son las siguientes: anonimización o seudonimización de decisiones, gestión de la autenticidad y trazabilidad de datos, asistencia digital, reconocimiento facial o de objetos, análisis predictivo, automatización de procesos, optimización de las búsquedas, y herramientas de reconocimiento de voz, de redacción y de lectura. En lo que concierne a España, el estudio da cuenta de los siguientes proyectos que se insertan en la Estrategia Española de I+D+I en Inteligencia Artificial.¹⁰ Los proyectos se han llevado, o se están llevando, a cabo en España por parte del Centro de Documentación Judicial y por el Ministerio de Justicia.

9. El documento se encuentra disponible en la siguiente web: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/4fb8e194-f634-11ea-991b-01aa75ed71a1/language-en> (fecha de consulta: 31/12/2021).

10. Aprobada por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades en 2019.

TABLA 1. PROYECTOS SOBRE INCORPORACIÓN DE HERRAMIENTAS DIGITALES AL SISTEMA JUDICIAL ESPAÑOL

Número	Estado	Órgano	Proyecto	Período	Descripción
70	España	Ministerio de Justicia	Textualización de medios audiovisuales	Diciembre 2018-diciembre 2020	Persigue proporcionar una herramienta que transcriba archivos de audio y vídeo y que luego permita una posible búsqueda en el texto. En cuanto a la tecnología, la solución se basa en el aprendizaje automático, la búsqueda avanzada y la búsqueda semántica de información.
71	España	Ministerio de Justicia	Clasificación automática de documentos AI	Noviembre 2018-diciembre 2021	Su objetivo es la clasificación automatizada de documentos para agilizar los procedimientos judiciales administrativos. La solución se basa en el aprendizaje automático y el procesamiento del lenguaje natural.
72	España	Ministerio de Justicia	Biometría para personalidades	Noviembre 2019-diciembre 2021	Se pretende facilitar el acceso de los ciudadanos a la justicia. La solución se basa en el aprendizaje automático y la visión por ordenador.
73	España	Centro de Documentación Judicial	Clasificación automática de sentencias	2018-2022	El objetivo es la clasificación de sentencias para ofrecer resultados de búsqueda más precisos, así como para enlazar sentencias con otros documentos (otras sentencias, legislación, publicaciones) relacionados con el mismo tema.
74	España	Centro de Documentación Judicial	Creación de datos estructurados	2018-2022	Persigue la creación automatizada de documentos y datos estructurados. El objetivo es conseguir resultados de búsqueda más precisos para los usuarios de la herramienta. La herramienta busca datos personales como el número de identidad personal, la dirección u otros que identifiquen a una persona. El proyecto está actualmente en fase de pruebas.
75	España	Centro de Documentación Judicial	Inteligencia empresarial	2018-2022	Persigue recopilar conocimientos sobre el uso de las aplicaciones, así como recoger el contenido de los documentos como sentencias, legislación, publicaciones y documentos de la fiscalía. El objetivo es mejorar la calidad de la aplicación de búsqueda, garantizar resultados precisos y ofrecer una aplicación amigable e intuitiva.
76	España	Centro de Documentación Judicial	Seudonimización automática de sentencias	2018-2022	El proyecto pretende reducir los costes y el tiempo necesarios para la seudonimización de las sentencias y resoluciones judiciales, con el fin de poder hacerlas públicas de forma más rápida.

LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DE LA JUSTICIA DIGITAL

02.



Dory Reiling, jueza holandesa experta en tecnologías de la información y la comunicación, propuso la siguiente clasificación de los tres

objetivos para los que pueden servir las herramientas TIC de digitalización de la justicia:¹¹

TABLA 2. FUNCIONES DE LAS HERRAMIENTAS BASADAS EN LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

La trastienda o el <i>back office</i>	Apoyo a los procesos relacionados con la administración o gestión de casos judiciales, la producción de documentos y la administración general del tribunal o juzgado
La sala de audiencias	Apoyo a las actividades realizadas dentro de las audiencias correspondientes a los procesos judiciales
La comunicación externa o el <i>front office</i>	Apoyo a las comunicaciones del tribunal con las partes y con el público en general que se ubica fuera de los tribunales y juzgados

El advenimiento de la inteligencia artificial (IA) ha incorporado nuevas posibilidades para la modernización de los sistemas judiciales. Los usos para los que pueden servir las herramientas basadas en IA son muy variados.¹²

En el informe que acompaña a la Carta Ética Europea de 2018 sobre la utilización de la IA en la Administración de Justicia y su entorno se describen las siguientes herramientas y funciones para el ámbito de la justicia:

TABLA 3. HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS BASADAS EN LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Herramientas para la mejora de los motores de búsqueda de jurisprudencia mediante el uso de <i>machine learning</i> , no limitado a las palabras clave
Herramientas para la mejora en el acceso a la legislación e información legal mediante el uso de chatbots
Herramientas de análisis para la mejora de la eficiencia en la inversión en recursos humanos y materiales en la Administración de Justicia mediante el uso de la ciencia de datos y de técnicas de inteligencia artificial que permiten evaluaciones y proyecciones
Herramientas de apoyo en el diseño de baremos para ciertos litigios en el ámbito civil
Herramientas de suministro de información sobre las posibilidades de éxito de un litigio a fin de hacer posible que las partes lleguen a un acuerdo que ponga fin al litigio
Herramientas que pueden tomar decisiones sin intervención humana
Herramientas que permiten crear perfiles sobre la actividad de los jueces
Herramientas que predicen una decisión judicial
Posibilidad de sustituir las normas por el peso de los precedentes judiciales (<i>quantity based norm</i>)

11.D. Reiling, *Technology for justice. How information technology can support judicial reform*, Ámsterdam, Leiden University Press, 2009, p. 48.

12. Véase el *Libro Blanco sobre IA. Un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*, Bruselas, Comisión Europea, 19/02/2020. COM (2020) 65 final. Disponible en el enlace: https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/commission-white-paper-artificial-intelligence-feb2020_en.pdf. En España el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) ha lanzado en julio de 2021 cuatro nuevos libros blancos que recogen los desafíos científicos de la próxima década (2030) para ampliar las fronteras del conocimiento. Una de estas publicaciones, el volumen 11, se dedica a *Artificial intelligence, robotics & data science*, disponible en <https://digital.csic.es/handle/10261/221202> (fecha de consulta: 10/01/2022).

El potencial de la tecnología de *blockchain* en el aumento de la transparencia, la responsabilidad y la seguridad mediante el reforzamiento de la integridad de los datos y la inmutabilidad es conocido.¹³ Sus beneficios sobre el archivo del sistema de justicia incorporan promesas de facilitación del acceso, reproducción, divulgación o transferencia de modo inalterable, preservando la integridad y de manera inmediata. Las redes de distribución permiten la actualización y el envío de datos en tiempo real y de forma simultánea a todos los dispositivos conectados, de modo que todos acceden a la misma información en cualquier

momento desde cualquier lugar en un entorno seguro y protegido. En particular, la tecnología de *blockchain* puede auxiliar en el cobro de tasas judiciales, en la materialización de los depósitos, en la emisión y ejecución de órdenes, embargos, autorizaciones, permisos, en la inscripción de derechos y en la transferencia de información y datos a nivel estatal y comunitario con plena garantía de que son exactos, actualizados, íntegros y auténticos. Estos sistemas e infraestructuras digitales resultan mucho más resistentes a los ciberataques y a las manipulaciones maliciosas.

TABLA 4. POTENCIALES MEJORAS DE LA JUSTICIA A TRAVÉS DE LA TECNOLOGÍA DE BLOCKCHAIN

Disminución del riesgo de pérdida o extravío de los datos e información del sistema público de justicia
Mejora de la interconexión y de la interoperabilidad dentro del sistema de justicia y hacia el exterior
Mejora en la gestión de las identidades para el acceso electrónico al sistema judicial o para la participación en audiencias telemáticas
Facilitación del funcionamiento del registro de apoderamientos
Respecto de la prueba, la cadena de bloques representa una forma de acreditar la autenticidad e integridad de un documento

La incorporación de *blockchain* a la Administración de Justicia plantea retos singulares. El marco normativo actual se halla muy fragmentado —reglamentos, directivas y normativa nacional— y la posición en el seno de la Unión Europea es hoy de prudencia y aplicación del criterio de esperar y observar. Se constata, sin embargo, la necesidad de contar con un marco jurídico articulado y sistematizado que confiera la suficiente seguridad jurídica y confianza en las nuevas tecnologías para que la Administración lleve a cabo inversiones y cambios de calado. Desde una perspectiva logística se detecta la necesidad de establecer tecnología y esquemas comunes que faciliten la interoperabilidad, la sincronización y el acceso, superando las diferencias

derivadas de la existencia de competencias distintas.

Algunas herramientas tecnológicas que están permeando en los ámbitos profesionales legales pueden ser vistas como adelantos de las herramientas que podrían ser usadas en los sistemas públicos de justicia.¹⁴

13. Documentos de Trabajo de la OCDE sobre Gobernanza Pública n.º 34. GOV/PGC/EGOV (2019) 13. Disponible en <https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2020/05/OECD-2019-Estado-de-la-te%CC%81cnica-en-el-uso-de-las-tecnologi%CC%81as-emergentes-en-el-sector-pu%CC%81blico.pdf>

14. Véase J. I. Solar Cayón, «La inteligencia artificial jurídica: el impacto de la innovación tecnológica en la práctica del derecho y el mercado de los servicios jurídicos», Cizur Menor (Navarra), Aranzadi Thomson Reuters, 2019. El autor propone la siguiente clasificación de las funciones a que puede servir la IA: a) sistemas expertos que llevan a cabo tareas de *compliance*; b) lectura automática y análisis de contratos; c) herramientas de búsqueda y análisis de información; d) herramientas de búsqueda de respuestas; d) herramientas de análisis y predicción de decisiones judiciales; e) herramientas de elaboración automática de documentos jurídicos; y f) sistemas de codificación predictiva para la realización de tareas de *e-discovery*. M. de Asís Pulido propone la simplificación de esta clasificación catalogando varias bajo el título de «estrategia procesal» y de «relación con el cliente». M. de Asís Pulido, «La incidencia de las nuevas tecnologías en el derecho al debido proceso», *Ius et Scientia*, vol. 6, n.º 2 (2020), pp. 186-199. <https://dx.doi.org/10.12795/IETSCIENTIA.2020.i02.12>

TABLA 5. ALGUNAS DE LAS FUNCIONES A QUE SIRVEN LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN EL ÁMBITO JURÍDICO AL MARGEN DEL SISTEMA JUDICIAL

Herramienta	Función
Herramienta para la obtención de acuerdos de separación o divorcio	Iurisfy es una aplicación que permite a sus usuarios negociar y llegar a un acuerdo de separación o divorcio sin necesidad, en principio, de recibir asistencia letrada.
Herramienta para el otorgamiento de testamento	Mi Legado Digital permite hacer testamento <i>online</i> . La plataforma utiliza <i>blockchain</i> , sello de tiempo electrónico y sistemas de identificación digital certificada.
Herramientas de análisis y revisión de contratos	Permiten identificar y analizar diferentes tipos de contratos extrayendo información que ayuda en la gestión de contratos y de riesgos. Algunos de los productos más conocidos son Catalyst, eBrevia, iManage Ravn, Kira Systems, Lawgeex, Legal Robot o Leverton, ThoughtRiver, Dail o Luminance.
Herramientas de conformidad jurídica automatizada	Ayudan en la identificación de incumplimientos normativos. Utilizan sistemas expertos, procesamiento natural del lenguaje y aprendizaje automático. Algunas empresas son Neota Logic, Oracle y Intraspexion, Compliance HR, Microsoft 365 Compliance, Foley & Lardner LLP o Global Risk Clinic.
Marketplaces jurídicos y redes de abogados	Extraen datos sobre abogados, jueces, partes y de las áreas del derecho procedentes del análisis de millones de resoluciones judiciales. La información es útil a la hora de contratar un abogado o diseñar estrategias (Lexdir, elAbogado).
Herramientas de automatización de reclamaciones	<p>DoNotPay usa tecnología de Neota Logic para impugnar las multas de tráfico en el Reino Unido y en algunos estados de EE. UU. y Canadá (entre otras aplicaciones). Se ha utilizado para demandar, en tribunales de menor cuantía, a empresas como Uber, AT&T, Verizon, United Airlines y Frontier Communications (diez en total). El programa plantea preguntas al usuario; analiza la respuesta y luego determina si la multa (o el caso) puede ser impugnada. La interacción con la aplicación es por escrito y oral, como chatbot.</p> <p>Quarande es una herramienta para reclamar un despido o cualquier problema laboral. Para utilizarla, el usuario debe descargar la aplicación y registrarse. Después puede subir la documentación requerida para permanecer informado del procedimiento en todo momento por el abogado asignado al caso. Si pierde, todos los gastos generados los asume Quarande. Y si gana, los honorarios son un 15 % (mínimo de 250 €).</p> <p>Reclamación de Vuelos es una herramienta para resolver reclamaciones por incidencias en vuelos (cancelación, retraso, <i>overbooking</i> o equipaje). Su bot Harvei (Herramienta Asistente de Reclamaciones Virtual e Inteligente) analiza la documentación que presenta <i>online</i>, dice si el asunto es reclamable y calcula una hipotética indemnización.</p> <p>Reclamador.es es un servicio de asistencia letrada <i>online</i> que persigue universalizar el acceso a la justicia. Resuelven reclamaciones de vuelo, accidentes, laboral, plusvalías y banca. Es una herramienta de referencia en la abogacía, y satisface la necesidad de asesoramiento en casos relativamente sencillos y automatizables que, de no ser por esta herramienta, no se plantearían. También ofrece asistencia para la tramitación de una herencia o para realizar el <i>apud acta</i> electrónico.</p>

La tecnología está contribuyendo a la reestructuración de los sistemas judiciales de tres modos principales.¹⁵ En el nivel más rudimentario se encuentran las herramientas de apoyo, cuyo objetivo es asistir, informar o asesorar a las personas que participan en el sistema de justicia. En el segundo nivel están las herramientas tecnológicas, que reemplazan las fun-

ciones y actividades que tradicionalmente son llevadas a cabo por el ser humano. En el nivel más avanzado se encuentran las tecnologías disruptivas, que alteran la forma de trabajar de los profesionales del derecho e incluyen el uso por parte de los jueces de herramientas de IA, así como el empleo de programas de toma de decisiones basados en algoritmos.

TABLA 6. HERRAMIENTAS DE ASISTENCIA, APOYO E INFORMACIÓN

Herramienta	Función
Equipos informáticos	Ayudan a la creación, almacenamiento y recuperación rápida de información.
Búsqueda de información legal y jurisprudencia con uso de IA	Mejora de los motores de búsqueda de jurisprudencia e información legal mediante el uso de <i>machine learning</i> , no limitado a las palabras clave.
Expediente Judicial Electrónico y sistemas de gestión procesal	El Expediente Judicial Electrónico puede permitir que los documentos digitalizados de cada asunto están disponibles, también de forma remota, para los legitimados en cada momento. Se pueden incorporar grabaciones de audio y vídeo de audiencias y vistas de los juicios, con marcadores —tecla— de utilidad para facilitar la localización de los momentos relevantes. Los sistemas de gestión procesal permiten procesar información y devuelven datos de forma activa. Dependiendo de su configuración pueden prestar asistencia en tareas de: <ul style="list-style-type: none"> – distribución de carga de trabajo y de asuntos dentro de un tribunal; – facilitación del seguimiento de los casos; – envío de avisos a funcionarios sobre términos, plazos o caducidad de expedientes; – supervisión de la actividad judicial (opcional); – facilitación de información sobre apoderamientos (registro de apoderamientos).
Sistemas de comunicación electrónica segura	Permiten la comunicación y la entrega e intercambio electrónico de documentos en un entorno seguro. Permiten el registro de las comunicaciones realizadas y de los acuses de recibo.
Herramientas para la celebración de audiencias telemáticas	El empleo de la videoconferencia permite la realización de un acto de enjuiciamiento civil completo de manera remota sin necesidad de presencia física de las partes y de los terceros en la sala de vistas. También procura la intervención de alguna parte o de algún tercero (testigo o perito) en la práctica probatoria que se celebra físicamente. Es posible la deliberación a distancia de los miembros de un órgano jurisdiccional colegiado. Esta funcionalidad ha adquirido notable relevancia en la época de la pandemia provocada por el COVID-19.
Herramientas para facilitar el acuerdo de las partes (con intervención humana)	La comunicación digital asíncrona es valiosa para los facilitadores al permitir excluir el riesgo de la inmediatez de una sesión cara a cara que les obligue a ofrecer una solución ante la falta de acuerdo entre las partes. Son también de utilidad las reuniones individuales en línea, de manera separada, entre el facilitador y cada una de las partes. La posibilidad de hablar acerca de los problemas más complejos con cada una de las partes, de una manera confidencial, puede ser extremadamente valiosa en orden a procurar el movimiento de las partes hacia una solución. La existencia de un historial de las comunicaciones resulta de utilidad para encauzar la transacción. El acceso a este historial por parte del mediador permite ahorrar trabajo sobre discusiones ya zanjadas en alguna sesión. Estos archivos le pueden servir al mediador como anclaje para que las partes respeten la agenda, avancen en los temas objeto de discusión y no retrocedan a puntos ya tratados en sesiones anteriores. Las comunicaciones archivadas permiten al mediador (y a las partes, si conservan el acceso al archivo) reproducir las palabras de la publicación de una de las partes y les recuerdan el sentimiento o la preferencia expresada en momentos anteriores.

TABLA 7. HERRAMIENTAS QUE REEMPLAZAN LA ACTIVIDAD DEL SER HUMANO

Herramienta	Función
Herramientas de automatización documental y de generación de documentos	Generan de forma automática documentos de trámite (citaciones, órdenes), ayudando en la tramitación de los procedimientos respecto de tareas previsibles, mecánicas, estandarizadas o rutinarias. Las empresas que prestan esta clase de servicios se encuentran en ámbitos distintos de la actividad judicial (LegaliBoo, Milcontratos, Bigle Legal, Rocket Lawyer España, Okidoc y Formaldocs).
Herramientas de reconocimiento y de transcripción de la voz	Permiten la transformación instantánea del discurso hablado de la persona que interviene, o una grabación de audio, en un texto editable (<i>ad ex.</i> programas como Speechware y Dragon Dictation). En España en el territorio del Ministerio de Justicia se están haciendo pruebas con el programa Shoowit. Goza también de implantación en Andalucía.
Herramientas que proporcionan información a través de chatbots	Los chatbots o bots conversacionales son programas informáticos que pueden simular conversaciones con personas a través del teclado o mediante la voz. Los más avanzados pueden simular el comportamiento humano y pueden mantener conversaciones más fluidas que un contestador automático. El chatbot utiliza diferentes tecnologías, en concreto <i>big data</i> , <i>machine learning</i> y procesamiento natural del lenguaje. Algunos ejemplos de chatbots son el Asistente Virtual de la AEAT, Aretha, Elzabot o Alexei. Un chatbot puede proporcionar a los usuarios información sobre la estructura del sistema judicial, sobre las competencias de un tribunal o sobre el régimen de determinadas materias. China se convirtió en 2016 en el primer país que ha creado robots con la función de servir de guía a las partes. El robot conoce más de siete mil leyes y reglamentos y puede asistir a las partes en la investigación jurídica.
Herramientas de asistencia para la presentación de demandas	En litigios sobre materias determinadas los sistemas expertos están siendo utilizados para permitir a los usuarios plantear una demanda siguiendo los pasos establecidos por una plataforma informática mediante el uso de campos predefinidos.
Herramientas para la facilitación del acuerdo de las partes (sin intervención humana)	Herramientas informáticas de negociación automatizada o de negociación asistida, sin intervención humana, permiten a las partes llegar a un acuerdo (Smartsettle). La máquina facilita una puja a ciegas y evalúa las ofertas de cada parte. Si las ofertas están dentro de un rango preestablecido en forma de porcentaje (habitualmente entre el 10 y el 30 %), entonces el caso se considera que finaliza con acuerdo por la media. Si los casos no están dentro de la cantidad prescrita, las ofertas quedan destruidas y esta información se mantiene reservada. Ambas partes son informadas acerca del funcionamiento del proceso y se comprometen contractualmente a respetar el resultado. El acuerdo también puede ser facilitado dando a conocer a las partes cuál podría ser la solución de su caso (utilizando un sistema experto o bien una herramienta de predicción basada en un algoritmo de <i>machine learning</i>) o acuerdos que fueron alcanzados con anterioridad.

15. Véase T. Sourdin, B. Li y T. Burke, «Just, quick and cheap? Civil dispute resolution and technology», *Macquarie Law Journal*, n.º 17 (2019), p. 19. Véase también T. Sourdin, «Judge v. robot: Artificial intelligence and judicial decision-making», *University of New South Wales Law Journal*, n.º 41(4) (2018), pp. 1114-1118; T. Sourdin, «Justice and technological innovation», *Journal of Judicial Administration*, n.º 25 (2015), p. 96.

TABLA 7. HERRAMIENTAS QUE REEMPLAZAN LA ACTIVIDAD DEL SER HUMANO

Herramienta	Función
Herramientas de IA para la comprobación de situaciones ya juzgadas	La capacidad de análisis de la IA puede ayudar a reducir las labores de observación acerca de si ya se dictó una sentencia, en especial en aquellos casos en los que los procedimientos que revisar difieren en algún aspecto (M. de Asís Pulido).
Herramientas de asistencia en la fase de ejecución de la sentencia	La IA puede asistir en la incautación de bienes del ejecutado y en su realización. Se ha propuesto la posibilidad de utilizar un algoritmo capaz de compilar las inembargabilidades y los bienes realizables (J. Nieva Fenoll). En la ejecución de la sentencia se pueden utilizar herramientas digitales para facilitar la subasta de los bienes del ejecutado. En España se ha puesto en marcha una plataforma de subastas para esta finalidad (https://subastas.boe.es/).

TABLA 8. HERRAMIENTAS QUE REMODELAN LA ACTIVIDAD JUDICIAL

Herramienta	Función
Herramientas de apoyo al juez en la argumentación del fallo	Los productos de IA pueden analizar millones de datos de diferentes fuentes para encontrar relaciones que escapan a la capacidad de análisis humana. ¹⁶ Entre los productos de investigación legal más relevantes se encuentran Lexis, Westlaw, Bloomberg BNA, Fastcase y Ravellaw. La máquina Watson de IBM es capaz de elaborar una lista completa de argumentos a favor y en contra sustentados con soporte documental. ¹⁷ Aplicaciones como QUESTMAP, ARGUMED o CATO sirven a esta finalidad y ayudan a estructurar los argumentos jurídicos. ¹⁸ Su utilidad es mayor en sectores jurídicos en los que existe jurisprudencia cambiante con novedades frecuentes (<i>ad ex.</i> jurisprudencia del TJUE sobre Condiciones Generales de la Contratación en los contratos de consumo).
Herramientas de asistencia al juez en el proceso de valoración de la prueba	Las máquinas basadas en IA pueden prestar asistencia al juez ayudándole a realizar la valoración de la prueba. Si la prueba es simplemente documental y los documentos son previsible, la aplicación de IA puede ser diseñada para analizarlos. El programa ADVOKATE ayuda a valorar la credibilidad <i>a priori</i> de los testigos utilizando una serie de parámetros introducidos en su algoritmo. ¹⁹ Hay también herramientas que ayudan a reconstruir los hechos basándose en los vestigios existentes (STEVIE, ECHO o PEIRCE-IGT).

16. Tal y como, por ejemplo, se da cuenta en esta nota de prensa: <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2020/11/24/la-inteligencia-artificial-saca-argumentos-de-sentencias-con-decenas-de-folios-en-segundos-1406805.html>.

17. El modo en que trabaja esta máquina se puede ver en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=sEf0GLvrP9U>.

18. E. Nissan, *Digital technologies and artificial intelligence's present and foreseeable impact on lawyering, judging, policing and law enforcement*, Springer, 2017.

19. Véase <https://www.semanticscholar.org/paper/The-Development-and-Rapid-Evolution-of-the-Model-of-Bromby-Hall/06bafd4dda6a5f60d759d6e68e1bc2d9719d0ff5>.

TABLA 8. HERRAMIENTAS QUE REMODELAN LA ACTIVIDAD JUDICIAL

Herramienta	Función
Herramientas de predicción (o de cálculo de probabilidades) sobre decisiones judiciales	<p>La IA cuenta con una manifestación importante en las herramientas de predicción capaces de hacer un cálculo sobre la probabilidad de que acaezca una solución. Entre las empresas y productos más completos se encuentran los siguientes:</p> <p>Lex Machina asigna un valor estadístico específico a varias características (fácticas y semánticas) del caso. El resultado es una tasa de probabilidad de éxito o fracaso de una estrategia o argumento en particular ante un juez o tribunal.</p> <p>Jurimetría²⁰ (Wolters Kluwers y Google) proporciona información sobre duración, probabilidad de recurso y predicción de su resultado, trayectoria del juez o magistrado encargado, líneas jurisprudenciales en torno a la temática planteada y argumentaciones con más probabilidades de éxito en un contexto procesal concreto, así como conocimiento de los antecedentes, experiencia y planteamientos argumentales de la contraparte o la empresa parte en el litigio en casos similares.²¹ Toma sus contenidos del Centro de Documentación Jurídica del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj).²²</p> <p>vLex Analytics²³ extrae información de miles de sentencias y ofrece estimaciones de plazos y probabilidades de éxito en virtud tanto del juzgado y de los recursos como de los asuntos.²⁴</p> <p>Tirant Analytics²⁵ permite conocer el criterio de cada tribunal, la sala, la sección o ponente.</p> <p>PROMETEA²⁶ es un <i>software</i> basado en IA que es utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Fiscalía General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires.</p>
Automatización de la toma de decisiones (juez-robot)	Se trata de herramientas basadas en tecnología de IA que toman decisiones sin la intervención de un ser humano.
Transformación del objeto de los recursos judiciales	La potencialidad del uso de la IA se puede extender sobre el desarrollo del ámbito de los recursos mediante el análisis de la motivación de las sentencias. En los casos en los que, debido al alto grado de maquinización, dicha tarea fuera sustituida por la máquina, los recursos se podrían ver limitados a la alegación de defectos o revisiones en el algoritmo.

20. <https://jurimetria.laleynext.es/content/Inicio.aspx>.

21. <https://jurimetria.laleynext.es/content/QueEs.aspx>.

22. F. Galindo Ayuda, «Inteligencia artificial y acceso a documentación jurídica: sobre el uso de las TICs en la práctica jurídica», *Revista Democracia Digital e Gobierno Electrónico*, 2019, vol. 1, n.º 18, pp. 144-166, p. 149 con relación a este asunto.

23. <https://vlex.es>.

24. <http://es.cms.vlex.com/productos/profesionales/es-pa-analytics>.

25. <https://analytics.tirant.com/analytics/>.

26. <https://es.wikipedia.org/wiki/Prometea>.

27. La propuesta se encuentra en M. de Asís Pulido, «La incidencia de las nuevas tecnologías en el derecho al debido proceso», *op. cit.*, p. 195.

**INNOVA
CIÓN Y
CAMBIOS
EN LA
INFRAES
TRUCTU
RA TEC
NOLÓGI
CA**

03.



3.1. LA MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN PROCESAL

Los países que han desarrollado planes de digitalización de la Administración de Justicia han comenzado con aplicaciones de archivo y manejo electrónico de los expedientes y documentos judiciales y ayuda en la gestión

procesal. Algunas aplicaciones sirven para las siguientes tareas: asignación automática de casos, gestión procesal, almacenamiento de los documentos judiciales, generación automática de documentos judiciales y bases de datos con información jurídica y jurisprudencial. En España se cuenta en la actualidad con los sistemas recogidos en la Tabla 9.²⁸

TABLA 9. SISTEMAS DE GESTIÓN PROCESAL EMPLEADOS EN ESPAÑA

Andalucía	Adriano
Canarias	Atlante
Valencia	Cicerone
Galicia	Minerva
País Vasco	Justizia.eus
Madrid	Libra, Nuevo Desarrollo
Cataluña	Themis II, e.justicia.cat
Navarra	Avantius
Cantabria	Vereda
Ministerio de Justicia	Minerva
Ministerio Fiscal	Fortuny
Resto de CC. AA.	Minerva

Un avance significativo de los sistemas de gestión procesal consistió en la incorporación de la funcionalidad del Expediente Judicial Electrónico (EJE), que permite el archivo y manejo electrónico de los documentos presentados por las partes. El concepto de EJE fue acogido en la LUTICAJ y su implantación se ha producido de forma progresiva a través de sucesivas fases piloto. Entre las aplicaciones disponibles se encuentran: visor de expedientes judiciales; agenda de señalamientos (para la gestión de vistas y actos de prueba); gestión procesal; uso de plantillas y formularios para la confección de documentos judiciales de trámite (órdenes, citaciones) con los datos que obran en el sistema; y portafirmas (para la firma de resoluciones judiciales y procesales).

Las herramientas TIC pueden brindar utilidades adicionales, tal y como muestra el sistema judicial de Estonia, uno de los países a la vanguardia en la digitalización de la justicia. El Court Information System (KIS) es un sistema de información y comunicación judicial para todo tipo de casos judiciales y para todas sus instancias. El sistema proporciona herramientas de soporte a jueces, pero también a profesionales y a usuarios finales de la justicia. Entre las funciones a que sirve la nueva versión del sistema de información utilizado se encuentran las siguientes:

- Los ciudadanos pueden incoar procedimientos judiciales vía internet a través del sitio *e-toimik.ee*.²⁹

28. Fuente: Poder Judicial en España, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e-Justicia/Servicios-informaticos/Ministerio-de-Justicia-y-CCAA/> (fecha de consulta: 8/01/2022).

29. URL: <https://www.e-toimik.ee/>

- El sistema permite la asignación automática de casos.
- Permite el registro en un único sistema de los casos con información sobre fecha de entrada, identidad de las partes, juez designado, estado, documentación asociada y audiencias celebradas.
- El sistema integra todas las materias de los diferentes órdenes jurisdiccionales y todas las instancias: primera y segunda instancia y Tribunal Supremo.
- La nueva versión incluye nuevos clasificadores basados en las necesidades de los tribunales (por ejemplo, tipos de casos, categorías de casos y subcategorías).
- Son posibles las búsquedas basadas en las fases de los procedimientos, la emisión de recordatorios y el seguimiento del tiempo dedicado a cada fase.
- Conexión con los sistemas de información económica y financiera utilizados por el Ministerio de Hacienda, la Fiscalía, la Junta de Aduanas para el pago de tasas judiciales, los sistemas de información de la policía, los fiscales y el sistema penitenciario.³⁰
- Conexión con el portal web e-File, diseñado para la comunicación electrónica de la Administración con las partes.
- Permite la generación automática de documentos (citaciones, órdenes, etc.) a partir de datos recabados de forma automática y plantillas estandarizadas compartidas que pueden ser personalizadas.
- Permite la incorporación al expediente judicial electrónico de la grabación de las audiencias y las sentencias recaídas, recopilando los metadatos.

- Los participantes en los procedimientos pueden supervisar el curso de los procedimientos, recibir y presentar documentos y examinar el expediente judicial digital (en casos judiciales civiles y administrativos).

La digitalización de la justicia ha hecho posible que los jueces y funcionarios de justicia lleven a cabo su tarea de forma remota, algo que ha sido de enorme relevancia durante el tiempo de pandemia provocada por la COVID-19. Los datos oficiales muestran que España se encuentra en buena posición en la resiliencia de su sistema judicial en este apartado. Tanto los jueces como los letrados de justicia han podido cumplir con sus funciones de forma remota y de manera segura. La implantación generalizada del teletrabajo en el ámbito de la Administración de Justicia explica el respaldo legal a esta opción que contempla el ALMEDS-PJ. La Guía considera un acierto que la regulación proyectada contemple la necesidad de garantizar la ciberseguridad, la trazabilidad de los accesos a los datos -identificación de la persona, rol, día y hora- (especialmente cuando se trata de datos sensibles), del trabajo desempeñado y de la ubicación, así como la constancia de la condición de trabajo deslocalizado de los trámites que se realicen.

En España, la implantación progresiva de elementos de digitalización en la Administración de Justicia, con programas confeccionados para finalidades concretas en momentos distintos y con ámbitos de competencia diferentes, ha permitido cierta competencia en las líneas de progreso de la digitalización de la justicia. Esto ha generado alguna consecuencia positiva, como la existencia de iniciativas regionales exitosas que luego han sido generalizadas, como ha ocurrido con las subastas electrónicas. Este modo de desarrollo, sin embargo, genera también disfunciones como la inexistencia de un entorno informático único para realizar las gestiones con el EJE, así como, en ocasiones, la falta de compatibilidad

30. Véase T. Pirttilä, P. Pekkanen, T. Puolakka, M. Fabri, M. Mellone, P. Langbroek, T. de Weers, L. Zavanella, S. Zaroni, T. Ligi, J. Hirvonen y T. Nurmi, *Caseflow management handbook. Guide for enhanced court administration in civil proceedings*, Lappeenranta University of Technology, The Research Institute on Judicial System of the National Research Council of Italy (IRSIG-CNR), 2016, p. 30.

entre los sistemas de gestión procesal, que puede originar, como ha sucedido, la falta de la imagen en las videoconferencias celebradas entre tribunales situados en diferentes comunidades autónomas.

Desde el sector profesional se han puesto de relieve dificultades relativas a las soluciones informáticas ofrecidas para el EJE:³¹

- Dificultades en la visualización del expediente judicial electrónico, al no presentarse como un libro, sino como una colección de documentos independientes, separados y no foliados que hay que abrir y cerrar uno a uno mediante ventanas emergentes.
- Imposibilidad de hacer búsquedas en el expediente por palabras clave o tipo lupa.
- Inexistencia de un índice electrónico de la totalidad del procedimiento que permita apreciar la cronología del proceso.
- Catalogación de forma incorrecta y deficiente de los documentos anexos a los escritos de parte o los documentos derivados de los actos de prueba o vista oral en sala de vistas.

Desde el sector profesional se echa en falta:

- Utilidades de generación automática de documentos, especialmente a la vista de que las plantillas y formularios disponibles no suelen estar actualizados.
- Una mejor formación tecnológica del personal de la Administración de Justicia.
- La necesidad de que este personal sea consultado sobre sus necesidades en el manejo de los expedientes a la hora de configurar los sistemas electrónicos.

- La necesidad de programas de supervisión, de tal modo que las adaptaciones de los programas y la corrección de errores no solo tengan lugar a través de la presentación de incidencias y quejas.

Tomar en consideración esta experiencia resulta fundamental para modernizar la infraestructura informática, que deberá requerir que se dote a la Administración de Justicia de sistemas tecnológicos viables, operativos y avanzados. El funcionamiento de las herramientas de digitalización plantea cuestiones relacionadas con su diseño a las que el sistema judicial ha de dar respuesta desde la vertiente técnica y de apoyo humano. La legislación española en preparación, singularmente el ALEDSPJ, se está mostrando sensible a estas dificultades y declara la necesidad de que la Administración de Justicia se valga de servicios electrónicos homogéneos, de calidad, como garantía del derecho fundamental de acceso a la justicia en igualdad de condiciones en todo el territorio del Estado, con unos sistemas de gestión procesal interoperables. La Guía considera muy positiva esta iniciativa, al igual que considera un acierto la opción por el régimen de cogobernanza entre las Administraciones con competencia en la materia de la Administración de Justicia. No obstante, no debe ignorarse la orientación que propone la Comisión Europea, que se muestra dispuesta a dotar a los Estados miembros de programas informáticos de la mayor calidad y comunes, que respondan a las necesidades de los involucrados en el sistema de justicia. Para las iniciativas de modernización de la infraestructura informática de los sistemas judiciales la Guía propone las siguientes recomendaciones:³²

- Con carácter previo al diseño del modelo es necesario identificar a todos los operadores judiciales y demás usuarios a los que se dirigen las herramientas.

31. Véase A. L. Valero Canales, «Consideraciones procesales del expediente judicial electrónico», en M. F. Gómez Manresa y M. Fernández Salmerón (coords.), *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*, Cizur Menor, Aranzadi, 2019, pp. 343-367.

32. Algunas de ellas se encuentran en J. L. Parra García, «Modernización tecnológica del proceso judicial. Lecciones aprendidas en el contexto europeo», en M. F. Gómez Manresa y M. Fernández Salmerón, *op. cit.*, p. 334.

- Para el sistema español, es necesario identificar de quién dependen jerárquicamente los operadores judiciales que van a utilizar las herramientas tecnológicas a fin de que, bajo un régimen de cogobernanza, sea posible la participación de todos en la conformación de un diseño común.
- Es conveniente concentrar el esfuerzo en el momento del diseño identificando las funciones a que deben servir las herramientas tecnológicas mediante la consulta con los operadores judiciales y el resto de los usuarios.
- Resulta preciso tener en cuenta la experiencia con los sistemas actuales en el desarrollo de nuevos programas.
- Para reducir el esfuerzo económico, es conveniente establecer sistemas de gestión procesal con funcionalidades comunes útiles para diversos tipos de juzgados y tribunales.
- Es necesario identificar qué formación necesitan los usuarios y de qué manera se les puede motivar para utilizar los nuevos programas. Se pueden utilizar programas de aprendizaje en línea para capacitar al personal y a los usuarios.
- Resulta conveniente no centrar el esfuerzo en el *hardware* y *software* que será utilizado, sino en la propia organización destinataria y futura usuaria de las herramientas tecnológicas.
- A la hora de plantear un diseño es necesario contemplar la posibilidad de tener que modificar los programas debido a reformas legales.
- Es necesario establecer de antemano un programa de supervisión y evaluación periódica de funcionamiento de las máquinas y contemplar puntos de asistencia (teléfono, correo electrónico) para resolver las incidencias que puedan darse.

3.2. LA INCORPORACIÓN DE LA NUBE Y DE LAS PLATAFORMAS ODR AL SISTEMA PÚBLICO DE JUSTICIA

El *cloud computing* se puede entender como una agrupación de servicios ya existentes bajo un mismo entorno y supervisión. La posibilidad de acceso a los archivos propios desde distintos dispositivos es conocida. Lo que caracteriza al *cloud computing* es que se desconoce dónde están los archivos, pues no se encuentran en un servidor concreto, sino en un grupo de servidores, de ubicación desconocida, que proporcionan la información. El sistema de justicia actual no es ajeno al *cloud computing*. Está presente cada vez que se realizan videoconferencias utilizando los servicios de Teams, Skype o Zoom, al margen de los sistemas de videoconferencia propios. Los sistemas judiciales pueden hacer uso de servicios en línea, no instalados, para cuyo funcionamiento los datos han de ser utilizados en una nube externa, como los programas de transcripción de declaraciones o cualquier otro servicio no instalado y suministrado en línea. El CGPJ incluso ha valorado la utilidad de la nube como sistema de almacenamiento seguro y accesible para la presentación de documentos que hayan de ser exhibidos durante la celebración de una audiencia telemática.

A la posibilidad de utilizar servicios externos mediante una nube en el ámbito judicial se refieren de forma expresa las Directrices del Comité de Ministros sobre los Mecanismos de Resolución en Línea de Litigios en Procedimientos Civiles y Administrativos, de 16 de junio de 2021. Ante la tónica general, que apunta hacia la intensificación de la frecuencia con la que los sistemas judiciales van a hacer recurso a servicios suministrados en línea, las Directrices se decantan a favor de admitir esta posibilidad. El único límite se sitúa en que los datos que se procesen no puedan ser objeto de usos comerciales (apartado 34). Las Directrices se refieren también al nivel de exigencia a que han

de responder las infraestructuras tecnológicas utilizadas por la Administración de Justicia, a fin de que sean consistentes con los artículos 6.1 y 13 del CEDH y aseguren la confianza y la seguridad en el uso de los sistemas en línea. El nivel de seguridad de los productos, servicios y procesos que utilizan las diferentes herramientas solo se debe considerar como adecuado si incluye salvaguardias suficientes para evitar:

- el acceso no autorizado a datos confidenciales;
- la alteración no querida o el borrado de datos;
- la imposibilidad técnica de acceso al sistema y a los datos contenidos allí por parte de aquellos que deberían tener acceso a ellos;
- la incertidumbre sobre la identidad del juez y de los profesionales involucrados en los procesos ODR;
- la suplantación de la identidad de las partes.

Como principios básicos en materia de seguridad para la creación, el diseño y el uso de sistemas ODR en procedimientos judiciales, las nuevas Directrices del Consejo de Europa indican los de seguridad por diseño y de seguridad por defecto. El primero conlleva que todos los que participan en el diseño y desarrollo de las herramientas TIC que se integran en una plataforma ODR apliquen medidas en las primeras fases de diseño y desarrollo con la finalidad de proteger la seguridad de dichos productos, servicios y procesos en el mayor grado posible, de manera que sea factible prever que ocurran ciberataques con miras a minimizar su impacto. El principio de seguridad por defecto comporta que las herramientas TIC que facilitan el funcionamiento de las plataformas ODR deben ser configuradas de forma que garanticen el mayor nivel de seguridad, de tal manera que el primer usuario reciba una configuración

por defecto con los ajustes de seguridad más elevados posibles, lo que reduce la carga que supone para los usuarios tener que configurar un producto, servicio o proceso tecnológico de forma adecuada.

Los terceros que se hagan cargo del servicio deberán quedar comprometidos al cumplimiento normativo mediante la inserción en el contrato de las cláusulas necesarias. Esta opción presupone la confianza en la empresa proveedora del servicio. Las ventajas técnicas y económicas del modelo son inmediatas. No es necesario contar con personal informático propio dedicado al mantenimiento de los servidores y de las aplicaciones. Los servicios tecnológicos pasan a ser un gasto operativo, obviándose la necesidad de inversiones en infraestructuras de breves ciclos de vida y rápida obsolescencia. El acceso a los servicios está garantizado desde cualquier lugar del mundo en el que se disponga de una conexión a internet, y el proveedor del servicio asegura la disponibilidad del servicio y la actualización permanente de aplicaciones y sistemas. El uso de *cloud computing*, sin embargo, comporta también riesgos. Puede suceder que la empresa desaparezca, que la información sea utilizada ilícitamente o que sea filtrada a países no democráticos.

La alternativa a la externalización es la creación de una nube propia que ofrezca todos los servicios. El inconveniente de esta opción radica en que pueda conllevar un alto costo si se quieren realizar todos los procesos. Además, hace necesario definir un plan de actualización para que no se queden obsoletos los sistemas, se mejore su capacidad y se garantice la seguridad, ya que según se avanza en los sistemas de protección también se detectan más amenazas sobre este tipo de sistemas, tal y como se realiza en otras Administraciones como, por ejemplo, en la Agencia Tributaria o en las entidades financieras.

Para evitar el riesgo de dejar en manos privadas el grueso de los datos del sistema judicial,

cabe optar por un sistema híbrido, delegando determinados procesos en terceros mientras que se mantienen las garantías del proceso y la protección de datos en la nube privada. Aunque ello conlleva una gran inversión inicial en recursos humanos y materiales, a largo plazo puede resultar beneficioso para reducir los costes, tiempos y problemas asociados a la actual descentralización de la información, que perjudica a todos los usuarios del sistema judicial. El uso de nubes externas asociadas con la prestación de servicios debe quedar sometido al cumplimiento normativo, por lo que la Guía aconseja contar exclusivamente con empresas de acreditada seriedad y la inclusión de las cláusulas necesarias en los contratos de servicios. En España, además, resultará necesario tomar en consideración los requisitos definidos en el Esquema Nacional de Seguridad para la adecuada protección de la información en las entidades del sector público español.³³

Una plataforma ODR proporciona un espacio para administrar, desarrollar y ejecutar una amplia gama de procesos, eliminando la complejidad asociada a la construcción y administración de la infraestructura digital. Las plataformas ODR ofrecen herramientas de almacenamiento, gestión de casos, suministro de información, sistemas de negociación entre las partes, comunicación sincrónica y asincrónica, videoconferencia, obtención de informes, etc., empleando determinadas herramientas TIC de *hardware* y *software* que han sido diseñadas con esta finalidad.³⁴ La ventaja de las plataformas es que también se ocupan del cumplimiento normativo, proporcionando con su diseño los elementos necesarios para garantizar la seguridad en el acceso, la protección de datos, los elementos de autenticación y firma y, en su caso, la confidencialidad de las actuaciones. Se caracterizan, además, porque pueden estar disponibles a través de diversos dispositivos (ordenadores, teléfonos móviles, *tablets*, *apps*, etc.). Además, pueden desarrollar

su operativa (en todo o en parte) en la nube. Algunas están alcanzando un notable éxito, incrementando la eficiencia de las entidades de resolución alternativa de litigios.

33. En el siguiente enlace se encuentran las empresas certificadas: <https://ens.ccn.cni.es/es/certificacion/empresas-certificadas> (fecha de consulta: 7/01/2022).

34. Véase O. D. F. Conforti, «Diseño de una plataforma de resolución de conflictos por medios electrónicos en el ámbito de consumo», en F. Esteban de la Rosa (dir.), *Justicia digital, mercado y resolución de litigios de consumo. Innovación en el diseño del acceso a la justicia*, Cizur Menor, Aranzadi, 2021, pp. 133-158.

TABLA 10. EJEMPLOS DE PLATAFORMAS ODR PARA LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA EN LÍNEA DE LITIGIOS

Plataforma Europea ODR	La Plataforma ODR es una herramienta <i>online</i> desarrollada por la Comisión Europea para la resolución de litigios en línea y que tiene como fin ayudar a consumidores y comerciantes a solucionar disputas relativas a compras de productos y servicios contratados <i>online</i> .
Acuerdo Justo	Utiliza el <i>software</i> Mediar On-Line 3.0, que proporciona un administrador de archivos y soporte técnico para realizar videoconferencias entre las partes involucradas. ³⁵
eJusTic	Proporciona tecnología para la mediación en línea.
Kleros	Es un sistema de adjudicación descentralizado. Los miembros del público pueden inscribirse como jurados y luego son seleccionados por el sistema y designados para los paneles del jurado. Kleros actúa como intermediario del pago, liberándolo al vendedor o prestador de servicios cuando el comprador confirma el recibo del producto o servicio de acuerdo con las condiciones del contrato. Sin embargo, si el comprador no está satisfecho con el producto o los servicios recibidos, entonces puede realizar una reclamación donde un jurado actúa como árbitro examinando las pruebas presentadas por las partes con el fin de determinar si ha habido un incumplimiento de las condiciones contractuales. Si determinan que no ha habido incumpliendo contractual, entonces trasladan el pago al vendedor, y, de lo contrario, al comprador. La ejecución de la decisión, al igual que el pago al jurado, se realiza de manera automática a través de la tecnología de la cadena de bloques que está incorporada en el proceso de resolución del conflicto.
Cybersettle y Smartsettle	Son utilizados en el sector privado, especialmente en relación con litigios provenientes de relaciones con proveedores de servicios en línea.
Oath Protocol	Es una plataforma de disputas de fuentes múltiples que se basa en un grupo grande y diverso de jurados y sistemas de incentivos. La plataforma se basa en la toma de decisiones de la comunidad y el compromiso de los usuarios de <i>blockchain</i> .
Cognicor Technologies ³⁶	Es una empresa <i>spin-off</i> del Instituto de Investigación en Inteligencia Artificial del CSIC que ha desarrollado una plataforma <i>online</i> para la resolución automatizada de conflictos entre dos partes utilizando herramientas de IA. El sistema CogniSettle analiza y compara la reclamación del cliente con reclamaciones similares, produciendo una resolución inmediata sin necesidad de intervención humana en el proceso. Aun así, si el cliente no está satisfecho, la plataforma de la empresa (CogniDeal) permite la negociación directa con un agente a través de internet.

Las plataformas ODR ya han comenzado a ser utilizadas en el ámbito judicial, especialmente por los tribunales *online* cuyos procedimientos se estructuran para que tengan lugar en línea.³⁷ La puesta en marcha de una plataforma de este tipo no es sencilla, pues se requiere tomar en cuenta funciones muy diversas y definir perfiles para los distintos tipos de usuarios. Las experiencias demuestran que las plataformas ODR poseen un gran potencial para elevar la racionalidad y eficiencia de la infraestructura de justicia. Pero antes de dar el paso y apostar por esta clase de tecnología resulta necesario

conocer las diferentes modalidades para su creación y uso. Algunos sistemas judiciales han encargado su desarrollo, como es el caso del CRT de la Columbia Británica de Canadá. En Estados Unidos algunos proyectos piloto para la implantación de tribunales en línea están acudiendo a la modalidad de licenciar el uso de productos preparados, y adaptados, por empresas tecnológicas, que se encargan también del mantenimiento de la máquina y ofrecen sus servicios. La intervención privada en el diseño, desarrollo y puesta a disposición de esta clase de herramientas ha hecho que

35. *Ibid.*

36. <https://www.cognicor.com>

37. Véase R. Susskind, *Tribunales online y la justicia del futuro*, Madrid, Wolters Kluwer, 2020, p. 27.

se susciten dudas sobre la conveniencia del uso de esta tecnología en el sistema público de justicia.³⁸ Sin embargo, en la era actual la modernización de las infraestructuras de los sistemas judiciales pasa por el uso de esta clase de plataformas ODR, que en muchos casos han comenzado a ser implantadas en sectores específicos en los que han sido detectadas necesidades de la ciudadanía relacionadas con la mejora del servicio de justicia. El debate se encuentra más bien en la inversión necesaria y en el control efectivo de los programas, incluido el código.

3.3. NOVEDADES EN LA GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y EN EL ACCESO REMOTO A LOS ARCHIVOS JUDICIALES POR USUARIOS Y PROFESIONALES

El nuevo marco europeo establecido por el Reglamento 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior³⁹ incorpora nuevas posibilidades de utilidad para el sistema de justicia digital.⁴⁰ Por una parte, instaura la aceptación mutua de los sistemas nacionales de identificación electrónica de personas físicas y jurídicas que hayan sido notificados a la Comisión Europea por los Estados miembros.⁴¹ Queda así resuelta la dificultad derivada de la diversidad e incompatibilidad de los sistemas de autenticación en los diferentes Estados miembros a través de los certificados electrónicos regulados por la Directiva 1999/93/CE de firma electrónica. Además, el nuevo marco es más sensible con las necesidades de la gestión de la identidad. Junto a los certificados no cuali-

ficados, que no aportan las mismas garantías por estar sometidos a una supervisión más ligera, se encuentran los certificados de confianza cualificados, que cumplen los requisitos del Reglamento eIDAS y por ello gozan de la presunción de autenticidad. Los certificados regulados son los siguientes:

- Certificado de autenticación web, que tiene por objetivo vincular el sitio web con la persona física o jurídica titular del certificado.
- Certificado de firma, que implica la garantía de origen e integridad de los datos firmados, así como la conformidad o consentimiento con dichos datos y la obligación legal respecto al contenido. Este último es equivalente al certificado de firma de persona física de la Ley 59/2003.
- Certificado de sello para las personas jurídicas, que no queda asociado a una persona responsable y se orienta a cumplir funciones de garantía de origen e integridad de los datos.

La experiencia exitosa relativa a la gestión de la identidad en el ámbito administrativo, en virtud de la Ley 39/2015 y en aplicación del Reglamento eIDAS (arts. 9 y 10 Ley 39/2015), justifica que el legislador quiera orientar la legislación proyectada hacia las soluciones establecidas por esa ley, respectivamente, para la autenticación web y para la firma.⁴² La Guía considera positiva la regulación proyectada en el ALMEDSPJ, que establece la regla de exigir la firma electrónica en todos los casos en que, de conformidad con las leyes procesales, los órganos judiciales requieran la firma, como la práctica de notificaciones judiciales,

38. Véase M. de Asís Pulido, «La incidencia de las nuevas tecnologías en el derecho al debido proceso», *op. cit.*, p. 189.

39. En España hay que tener en cuenta la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, y el desarrollo efectuado por la *Guía de interoperabilidad y seguridad de autenticación, certificados y firma electrónica*, aprobada por el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica.

40. Véase la comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 2 de diciembre de 2020, titulada *La digitalización de la justicia en la UE: un abanico de oportunidades*, COM (2020) 710 final. Véase también el documento *Modernización de los sistemas judiciales en la UE. Preguntas y respuestas*, disponible en el siguiente enlace: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/qanda_20_2247.

41. En la siguiente web se encuentran los sistemas de identificación electrónica notificados por los Estados miembros de la UE: https://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/pae_Estrategias/pae_Identidad_y_firmaelectronica/Nodo-eIDAS/Sistemas-de-identificacion-electronica-notificados.html.

42. Artículo 14 ALMEDPSPJ y artículo 19 ALMEDSPJ.

la presentación de escritos, de demandas, de contestaciones, de oposiciones, de declaraciones, de comparecencias o de recogida de apoderamientos *apud acta*. Para los demás casos, para realizar actuaciones o acceder a servicios ante la Administración de Justicia, es conveniente que solo se exija la acreditación de la identidad mediante el certificado de autenticación web. La Guía considera también acertado que el Ministerio de Justicia, tal y como ya se está haciendo, aproveche la plataforma común para la identificación, autenticación y firma electrónica que representa el sistema Cl@ve para su uso en varios servicios como el de consulta del estado de expedientes⁴³ o el Portal de Servicios Digitales.⁴⁴ Cl@ve permite además que las diferentes aplicaciones puedan definir el nivel de aseguramiento en la calidad de la autenticación que desean, de acuerdo con los datos que tratan y con la clasificación de seguridad, siguiendo las recomendaciones del Esquema Nacional de Seguridad.⁴⁵

Una de las innovaciones del Reglamento eIDAS consiste en que da cobertura a firmas no criptográficas. No está cerrado el debate sobre la posibilidad de permitir en el ámbito de la justicia el empleo de datos biométricos como los elementos asociados a la firma manuscrita, la voz, el reconocimiento facial, la lectura del iris o la huella digital. Como precedente, el Gobierno de Canarias ha establecido un servicio de firma biométrica que ofrece la posibilidad de realizar firmas con la captura de información biométrica relativa a los trazos, presión e inclinación de una firma manuscrita.⁴⁶ El ALMEDSPJ, aunque no menciona expresamente ninguna modalidad, abre la posibilidad de identificación y firma no criptográfica condicionada a su regulación sobre identificación digital tanto nacional como de la Unión Europea.

El Reglamento eIDAS otorga plena validez jurídica a la firma a través de la voz siempre que haya tenido lugar a través de una herramienta TIC que cumpla con las exigencias establecidas. Esta clase de firma se beneficia de una cualidad que el Reglamento eIDAS atribuye a las firmas electrónicas cualificadas: su equivalencia con las firmas manuscritas. Al igual que la firma manuscrita, la firma vocal tiene la propiedad de la inmediatez (está hecha por intervención directa del firmante sin que intermedie un dispositivo técnico o mecánico) de la que carecen las firmas realizadas con certificados, inclusive las cualificadas. La acreditación de la identidad mediante la voz puede ser de utilidad para acompañar a la comprobación de identidad en la práctica de audiencias telemáticas, especialmente desde lugares distintos a una oficina judicial o juzgado.

Los sistemas de biometría facial se enfrentan a la necesidad de incorporar elementos de seguridad de nivel alto con el objetivo de excluir usos fraudulentos (máscaras, fotografías, avatares) que puedan propiciar la suplantación de identidad. Además, su utilización plantea dificultades de fiabilidad, tanto de los datos como respecto del sistema de captación y reconocimiento de estos datos, pudiendo producirse errores en supuestos de falsos positivos (por ejemplo, hermanos gemelos) o falsos negativos (por ejemplo, si no se reconoce a una persona por tener nuevos rasgos originados con la edad). Por esta razón se trata de un sistema que, en el ámbito de la Administración de Justicia, no debería ser utilizado de forma autónoma, sino, en su caso, solo de modo complementario y dejando abierta la entrada de sistemas subsidiarios. La utilización del reconocimiento facial como mecanismo complementario de identificación hoy tiene lugar en Canarias para la realización de comparecencias *apud acta*.⁴⁷

43. Disponible en la siguiente web: <https://sedejudicial.justicia.es/-/consulta-estados-expediente>.

44. Disponible en la siguiente web: <https://acceda.justicia.es/procedimientos/index/categoria/4>.

45. Véase el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

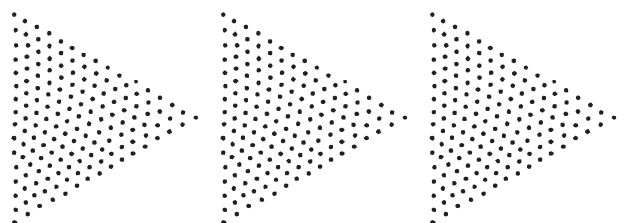
46. La información está disponible en la siguiente web: <http://www.gobiernodecanarias.org/platino/servicios/SFB/>.

47. El servicio incluye un sistema de verificación en dos pasos: verificación documental e identificación biométrica para confirmar y evitar el fraude de identidad. La noticia está disponible en <https://www.eleconomista.es/canarias/noticias/11118036/03/21/Inetum-implanta-en-Canarias-apud-acta-en-remoto-identificacion-biometrica.html>.

Las exigencias del marco de protección de datos plantean dificultades para el uso de procesos de autenticación de tipo biométrico, como el reconocimiento facial, a la vista de la existencia de métodos menos invasivos de identificación. Así se desprende tanto de las Guías del Supervisor Europeo de Protección de Datos 3/2019 sobre procesado de datos personales a través de dispositivos de vídeo de 10 de julio de 2019 como de la opinión conjunta de la Oficina Europea de Protección de Datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos 5/2021 sobre la Propuesta de Reglamento UE sobre reglas armonizadas en materia de inteligencia artificial de 18 de junio de 2021. En opinión del Supervisor Europeo de Protección de Datos, los datos biométricos son categorías especiales de datos (art. 9 RGPD) para cuyo tratamiento deben respetarse los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y minimización de datos.⁴⁸ Por eso la Guía recomienda otras alternativas de identificación menos invasivas. Si, aun así, se considera necesario y ajustado a los principios mencionados el uso de estas técnicas, se deberían tener en cuenta los criterios expresados por el Supervisor Europeo de Protección de Datos en las Guías 3/2019 (par. 72-89). En particular los siguientes:

- Deberán recabarse únicamente los datos necesarios para la identificación y durante el tiempo mínimo para esta.
- Deberá impedirse el uso posterior de dichos datos para usos secundarios no compatibles, y establecer medidas de garantía a estos efectos.
- Los datos deberán procesarse y, en su caso, conservarse en un entorno digital seguro, que garantice la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos.
- Los datos en bruto (por ejemplo, imágenes) y aquellos cuya conservación no esté justificada deberán borrarse a la mayor brevedad.

Los continuos avances que se producen en el campo tecnológico pueden dar lugar a nuevos sistemas o simplemente a la mejora de los actuales de forma que se eviten los inconvenientes mostrados con anterioridad. Por ejemplo, la posibilidad de procesar las imágenes faciales o analizar la voz con más precisión y rapidez es solo cuestión de mejorar la capacidad de computación del entorno de *cloud computing*, ya que los ordenadores tienen cada vez más capacidad de computación/procesamiento y de almacenamiento. Cabe también advertir que algunos de los tribunales online más innovadores llevan a cabo los procesos de gestión de la identidad de forma bastante simple, a través de un usuario y contraseña que pueden ser configurados por el propio usuario. La gran ventaja de esta modalidad de gestión de la identidad es que evita la necesidad de hacer recurso a sistemas más complejos que pueden suponer una cortapisa al acceso a la justicia, especialmente cuando se trata de usuarios que comparecen por sí mismos sin necesidad de abogado. Bajo otra perspectiva, el recurso exclusivo a un usuario y contraseña no logra evitar la suplantación de identidad por lo que no se muestra como un sistema suficientemente seguro en el ámbito de la administración de justicia, afirmaciones que cabe extrapolar incluso a los sistemas de autenticación reforzada de doble factor usualmente utilizados en el contexto de los servicios prestados por las entidades financieras.



48. Directrices del Supervisor Europeo de Protección de Datos 3/2019, p. 15, par. 72.

BOX 1. EL ACCESO AL TRIBUNAL MEDIANTE USUARIO Y CONTRASEÑA. EL CIVIL RESOLUTION TRIBUNAL Y EL ONLINE CIVIL MONEY CLAIMS

Para acceder al Civil Resolution Tribunal de la Columbia Británica de Canadá a las partes les basta con crear una cuenta en la plataforma con un nombre de usuario y una contraseña. Cuando al demandado se le notifica la demanda por parte del CRT, la notificación le proporciona un PIN que ha de ser utilizado para acceder al expediente del litigio y poder configurar su propia cuenta.

Algo parecido sucede en Inglaterra con el Online Civil Money Claims. La normativa no establece ningún requisito de autenticación para presentar una demanda más allá de rellenar el formulario en la página web (artículo 4.1(1) [Practice Direction 51R Online Civil Money Claims Pilot](#)). Para presentar una demanda es necesario crear una cuenta con correo electrónico y contraseña. En la creación de la cuenta, el sistema solicita confirmar el correo electrónico pidiendo al usuario que pulse sobre el enlace enviado en el email. Esta modalidad tiene sentido si se tiene en cuenta que las partes han de pagar la tasa judicial antes de iniciar el procedimiento, un factor que excluye el acceso de quien no esté realmente interesado.

El acceso de los ciudadanos a los archivos electrónicos de sus asuntos en los procesos civiles es uno de los indicadores utilizados por la UE para evaluar el grado de digitalización de los sistemas judiciales.⁴⁹ Hoy solo en diez Estados miembros de la Unión Europea los usuarios finales de la justicia pueden acceder al archivo electrónico de sus asuntos.⁵⁰ En países como Suecia, Finlandia o Países Bajos el acceso electrónico directo solo queda habilitado a favor de los abogados y los representantes legales. Fuera de Europa el acceso electrónico a favor de los usuarios finales es reconocido en Estados Unidos. En la actualidad en España el acceso electrónico directo al expediente no se contempla, ni respecto de los asuntos pendientes ni tampoco de los cerrados. Los particulares —no profesionales— pueden solicitar la copia del expediente al órgano judicial o el visionado de un documento con la ayuda de un funcionario judicial. En parte del territorio (que no incluye Andalucía) es posible solicitar en línea una «copia de expedientes judiciales» por las personas legitimadas en el proceso. Por otra parte, el servicio de «consulta del es-

tado de tramitación del expediente judicial», de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 18/2011, solo proporciona cierta información, especialmente la referida a los señalamientos.⁵¹ Para los profesionales tampoco se contempla el acceso electrónico directo al expediente. No obstante, el sistema permite solicitar una copia electrónica utilizando el canal electrónico de LexNET. Para expedientes voluminosos, con documentos que pesen demasiado, se establece su entrega mediante la copia digital en el soporte digital que sea aportado por el profesional, pudiendo incluso obtener una fotocopia en caso de necesidad.⁵²

A esta situación anómala pretende poner fin el ALMEDSPJ. Entre los derechos de la ciudadana (art. 5), se recoge el derecho a conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean parte procesal o interesados legítimos, así como el derecho a acceder y obtener copia del expediente judicial electrónico y de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de parte o

49. Véase el «Commission Staff Working Document Accompanying the Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. Digitalisation of justice in the European Union. A toolbox of opportunities», SWD/2020/540 final. Disponible en la web <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=SWD:2020:540:FIN>.

50. Francia, Italia, Hungría, Letonia, Polonia, Lituania y Estonia.

51. Puede consultarse en el enlace https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/pagaj/servicios/lut/p/c4/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP00s3hjLQMjCydDRwN3k0AzA8cgl0sTRwsn14NAE_2CbEdFABd2DrMI/?carpetaAlfresco=0d38094d-d776-444a-b5e3-9eb1728527a1_y_en_https://sedejudicial.justicia.es/tramites-y-servicios.

52. En el territorio judicial de Andalucía desde la Sede Electrónica, en el portal Arconte Aurea, se pueden descargar de forma directa las grabaciones de las vistas judiciales por parte de los profesionales que cuenten con la autorización del órgano judicial, un sistema que viene a reemplazar la grabación en soporte físico (CD normalmente) facilitado por el profesional.

acrediten interés legítimo. La Guía valora de forma positiva la creación de la Carpeta Justicia para facilitar el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a los ciudadanos. El artículo 6 del mismo anteproyecto extiende el derecho de acceso a la documentación judicial en favor de los profesionales respecto de los asuntos que lleven.

En una justicia digital es necesario establecer medidas para garantizar la protección de datos, la privacidad y la confidencialidad de los datos contenidos en los archivos judiciales. Si la disponibilidad de los archivos judiciales tiene lugar mediante solicitud de copia y puesta a disposición por el juzgado o tribunal, en este caso debe procurarse un adecuado control del sistema de copia de los archivos para que no se produzcan fugas de datos personales de las partes. Si el acceso tiene lugar de forma directa y electrónica por el usuario al archivo para optimizar la protección de datos y la confidencialidad, la Guía recomienda la adopción de las siguientes medidas:

- El acceso a los archivos judiciales debe ir asociado a medidas de seguridad activas de alto nivel.
- El acceso debe quedar habilitado exclusivamente para las partes legitimadas o los profesionales que los representen o asistan.
- La configuración adecuada del acceso al EJE requiere establecer niveles de permiso para el acceso concretando si este tiene lugar como parte interesada, como interesado con interés legítimo, como abogado o como procurador, juez o personal de la Administración de Justicia. El sistema tecnológico debe establecer vías de acceso diferentes para cada sujeto discriminando los documentos a los que puede acceder, identificando a los usuarios y el tipo de información que manejan y a la que tienen acceso.
- A la vista del alcance del acceso, el permiso debería ser otorgado por el juez.

- El acceso debe tener lugar haciendo necesaria la autenticación web electrónica del usuario.
- Para los supuestos de imposibilidad de utilizar algún sistema de autenticación debe existir algún procedimiento alternativo, como la solicitud de copia del expediente.
- Los criterios de acceso y autenticación deben ser publicados adecuadamente y de manera comprensible.
- Cuando los usuarios accedan a información sobre los archivos judiciales es necesario que se les informe de la necesidad de guardar confidencialidad sobre la información proporcionada que se refiera a otras personas.
- Se debe informar al usuario de que se está produciendo el acceso a datos protegidos respecto de los cuales existe obligación de guardar confidencialidad. Debería establecerse un diseño web que obligue a marcar como leída esta información en el momento de acceder.
- Se recomienda la utilización de marcas de agua, sistemas anticopia o versiones personalizadas de documentos para permitir detectar a la persona autora de la difusión de forma no autorizada, una medida que es contemplada por el ALMEPSPJ.

3.4. EL AVANCE NECESARIO DE LA INTEROPERABILIDAD Y DE LA INTERCONEXIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA CON ADMINISTRACIONES Y REGISTROS

Las TIC permiten la interconexión entre órganos jurisdiccionales, así como con los registros y las Administraciones públicas. La LUTICAJ introdujo la interoperabilidad de los sistemas de gestión de la información mediante la regu-

lación del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS). Para los fines de esta interoperabilidad resulta relevante el denominado Test de Compatibilidad del CGPJ, que pretende establecer el grado de compatibilidad de los sistemas de gestión y su adaptación al EJIS, y supone una herramienta que incluye un conjunto de estándares que deben cumplir los sistemas de gestión procesales si quieren respetar el requisito de la interoperabilidad y compatibilidad y que facilitan el intercambio de información.

A pesar de los esfuerzos, el Test de Compatibilidad por ahora no ha logrado garantizar la plena interoperabilidad entre los sistemas de gestión procesal.⁵³ La mejora de la interoperabilidad podría ofrecer una respuesta técnica a variados trámites, como exhortos entre juzgados de testimonios de actuaciones, tramitación de inhibiciones, etc. La Guía considera conveniente que el ALMEDSPJ proyecte el establecimiento de la obligación de las Administraciones competentes en materia de justicia de garantizar una interoperabilidad que permita la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, la interoperabilidad de datos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, así como un servicio común, interoperable y personalizado de acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a la ciudadanía. El logro de este objetivo supondrá un salto importante a favor de la eficiencia del sistema judicial en su dimensión interna.

El objetivo de interconexión con otras Administraciones y con los registros encuentra hoy respuesta en el denominado Punto Neutro Judicial (PNJ), creado por el Consejo General del Poder Judicial. El PNJ permite el acceso de los órganos judiciales a distintas bases de datos: del Registro de Penados y Rebeldes, de la Seguridad Social, de la DGP, de la Agencia

Tributaria y de la Dirección General de Tráfico. También ofrece la posibilidad de consultar e interconectar a los Órganos Judiciales con terceras entidades (AA. PP., colegios profesionales, entidades financieras, registros, etc.). Esta red de servicios cumple en la actualidad un papel facilitador muy relevante en los trámites de averiguación de domicilio (de partes y de testigos, en su caso) y también de averiguación de patrimonio de personas ejecutadas. Destaca la agilidad con la que puede tener lugar el embargo de cuentas bancarias. La facilitación de las comunicaciones seguras con los registros debería contribuir a intensificar el papel de los tribunales en la adopción de medidas de ejecución a través de la realización de comunicaciones a los registros. La interconexión entre los órganos jurisdiccionales y las Administraciones muestra sin embargo aspectos mejorables, sobre todo en lo relativo a la remisión por las Administraciones de documentación en el curso de un proceso. El sistema de entrega en papel merma la eficiencia en los procesos en que la documentación es requerida. La Guía valora de forma positiva la inclusión en el ALMEPSPJ de la obligación de la Administración de remitir el expediente administrativo a los órganos jurisdiccionales en soporte electrónico.

53. Véase el Plan de Acción Plurianual 2014-2018 relativo a la justicia en red europea (2014/C 182/02). Véase J. L. Parra García, «Modernización tecnológica del proceso judicial. Lecciones aprendidas en el contexto europeo», *op. cit.*, pp. 315-342.

RETOS PARTICU LARES EN LA DIGITA LIZACIÓN DE LA JUSTICIA

04.



4.1. COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

4.1.1. LA MODERNIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA

La comunicación judicial electrónica presupone la existencia de tecnología que garantiza la constancia de la identidad del remitente, la remisión e integridad del contenido de la notificación y la recepción por el destinatario. La garantía de origen, integridad de la información y confidencialidad del documento comunicado judicialmente es un factor esencial para la confianza en el funcionamiento del sistema judicial. Por esta razón la Guía valora de forma positiva que el ALMEPSPJ importe al ámbito judicial la posibilidad de gestionar el sistema de Código Seguro de Verificación (CSV), que, cuando figura en un documento electrónico o en su versión impresa, hace posible el cotejo de la autenticidad del documento, accediendo a uno o más sitios web que ofrecen la funcionalidad de obtención del documento electrónico a partir del código.

El régimen de la notificación judicial electrónica queda bajo el amparo del artículo XVIII apartado 4 de la Carta de los Derechos Digitales. Este precepto considera como derecho digital fundamental que se ofrezcan «alternativas en el mundo físico que garanticen los derechos de aquellas personas que no quieren o no puedan utilizar recursos digitales y no resulten obligadas a ello, en las mismas condiciones de igualdad». En el caso de las comunicaciones judiciales a este eje axiológico, común para las relaciones de los ciudadanos con la Administración y con el Poder Judicial, se superpone el construido por el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, pues el régimen adoptado puede promoverlo o restringirlo. El sistema de notificaciones que optimiza, a la par, la eficiencia del sistema judicial y la pro-

tección frente a la indefensión es el basado en la coexistencia de la notificación convencional y la electrónica. En España hay un buen ejemplo de gestión eficiente y garantista en la Agencia Estatal Tributaria. De esta práctica ha tomado nota el legislador en la redacción del ALMEDSPJ al contemplar el régimen dual de notificación para aquellas personas que no se encuentren obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia de forma electrónica. Incluso habiendo sido enviada la notificación por vía convencional, la notificación a través de la Carpeta Ciudadana produce plenos efectos en caso de que voluntariamente se produzca la notificación por esta vía.

El consentimiento del interesado es una buena fuente de legitimación para obligar a la ciudadanía a disponer de los equipos técnicos necesarios y a asignar el deber de diligencia a la que compromete la notificación electrónica (modelos neerlandés y español).⁵⁵ No obstante, la mejor salvaguardia de la tutela judicial efectiva requiere prestar atención al régimen aplicable a la prestación del consentimiento. Este puede ser prestado bien de forma general para notificar o trasladar documentos en el transcurso de los diferentes procedimientos judiciales que puedan llegar a existir, o bien respecto de un procedimiento en concreto. El artículo 19 del Reglamento 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil⁵⁶ contempla ambas modalidades.⁵⁷ En la práctica la segunda opción muestra mayor eficacia para excluir situaciones materiales de indefensión, pues el consentimiento prestado de forma general supone establecer, de manera encubierta y en forma perpetua, la obligación de revisar, en cortos espacios de tiempo, los sistemas de información empleados para la práctica de actos de notificación. Por esta

55. Véase el art. 152.2 LEC y el art. 23 Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre.

56. DOUE L 405/40 de 2/12/2020. El Reglamento es aplicable a partir del 1 de julio de 2022.

57. Véase N. Marchal Escalona, «La nueva normativa europea relativa a la notificación y traslado de documentos y obtención de pruebas en el extranjero: los Reglamentos (UE) 2020/1783 y 2020/1784 de 25 de noviembre de 2020», *REEI*, n.º 41 (2021), pp. 10-19, en esp. p. 16. N. Marchal Escalona, «El nuevo marco europeo sobre notificación y obtención de pruebas en el extranjero: hacia un espacio judicial europeo digitalizado», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 74/1 (enero-junio 2022), pp. 155-179.

razón, si se admite esta clase de consentimiento, a fin de evitar lo más posible situaciones de indefensión, la Guía considera apropiada la adopción de las siguientes medidas:

- La inserción en el régimen de prestación del consentimiento de salvaguardias para garantizar la existencia de un consentimiento informado de las implicaciones derivadas del consentimiento prestado. En caso de prestación del consentimiento por vía electrónica, debe recomendarse la utilización del modelo del *click-wrap agreement*.
- El suministro de información a los usuarios de la justicia, en cada comunicación electrónica, sobre la posibilidad que tienen de elegir, en cualquier momento, la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, y que las comunicaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.
- El mantenimiento y mayor implicación del Poder Judicial en el buen funcionamiento del sistema de avisos.
- El mantenimiento de la obligación de realizar por medios convencionales el primer emplazamiento, incluso a pesar de haberse prestado este consentimiento.

La legislación española en proyecto contempla la concesión de eficacia a la inclusión, en un contrato entre partes, del pacto relativo al uso de comunicaciones electrónicas judiciales.⁵⁸ La medida eleva la eficiencia del sistema judicial y se muestra indicada para superar prácticas de abuso. No obstante, plantea la dificultad de no considerar la situación de vulnerabilidad digital de determinadas personas, eventualmente incapaces de comprender el alcance de una cláusula de este tipo, o que la cláusula no haya sido negociada. La Guía recomienda considerar como ineficaces esta clase de pactos o, como soluciones alternativas, bien establecer

reglas que garanticen la prestación de un consentimiento informado específico respecto de esta cláusula, bien especialidades para proteger frente a estas cláusulas a colectivos vulnerables afectados por la brecha digital.

Algunos sistemas, como el de Estonia, han dado pasos adicionales y han convertido la notificación electrónica en la vía principal o por defecto. Ello supone la relegación del resto de medios a vías residuales o de excepción, dejando de ser necesario el consentimiento de los ciudadanos, a quienes se presume que optan por la vía electrónica. En Países Bajos, a partir de 2012 se puso en marcha un programa de Calidad e Innovación del Poder Judicial (QAI) que, a través de un proyecto piloto, impuso a los particulares el sistema electrónico de notificación. Este sistema estuvo vigente solo durante dos años debido al cúmulo de dificultades prácticas a que dio lugar. El modelo encuentra explicación en sistemas que han alcanzado un grado alto en la cultura digital de su población. No obstante, incluso bajo estas circunstancias, esta regulación puede incrementar las situaciones de indefensión, especialmente en el caso de los colectivos más vulnerables afectados por la brecha digital. Por esta razón resulta difícilmente importable al ámbito europeo una regulación como la china donde, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Civil, las notificaciones no deben ir dirigidas a una dirección convencional, requiriendo únicamente un acuse de recibo para cada documento entregado con la firma o el sello del destinatario y la fecha de recepción.⁵⁹ En cambio, la Guía valora de forma positiva la regulación en proyecto en España que apuesta por el uso del canal dual (convencional y electrónico) para aquellas personas que no se encuentren obligadas a la comunicación electrónica con la Administración de Justicia.

Es más frecuente que los sistemas judiciales asignen la obligación de recibir notificaciones

58. Véase redacción propuesta por el ALMEPSPJ para el artículo 33.1 de la LUTICAJ y art. 49.3 ALMEDSPJ.

59. T. Li, «The pop-up screen technology used to serve the document is on trial in the Beijing Internet Court: The party is unable to use mobile phone unless reading the message», 28 de octubre de 2018.

judiciales electrónicas, de forma limitada, a determinados grupos de sujetos, algo que ha ocurrido en países como Alemania⁶⁰ o Hungría.⁶¹ En España la obligación de utilizar LexNET recae desde 2016 sobre los profesionales de la justicia y desde 2017 sobre personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica. Cuando se trata de autoridades⁶² el establecimiento de la obligación puede ser visto como un avance en la eficiencia de la propia Administración. La conformidad constitucional de la obligación de los profesionales de relacionarse de forma digital con la Administración de Justicia ha sido declarada por la sentencia TC 6/2019, de 17 de enero.⁶³ Ello no ha evitado que, con argumentos muy fundados, se siga manteniendo que la regulación actual puede generar situaciones de indefensión material.⁶⁴ En esta situación, la Guía valora como un paso positivo la inclusión en el ALMEDSPJ del derecho de los profesionales a la desconexión digital.

En la regulación en proyecto se propone extender esta obligación sobre los funcionarios públicos que actúen en defensa de sus derechos estatutarios. Aunque la tónica general actual orienta las soluciones hacia la generalización de las notificaciones electrónicas, el avance no debería ignorar que para los ciudadanos la digitalización ha de ser considerada como un derecho y no como fuente de nuevas obligaciones. La Guía considera que las imposiciones a particulares, personas físicas o jurídicas, de la vía de notificación electrónica no sintonizan del todo con el derecho a disfrutar de una alternativa convencional que proclama la Carta de los Derechos Digitales. Ante la duda sobre la disponibilidad de equipos y la capacitación digital de todos los miembros de un grupo concreto, como el personal estatutario,

difícilmente se justifica la imposición de la comunicación electrónica. Pero el Poder Judicial sí puede optar por la comunicación en forma dual, convencional y digital, para lo cual no habría que hacer excesivas inversiones. Sería una solución más respetuosa con los derechos de los ciudadanos, a quienes siempre se les podría dar la opción de optar por el régimen de la notificación electrónica.

El carácter decisivo del primer emplazamiento para garantizar el derecho de defensa es una buena razón para excluir la comunicación electrónica en esa fase, incluso para los sujetos, ya mencionados, obligados a relacionarse de forma electrónica con la Administración de Justicia.⁶⁵ En procedimientos que han sido concebidos para tener lugar por completo en línea, como el Online Civil Money Claims creado en Reino Unido, la demanda que ha sido presentada *online* es siempre notificada al demandado por correo postal certificado. Esta práctica es también la que rige hoy en el sistema español (art. 155.4 LEC), con un alcance general tras haber sido resueltas las dudas sobre la vigencia de esta norma en el ámbito de la jurisdicción laboral (sentencia TC 47/2019, de 8 de abril). La Guía no considera plenamente atenta con la optimización del derecho a la tutela judicial efectiva, ni con la proclamación incluida en la Carta de los Derechos Digitales, la propuesta contenida en el ALMEDSPJ que somete el primer emplazamiento a la regla de la notificación electrónica cuando se trate de sujetos obligados a relacionarse con la Administración de ese modo. Aunque la medida pueda ser vista como fundada en razones de coherencia legislativa,⁶⁶ la Guía considera que no se alinea con el objetivo de evitar, lo más posible, situaciones de indefensión. Por ello, respecto del primer emplazamiento para el caso de los sujetos

60. Información disponible en la siguiente web: <https://www.brak.de/fuer-anwaelte/bea-das-besondere-elektronische-anwaltspostfach/>.

61. Véase la Sección 9 (1) de la Ley 222 de 2015 del Reglamento General de la Administración Electrónica y Servicios Fiduciarios (E-Administration Act).

62. Notarios, registradores, funcionarios de las Administraciones públicas, abogados del Estado, letrados de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas y del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas, de las comunidades autónomas o de los entes locales, así como los colegios de procuradores y administradores concursales.

63. BOE n.º 39, de 14 de febrero de 2019.

64. Véase L. Cotino Hueso, «La preocupante falta de garantías constitucionales y administrativas en las notificaciones electrónicas», *Revista General de Derecho Administrativo, RGDA Iustel*, n.º 57 (mayo de 2021). https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=1.

65. Véase J. Pérez Gaipo, «El proceso laboral ante la era digital», en J. Conde Fuentes y G. Serrano Hoyo (dirs.), *La justicia digital en España y en la Unión Europea*, Barcelona, Atelier, p. 79.

66. Véase V. Pérez Daudí, «La justicia civil ante el reto de las TIC», en J. Conde Fuentes y G. Serrano Hoyo, *op. cit.*, pp. 95-97.

obligados a relacionarse de forma electrónica con la Administración de Justicia, se recomienda la extensión del sistema de notificación dual convencional y electrónica que el legislador español contempla instaurar para los sujetos no obligados. En un entorno tecnológico cambiante resulta de interés evaluar los diferentes medios electrónicos disponibles para la práctica de notificaciones judiciales.

1. CORREO ELECTRÓNICO

La Guía considera que este medio presenta debilidades que aconsejan su exclusión para la práctica de notificaciones, a pesar de que la legislación actual lo admite. El medio solo muestra consistencia con la protección frente a la indefensión si la dirección de correo electrónico ha sido facilitada por el propio destinatario, único modo en que este podría estar pendiente de recibir una notificación. Un segundo reparo se encuentra en el propio funcionamiento del correo electrónico, a la vista de la frecuencia con la que puede bien no llegar o bien hacerlo a la carpeta de *spam*, una carpeta que no siempre es revisada. La tercera debilidad se relaciona con la necesidad del acuse de recibo. La confirmación de la recepción, contestando al correo electrónico, es el modo más natural de remitir el acuse de recibo. El sistema español, en cambio, sigue un modelo diferente y exige «que en el momento del acceso al contenido de la comunicación se genere automáticamente y de forma independiente a la voluntad del ciudadano un acuse de recibo acreditativo del día y hora de la remisión del acto de comunicación y de la recepción íntegra de su contenido y de los documentos adjuntos» (art. 23 Real Decreto 1065/2015). Esta modalidad automática de acuse de recibo puede situar al destinatario en situaciones de indefensión material, al quedar basado en comportamientos rutinarios, e irreflexivos, que se llevan a cabo típicamente mientras se revisa una carpeta de correo electrónico rellena de elementos nuevos. La Guía tampoco consi-

dera como buena práctica las propuestas de implantación de modelos de actuación para el personal de la Administración de Justicia que permitan la obtención de confirmaciones obligatorias de entrega y de lectura, y ello a pesar de que la tecnología pueda brindar esta posibilidad.⁶⁸ Las necesidades asociadas a la protección de la confidencialidad y a la protección de datos hacen conveniente establecer, para su preservación, procesos de autenticación previos al acceso a la notificación que se pretende notificar. Para esta función no se revela adecuada la vía del correo electrónico, que permite la recepción de correos en una bandeja de entrada que, en muchos casos, se puede encontrar abierta de forma permanente para facilitar su procesamiento por el usuario. Por ello no sorprende que en Países Bajos se haya descartado la práctica de notificaciones y envío de documentos judiciales por correo electrónico. En su intención de coordinar los sistemas, para el ámbito de la cooperación transfronteriza el Reglamento 2020/1784 permite la práctica de notificaciones por medios electrónicos sin utilizar servicios cualificados de entrega electrónica certificada en el sentido del Reglamento 910/2014. Para estos casos, no obstante, exige que se haya prestado previamente consentimiento expreso al órgano jurisdiccional para que se utilice el correo electrónico enviado a una dirección de correo electrónico específica en el transcurso de dicho procedimiento, y siempre que se reciba la prueba de la recepción del documento por parte del destinatario. Además, la mayoría de las direcciones de correo electrónico de los ciudadanos son provistas por grandes empresas del sector privado, por lo que el envío de una notificación judicial mediante correo electrónico puede poner en serio riesgo la privacidad del destinatario.

La Guía recomienda excluir la utilización del correo electrónico para la práctica de notificaciones que no vaya asociada a servicios cualificados de entrega electrónica certificada

67. Artículo 23 del Real Decreto 1065/2015.

68. Véase V. Pérez Daudí, *op. cit.*, pp. 98-99, y R. San Bruno Casuso, «El Tribunal Constitucional limita el uso del correo electrónico en los procedimientos judiciales», disponible en <https://www.roedl.es/es/articulos/el-tribunal-constitucional-limita-el-uso-del-correo-electronico-en-los-procedimientos-judiciales>.

en el sentido del Reglamento 910/2014. Se trata de una recomendación que tiene sentido en un país como España, que ha avanzado notablemente en la instauración de portales seguros que permiten la autenticación y firma, así como el registro de forma automática de la fecha y hora de recepción de su contenido. La Guía recomienda también la utilización del correo electrónico para el envío de avisos que contengan la dirección web para la consulta de la notificación mediante la oportuna autenticación o firma. Dada la falta de efectos procesales de los avisos, se considera buena práctica el envío de avisos tanto a direcciones de correo electrónico proporcionadas por los destinatarios como a otras direcciones eventualmente averiguadas por el órgano jurisdiccional. La Guía valora de forma positiva que el ALMEDSPJ contemple el correo electrónico únicamente como medio para el envío de información y de avisos de puesta a disposición de actos de comunicación.

municación a través del envío de mensajes de texto a un móvil. En la elaboración de esta Guía solo se ha tenido constancia de un país (China) que utiliza este medio para la práctica de notificaciones judiciales. El empleo de este medio se enfrenta a reparos similares a los señalados para la práctica de notificaciones mediante el correo electrónico. Los mensajes de texto están siendo utilizados en la actualidad para la práctica de notificaciones judiciales por parte de los Tribunales de Internet creados en China en 2017 y 2018 en las ciudades de Hangzhou, Beijing y Guangzhou.⁶⁹ La notificación bloquea el dispositivo móvil hasta el momento en que haya sido leída. Cabe discutir la coordinación de esta regulación con el estándar europeo de protección de los derechos fundamentales. El modelo solo resulta entendible en un sistema como el chino y el carácter preferente que concede al interés público.

2. MENSAJES DE TEXTO

El aumento de tamaño de las pantallas de los dispositivos móviles permite que sea técnicamente posible la realización de actos de co-

BOX 2. LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES MEDIANTE MENSAJE DE TEXTO EN LOS TRIBUNALES DE INTERNET CHINOS

Los mensajes de texto a través de los que se practica la notificación aparecen como pantallas emergentes (*pop-ups*) en los teléfonos móviles. Cuando una parte recibe el mensaje de texto, el móvil muestra el texto emergente (*pop-up*) y la pantalla queda bloqueada. El teléfono móvil no puede ser usado a menos que se lea el contenido del aviso y se haga clic sobre el botón «cerrar». El mensaje de texto corto no puede ser interceptado por un antivirus de seguridad común. Una vez que el mensaje ha sido leído, la parte puede hacer clic en el enlace de la plataforma en línea que se muestra en el mensaje y utilizar el *ma guanliano* (que significa «correlación del caso») para responder al tribunal. La cooperación entre los tres principales operadores de comunicaciones de China —Unicom, Telecomunicaciones y Móvil— asegura la entrega efectiva del mensaje usando la tecnología de la pantalla emergente. Los tres principales operadores de comunicación casi cubren el servicio de telefonía móvil en toda China.

69. Véase Xuhui Fang, «Recent development of Internet Courts in China», *International Journal on Online Dispute Resolution*, vol. 5, n.º 1-2 (2018), pp. 49-55.

3. PORTALES SEGUROS

Se trata del sistema más utilizado por las Administraciones de Justicia con desarrollos más avanzados en el proceso de digitalización. Los portales seguros establecen sistemas de seguridad, autenticación y registro automático de la fecha en que ha sido notificado el documento. Entre los países que cuentan con esta clase de infraestructura se encuentran Estonia (sistema KIS2), Países Bajos (sistema eNCC) e Inglaterra y Gales (MyHMCTS). En España LexNET es una plataforma de intercambio seguro de información entre los órganos judiciales y una gran diversidad de operadores jurídicos que, en su trabajo diario, necesitan intercambiar documentos judiciales (notificaciones, escritos y demandas). El uso de plataformas de este tipo permite a los órganos judiciales depositar las comunicaciones en los buzones electrónicos o virtuales de cada usuario, para su debida recepción y acceso a su contenido. Los escritos, las comunicaciones y notificaciones, así como cualquier otro documento procesal transmitido a través de LexNET, se mantienen accesibles por un periodo de sesenta días. Para la ciudadanía en general, obligada o no a relacionarse con la Administración de Justicia de forma digital, no comprendida en alguno de los colectivos establecidos como es el caso de las personas jurídicas, la Administración de Justicia también está disponible de forma digital para la práctica de notificaciones. En la actualidad en España el Servicio de Actos de Comunicación⁷⁰ permite a cualquier persona física o jurídica recibir por vía electrónica las notificaciones de la Administración de Justicia. Los actos de comunicación se pueden encontrar disponibles en los siguientes lugares:

- la Sede Judicial Electrónica;
- la Carpeta Ciudadana (<https://sede.administracion.gob.es/carpeta/clave.html>);
- la Dirección Electrónica Habilitada (<https://notificaciones.060.es/>).

La Guía considera como buena práctica el uso de portales seguros para la realización de notificaciones electrónicas judiciales, dada la posibilidad de que tales portales se encuentren accesibles en diversos dispositivos, permitan superar procesos de autenticación segura y firma, y permitan respetar la confidencialidad y las exigencias derivadas de la protección de datos.

4. EL ENVÍO DE AVISOS

Los avisos se caracterizan porque, por su naturaleza, no persiguen dejar constancia de su recepción por el destinatario. Su funcionamiento no se ve afectado por la falta de recepción del aviso motivado por problemas técnicos. La Guía considera buena práctica que los avisos puedan tener lugar, a la carta para el usuario, a través de todo tipo de dispositivos electrónicos, incluyendo mensajes de texto a móviles, correo electrónico, su instalación en el navegador web o mediante una aplicación descargable, como es el caso de LexNETAPP.

Dado que el acceso al aviso no queda asociado con la superación de un procedimiento de autenticación, resulta necesario que no contenga información sobre el acto notificado, debiendo limitarse a ofrecer la relativa al órgano jurisdiccional que realiza la comunicación y los datos relevantes para la identificación del asunto, debiendo incluir la página web o el enlace donde se encuentre a disposición del destinatario el acto de comunicación y la documentación correspondiente. Aunque no deben atribuirse efectos procesales al envío de avisos, el Poder Judicial no debe desentenderse de su organización y funcionamiento, pues la regulación y práctica de los avisos puede ser generadora de situaciones materiales de indefensión. La Guía considera como buena práctica la existencia de una regulación de los avisos que establezca su remisión imperativa condicionada exclusivamente a la aportación de la información necesaria por parte del destinatario. Se considera también como buena práctica que el envío de avisos se produzca de forma automática sin intervención manual tras la puesta a disposición de una notificación electrónica.

70. Se encuentra disponible en la siguiente web: <https://sedejudicial.justicia.es/-/consulta-de-actos-de-comunicacion>.

BOX 3. AVISOS JUDICIALES Y PROTECCIÓN FRENTE A LA INDEFENSIÓN

En el asunto resuelto por la sentencia TC 6/2019 de 17 de enero de 2019,⁷¹ el órgano jurisdiccional omitió la realización de un aviso y ello provocó la falta de consulta de un acto de comunicación por un graduado social. La decisión del TC desestimó la cuestión de inconstitucionalidad indicando que «el aviso no queda configurado como un acto de comunicación, sino solo como una información que se provee acerca de la puesta a su disposición de un acto de comunicación», por lo que la falta de práctica del aviso no impide que la notificación sea considerada plenamente válida a pesar de que el órgano jurisdiccional haya incumplido con la obligación establecida de remitir el aviso. En su voto particular el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos mantuvo que si el sistema jurídico permite a la parte procesal identificar ante los órganos judiciales un medio electrónico, entre ellos el correo electrónico, con el objeto de ser informada o avisada de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, y luego se señala que «la oficina judicial enviará el referido aviso», resulta irrazonable que la falta de envío pueda quedar asociada con la validez del acto de comunicación del que no se ha tenido conocimiento debido a la falta del aviso.

En España el Servicio de Actos de Comunicación permite que el interesado se suscriba a los avisos de señalamientos.⁷² El PNJ también ha incorporado un sistema de avisos a través de mensajes de texto que facilita la actividad de jueces y magistrados. Un sistema de justicia digital puede utilizar los avisos para funcionalidades variadas más allá de anunciar la realización de actos de comunicación. Los avisos se pueden convertir en una herramienta para lograr una mejor transparencia y organización del sistema de justicia. Los avisos pueden ser utilizados para «recordar» las citaciones a las partes, testigos y demás personas que hayan de comparecer ante los tribunales, especialmente cuando el acto va a tener lugar a través de videoconferencia. En este caso, resulta buena práctica conceder al destinatario la posibilidad de comunicar al órgano jurisdiccional la imposibilidad de acudir a la citación, lo que comporta una ganancia en eficiencia para el órgano jurisdiccional a la hora de organizar su actividad. En los sistemas que permiten a los usuarios el acceso a sus archivos judiciales, los avisos pueden servir para comunicar la existencia de nuevos documentos. En el sistema judicial de Hungría el sistema electrónico de información y alertas judiciales permite a los usuarios registrados y sus representantes obtener información actualizada sobre el estado de sus procedimientos, así como sobre

los actos procesales más relevantes del procedimiento, como la presentación de informes periciales o de un recurso.⁷³

4.1.2. LA PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE ESCRITOS

La Guía considera que el modelo que optimiza la caracterización de la vía digital como derecho y la protección frente a situaciones de indefensión es el que establece la doble opción en el uso del canal digital y el convencional para la presentación de escritos, a elección del interesado, tanto para los profesionales o representantes legales como para los ciudadanos y usuarios finales de la justicia. Este modelo responde a la proclamación del artículo XVIII apartado 4 de la Carta de los Derechos Digitales. La Guía considera como buena práctica la convivencia entre ambos canales, siendo la opción más flexible en beneficio del ciudadano. Para que el EJE esté completo en todo momento, este modelo supone encomendar al Poder Judicial la labor de digitalizar los documentos presentados en papel.⁷⁴ Sin embargo, por razones de eficiencia algunos sistemas están comenzando a establecer obligaciones de presentación electrónica de escritos que recaen sobre algunos sujetos o respecto de algunos procedimientos.

71. Un comentario a esta decisión puede verse en L. Moreno García, «Las notificaciones procesales por medios electrónicos a la luz de la reciente doctrina constitucional», en J. Conde Fuentes y G. Serrano Hoyo, *op. cit.*, pp. 61-70.

72. <https://sedejudicial.justicia.es/-/consulta-de-actos-de-comunicacion>.

73. <https://e-ugyintezes.birosag.hu/informacio>.

74. Para el sistema español, véase M. Arenas Ramiro, «La modernización de la tutela judicial efectiva y el expediente judicial electrónico», en M. F. Gómez Manresa y M. Fernández Salmerón, *op. cit.*, p. 262.

TABLA 11. EJEMPLOS DE PAÍSES DONDE EL SISTEMA JUDICIAL ESTABLECE OBLIGACIONES DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS EN ALGUNOS SUPUESTOS

Alemania	El sistema judicial permite presentar demandas y escritos de forma electrónica a través del sistema de información <i>Besonderes elektronisches Anwaltspostfach</i> (beA). La regulación actual permite que los estados federados puedan establecer, mediante ordenanza y para su territorio respectivo, la obligación de presentar escritos de forma electrónica mediante el beA, a partir del 1 de enero de 2020 o del 1 de enero de 2021, de forma parcial o total. ⁷⁵
Australia	La obligación de los profesionales de presentar escritos por vía electrónica ha sido establecida el 31 de marzo de 2020 como medida de reacción frente a la pandemia por el COVID-19. En la actualidad no se aceptan versiones impresas de los documentos salvo en circunstancias excepcionales. ⁷⁶
Estados Unidos	En Estados Unidos es posible presentar una demanda en línea y, con posterioridad, utilizar un canal convencional para la presentación de documentación adicional. Para las comunicaciones electrónicas se utiliza el sistema de gestión de expedientes CM/ECF.
Estonia	La presentación de escritos puede tener lugar por vía convencional (presencial) y por vía electrónica mediante el sistema de información e-File. Cualquier ciudadano, ya sea profesional o usuario final, puede incoar procedimientos judiciales a través del sitio <i>toimik.ee</i> , que está disponible para todos los tipos de usuarios, si bien bajo entradas distintas. En algunos procedimientos que canalizan reclamaciones económicas se exige la presentación de escritos de forma electrónica (reclamaciones de cantidad, procedimientos monitorios y procedimientos de alimentos), que se deben tramitar en línea.
Inglaterra y Gales	La presentación de escritos por la vía convencional está disponible para los litigantes que no tienen asesoramiento legal. En la generalidad de los casos se trata de demandas de escasa cuantía. Para los profesionales, la regla general en Inglaterra (y Gales) reconoce la convivencia entre ambos canales, convencional y electrónico, y es posible utilizar ambas vías en un mismo procedimiento, presentando una demanda enviando copias impresas y después seguir el procedimiento a través de comunicaciones en línea enviando documentos adicionales por el servicio e-Filing. Sin embargo, día a día se acrecientan los supuestos en los que la presentación de escritos por los profesionales ha de tener lugar únicamente por vía electrónica. ⁷⁷
Países Bajos	La presentación de documentos por parte de los abogados se efectúa en línea de manera generalizada. ⁷⁸ No obstante, se mantiene la posibilidad de presentar los escritos en papel.

75. Hasta ahora dos estados federados han hecho uso de esta opción. En Schleswig-Holstein el uso del beA es obligatorio en el ámbito de los tribunales laborales desde el 1 de enero de 2020, una obligación que se extenderá al resto de los territorios a partir del 1 de enero de 2022 tras la reforma de la sección 46 g de la Ley de la Jurisdicción Laboral (ArbGG). En el Estado de Bremen, a partir del 1 de enero de 2021 los abogados, los notarios, las autoridades públicas y las personas jurídicas de derecho público, incluidas las asociaciones constituidas para el cumplimiento de sus funciones públicas, están sujetos a la obligación de utilizar el canal electrónico en algunos tribunales, no en todos.

76. T. Sourdin y J. Zeleznikow, «Courts, mediation and COVID-19», *Australian Business Law Review*, vol. 48, n.º 2, pp. 138-158.

77. La presentación electrónica ha pasado a ser obligatoria para todos los profesionales en los Business and Property Courts (B&PCs) de Londres (Rolls Building Courts) el 25 de abril de 2017, en los B&PCs de todo el país a partir del 30 de abril de 2019, en la Queen's Bench Division (QBD) de Londres a partir del 1 de julio de 2019 y en la Senior Court Costs Office a partir del 20 de enero de 2020. Es opcional para las demandas y recursos de Queen's Bench en Birmingham, Bristol, Cardiff, Leeds, Liverpool, Mánchester y Newcastle a partir del 19 de julio de 2001 y obligatorio a partir del 18 de octubre de 2021. También es opcional en el Tribunal de Apelación a partir del 22 de noviembre de 2021 y será obligatorio a partir del 17 de enero de 2022. Este calendario podrá sufrir variación. La información está disponible en el siguiente enlace: [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/8-620-2125?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/8-620-2125?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true).

78. X. Kramer, E. van Gelder y E. Themeli, «e-Justice in the Netherlands: The Rocky Road to Digitised Justice», disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3167543.

El sistema judicial español obliga a determinados sujetos y colectivos a relacionarse con la Administración de Justicia por vía electrónica. La supresión de la doble vía exime al sistema judicial del esfuerzo humano relacionado con la digitalización de documentos. No obstante, para que la comunicación electrónica suponga un avance significativo en la eficiencia del sistema judicial y no responda exclusivamente a una política de reducción del uso de papel, debe ir asociada a la existencia de sistemas avanzados de archivo bien desarrollados como parte de los procedimientos que llevan a cabo los sistemas de gestión procesal, de tal manera que los documentos ingresados queden situados en su lugar oportuno y se permita su seguimiento. De lo contrario, la presentación en línea queda equiparada a la posibilidad de enviar documentos por correo electrónico al tribunal, siendo escasa su aportación a la eficiencia en la gestión del proceso judicial.

La legislación española en proyecto parece alinearse con esta idea, debido a la orientación al dato que plantea y al proclamar la necesidad de que los canales electrónicos utilizados para la realización de comunicaciones unidireccionales o bidireccionales aseguren la entrada, incorporación y tratamiento de la información en forma de metadatos conforme a esquemas comunes, y en modelos de datos comunes e interoperables. El impulso en esta dirección resulta de interés. Con todo, las mejores prácticas se identifican en aquellos países que se han ocupado de preparar los sistemas de gestión para el ingreso electrónico de datos y documentos con carácter previo al establecimiento de la obligación de presentar escritos de forma electrónica. Por este motivo algunos países, al establecer la obligación de presentación electrónica, no la han hecho recaer sobre determinadas personas, sino que la han referido a determinados procedimientos.

El establecimiento de la obligación de presentación electrónica de escritos hace necesario que el Poder Judicial proporcione soluciones para las situaciones de contingencia en las

que no sea posible realizar la entrega en ese formato. Como buena práctica cabe considerar la existente en Países Bajos, que cuenta con la asistencia en línea y telefónica sobre incidencias relativas al funcionamiento del sistema por parte del Centro de Servicios Judiciales (*rechtsspraakservicecentrum*) entre las 8.00 y las 20.00 horas. El sistema español ofrece también buenas prácticas en este apartado. La LUTICAJ establece plazos adicionales en el caso de que el profesional haya presentado el primer escrito no de forma electrónica estando obligado a ello (art. 43.1). Debe ser considerado como buena práctica que LexNET cuente con una web con servicio técnico y soporte por teléfono y mediante Twitter. De forma más amplia, el Real Decreto 1065/2015 contiene medidas concretas de utilidad para las situaciones de contingencia.

El sistema debe devolver al usuario un resguardo electrónico acreditativo de la remisión y puesta a disposición de la documentación, de su recepción por el destinatario, de la descripción de cada uno de los documentos transmitidos, de la identificación del remitente o profesional que le sustituye y del destinatario, del tipo de procedimiento judicial, número y año, así como de la fecha y hora de su efectiva realización o de cualquier otra información que se estime relevante en orden a constatar la certeza de la presentación o realización de dicho acto de comunicación.

El sistema debe confirmar al usuario la recepción del mensaje por el destinatario.

La falta de esta confirmación no implica que no se haya producido la recepción.

El sistema debe devolver un mensaje de error cuando se detecten anomalías en la transmisión o no haya sido posible completar el envío para que pueda procederse a la subsanación o se realice el envío en otro momento o utilizando otros medios.

El usuario podrá imprimir o archivar el mensaje de error o la deficiencia de la transmisión, o quedará integrado en el sistema de gestión procesal cuando sea posible.

Cuando se haya producido una subsanación, el sistema contempla la expedición de un resguardo acreditativo de la subsanación correspondiente, respetando la fecha y hora del envío inicialmente realizado.

Se articulan reglas en caso de imposibilidad técnica de envío a través del sistema, de documentos anexos a los correspondientes escritos procesales, a efectos de su presentación posterior en soporte digital (arts. 17.2 y 18). En su caso, se establece la dispensa a presentar los documentos por medios electrónicos si no fueren susceptibles de conversión en dicho formato (art. 152.2 LEC, en la redacción dada por la Ley 42/2015).

Estas previsiones en la práctica se han revelado como insuficientes, y desde el lado profesional se han denunciado dificultades concretas:

- Frecuente colapso de LexNET, lentitud de carga e incompatibilidades respecto al acceso con los distintos navegadores o dispositivos.
- Exceso de pasos para realizar un trámite, las restricciones de peso de los documentos que se van a subir o la existencia de demasiadas imposiciones respecto a los caracteres que nombren a los archivos.
- Falta de capacidad del sistema en cuanto al formato o volumen de los archivos.
- El sistema es de uso complejo y poco intuitivo, donde la carga de archivos y documentos representa el último paso de varias fases que obligan a la laboriosa cumplimentación de formularios.
- Se deja en manos del profesional la califi-

cación del envío, una actividad que debería recaer sobre el letrado de la Administración de Justicia, pues, en realidad, es en esta figura en la que recae la ordenación material del proceso.

Esta clase de dificultades obliga a una supervisión permanente del sistema de comunicación y a establecer elementos de flexibilización para poder considerar eventuales situaciones de indefensión producidas como consecuencia de fallos técnicos.

No todos los países permiten a los ciudadanos la presentación de escritos electrónicos ante los tribunales. Estonia vuelve a ser un referente en este apartado y cualquier ciudadano puede incoar procedimientos judiciales vía internet a través del sitio *toimik.ee*.⁷⁹ El portal está disponible indistintamente para las partes en el procedimiento y para sus representantes. En Inglaterra, el servicio e-Filing solo puede ser utilizado por abogados y otros profesionales. En Estados Unidos y en Países Bajos la vía electrónica está también reservada para los profesionales. Los usuarios finales no la pue-

79. URL: <https://www.e-toimik.ee/>.

80. Véase el enlace <https://www.gov.uk/guidance/myhmcts-online-case-management-for-legal-professionals>. No obstante, como se verá, en los procesos piloto de justicia en línea, como el Online Civil Money Claims, también pueden actuar en línea los usuarios sin asistencia legal.

den utilizar, ni siquiera en aquellos casos en los que no están obligados a contar con asistencia legal.⁸¹

La inquietud de España por hacer accesible la Administración de Justicia al ciudadano de forma electrónica viene de lejos.⁸² Los ciudadanos que opten por relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos y las personas que vengán obligadas a ello conforme a las leyes o reglamentos, para la presentación de escritos y documentos pueden utilizar la Sede Judicial Electrónica, el Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones Electrónicas y la Carpeta Ciudadana provistos por el Ministerio de Hacienda y Función Pública siempre que los medios tecnológicos lo permitan.⁸³ No se contempla en cambio la posibilidad de usar el correo electrónico, una práctica que no se considera buena, pues no se facilita que los ciudadanos en situación vulnerable dispongan de una opción fácil para ponerse en contacto con el órgano jurisdiccional. Dejando al margen su génesis diferente, no existe razón para el mantenimiento de canales diferentes de comunicación, respectivamente, para ciudadanos y para profesionales.

Al igual que para los profesionales, es necesario adoptar medidas que favorezcan la comunicación electrónica de los ciudadanos con los tribunales. El nuevo derecho a la asistencia tecnológica a que se refieren los artículos 12 y 13 b) Ley 39/2015 puede servir para un desarrollo en el ámbito de la Administración de Justicia en favor del usuario final de la justicia. La Guía identifica como buenas prácticas las siguientes medidas:⁸⁴

- Que el sistema judicial disponga de los medios necesarios para que los ciudadanos presenten escritos de forma electrónica,

ya sea a través de portales seguros o del correo electrónico como medios de comunicación electrónica.

- Implantación de servicios de asistencia al usuario para facilitar la relación electrónica.
- Establecimiento de sistemas para generar fáciles elementos de prueba para el ciudadano de sus intentos frustrados por interactuar electrónicamente, con explicación de las causas del fracaso a efectos de posibles impugnaciones por plazos, etc.
- Disponibilidad permanente de la vía electrónica de comunicación para la presentación de escritos.
- Establecimiento de la regla de que la presentación de escritos por vía electrónica no conlleva obligación de recibir notificaciones por vía electrónica.

4.1.3. LA MODERNIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA COOPERACIÓN JUDICIAL TRANSFRONTERIZA

Una de las claves para el éxito de la justicia digital es la interoperabilidad de las comunicaciones, las cuales deben poder ser transmitidas y comprendidas por los sistemas que utilizan dichas comunicaciones. En el contexto de la Administración de la Justicia, un documento es interoperable si puede ser recibido y catalogado por los juzgados competentes. Para ello los juzgados deben usar un sistema informático que sea compatible con la información recibida. Los sistemas de gestión procesal de los países deben abordar la posibilidad de establecer pasarelas o accesos puntuales a los sistemas de comunicación y acceso o entrega

81. En Países Bajos las partes deben estar representadas por un abogado en los asuntos civiles y mercantiles. Como excepción a esta regla se encuentran las demandas de cuantía inferior a 25.000 € o las demandas de cuantía indefinida que versen sobre determinadas materias. En estos casos es competente el tribunal cantonal (*kantonrechter*) y las partes pueden optar por representarse a sí mismas. El tribunal cantonal también conoce de asuntos laborales, arrendamientos, ventas al consumidor y crédito al consumo. En estos asuntos, la cuantía de la demanda es irrelevante. Otros asuntos de los que conoce el tribunal cantonal son la administración, tutela, curatela y renuncia o aceptación de una herencia. Pero no cuentan con procedimientos en línea todavía.

82. Véase la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Administración de Justicia de 2002.

83. Artículo 9 Real Decreto 1065/2015.

84. L. Cotino Hueso, «La preocupante falta de garantías constitucionales y administrativas en las notificaciones electrónicas», *op. cit.*

electrónica e intercambio de documentos en el ámbito de la cooperación judicial transfronteriza. La accesibilidad resulta crucial en la eficiencia de los sistemas en conflictos transfronterizos porque los costes materiales y temporales son tan elevados que raramente se procede a demandar cuando el demandado es nacional de otro Estado, haciendo que el acceso efectivo a la justicia por parte de los tribunales no quede garantizado a efectos prácticos. Solo una cierta armonización de los sistemas y mecanismos de identificación electrónica homologados a nivel internacional y homogéneos fundamentados en el sistema de firma electrónica avanzada podría hacerlo posible.

A nivel de la UE, la iniciativa más importante para promover la interoperabilidad es e-CODEX (Comunicación para la justicia en red mediante el intercambio de datos en línea). Actualmente, e-CODEX está gestionado por un consorcio de Estados miembros y otras organizaciones, pero se prevé el traslado de su gestión a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA).⁸⁵

e-CODEX es la herramienta principal que se usa en la UE para establecer comunicaciones seguras en los procedimientos civiles transfronterizos, tales como el Proceso Europeo de Escasa Cuantía 861/2007 y el Proceso Monitorio Europeo regulado por el Reglamento 1896/2006. La plataforma e-CODEX también pretende servir de apoyo al sistema informático descentralizado que se va a crear en el contexto del nuevo Reglamento de notificación y traslado de documentos y el nuevo Reglamento sobre la obtención de pruebas. Además, el uso de la plataforma europea e-CODEX se está extendiendo para facilitar la interoperabilidad en varios campos, como el intercambio de pruebas (EVIDENCE2e-CODEX y EXEC II), la

creación de una red que facilita las órdenes de investigación europeas (Electronic Xchange of e-Evidences), la ejecución de decisiones y órdenes judiciales (Find a Bailiff), la búsqueda de un abogado (Find a Lawyer), la interconexión de los registros nacionales de insolventes (IRI Interconnection of Insolvency Registers), para el intercambio de datos sobre las obligaciones de los padres relacionadas con la manutención económica de los hijos después de un divorcio (iSupport), y para facilitar el intercambio transfronterizo de comunicaciones entre profesionales en el ámbito jurídico como los abogados y jueces (Pro-CODEX).⁸⁶

85. Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21/11/2018, p. 99).

86. Véase e-CODEX, Projects. Disponible en <https://www.e-codex.eu/projects>.

87. R. Susskind, *Tribunales online y la justicia del futuro*, op. cit., pp. 295-296.

4.2. EL EMPLEO DE LA VIDEOCONFERENCIA

4.2.1. PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS NO JURISDICCIONALES Y PARA LA ATENCIÓN AL PÚBLICO Y A LOS PROFESIONALES

La videoconferencia supone el empleo de herramientas tecnológicas que permiten la retransmisión a tiempo real de la imagen y el sonido —o solo del sonido cuando se trata de audiencias telefónicas— y hacen posible la interacción del juez, o del personal de la Administración de Justicia, con una o varias personas que no se encuentran en la sede judicial. En la llamada telepresencia,⁸⁷ los sistemas de videoconferencia son utilizados en salas diseñadas para crear la sensación de que las personas que interactúan se encuentran en el mismo lugar, una sensación que se verá incrementada mediante la llamada telepresencia volumétrica holográfica tridimensional.⁸⁸

El presupuesto para la generalización de la actividad del sistema de justicia a través de videoconferencias es la existencia de equipos adecuados y de un ancho de banda suficiente. En esto pueden ayudar las redes 5G y, especialmente, la suscripción de convenios específicos del Poder Judicial con compañías de telecomunicaciones. Para la realización de videoconferencias es posible bien crear la infraestructura necesaria por el propio Poder Judicial o bien acudir a los servicios de empresas externas. La experiencia de otras jurisdicciones demuestra que, a través del establecimiento de convenios del Poder Judicial con los operadores de servicio, como Zoom, Skype, Cisco, Webex o Teams, se hace posible homogeneizar los números de juzgado, registro, folio o causas con las claves de acceso y de salas virtuales en que se celebrarán las audiencias.

Cuando el sistema utilizado para la videoconferencia está en una nube externa, corresponde al proveedor del servicio el almacenamiento de los archivos y el mantenimiento de la seguridad. En las versiones gratuitas estos servicios suelen ocuparse de la producción sin prestar demasiada atención a la responsabilidad adicional de administrar la infraestructura crítica de las TIC que ofrecen. El vídeo es solo un flujo de datos, por lo que su tratamiento queda sometido a la política aplicable a cualquier otro tipo de ellos. Es más relevante saber que la mayoría de los sistemas basados en la nube toman el control sobre qué datos del nivel de la aplicación local son recogidos y conservados. Se plantean aquí cuestiones relativas al almacenamiento, diagnóstico y copia de seguridad que, mientras no se diga lo contrario, acabarán sometidos a la política del proveedor de la nube. Por ello, cuando el Poder Judicial no pueda utilizar su infraestructura propia, resulta necesario conocer e influir sobre las condiciones específicas de la contratación con el proveedor del servicio.⁸⁹ Además, el uso de estos servicios debe tener lugar de forma segura, de manera que se impida la posibilidad de ataques informáticos de *hackers*, un temor que incluso ha llegado a paralizar las deliberaciones del TC español.⁹⁰

La situación de pandemia provocada por el COVID-19 ha llevado a los sistemas judiciales a intensificar el uso de la videoconferencia para actos muy distintos (atención al público y a los profesionales, deliberaciones, celebración de audiencias, etc.). La videoconferencia se ha revelado en muchos países como un medio adecuado para garantizar la salud de las personas durante la época de pandemia, tal y como se desprende de la tabla 12.⁹¹

88. Véase por ejemplo la siguiente web: <https://www.telefonica.es/es/casos-de-uso-5g/reuniones-mediante-telepresencia-holografica-5g> (fecha de consulta: 18/01/2022).

89. Véase O. D. F. Conforti, *op. cit.*

90. La noticia se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://elpais.com/espana/2020-05-15/el-constitucional-alega-temor-a-un-hackeo-y-decide-paralizar-los-pletos.html> (fecha de consulta: 18/01/2022).

91. T. Sourdin y J. Zeleznikow, «Courts, mediation and COVID-19», *op. cit.*

TABLA 12. MEDIDAS ADOPTADAS POR DIFERENTES PAÍSES DEL MUNDO PARA PERMITIR A LOS SISTEMAS JUDICIALES HACER FRENTE A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID-19

JURISDICCIÓN	MEDIDAS ADOPTADAS
AMÉRICA DEL NORTE	
Cortes de Apelación del Circuito Federal de Estados Unidos	Todos los procedimientos cuyas audiencias estuviesen programadas entre abril y mayo de 2020 se desarrollarán de forma remota. Las partes ya no están obligadas a presentar documentos impresos adicionales en aquellos casos en los que se han registrado electrónicamente.
Corte Suprema de Estados Unidos	A partir de mayo de 2020, la Corte conocerá los alegatos orales de forma remota.
Corte Superior de Justicia de Ontario	A partir de 2 de abril de 2020, la Corte prescindirá del requisito de presentar documentos en papel; aceptará documentos firmados electrónicamente; permitirá la entrega electrónica de documentos cuando sea necesaria la entrega personal de documentos; conocerá todos los asuntos penales por teléfono o videoconferencia.
Tribunal de Resolución Civil de La Columbia Británica	Si es necesaria una audiencia se realizará por Skype. Aunque el CRT ha estado operativo desde antes del COVID-19, su naturaleza digital le ha permitido «permanecer en pleno funcionamiento» durante la pandemia.
ASIA	
Corte Suprema de India	Los «asuntos importantes» son conocidos a través de videoconferencias. Los periodos de caducidad han sido suspendidos temporalmente por la Corte.
Qatar	Las audiencias de los procedimientos son realizadas a través de videoconferencias.
Dubái	Los asuntos continuarán con la ayuda de videoconferencias.
Corte de Internet de Beijing	Permite a las partes comparecer a través de WeChat —plataforma de red social líder en China— y es un gran beneficio especialmente para las personas que no tienen facilidad para acceder a un ordenador durante la pandemia provocada por el COVID-19.
OCEANÍA	
Corte Suprema del Territorio Norte	Los juicios con jurado han sido suspendidos y todas las audiencias previas, menciones y direcciones se realizarán a través de enlaces audiovisuales o conferencias telefónicas.
Corte Suprema NSW (Nueva Gales del Sur)	Desde el 24 de marzo de 2020, no habrá comparecencias físicas en los procedimientos salvo en «circunstancias excepcionales». Asimismo, todos los documentos deberán ser presentados de forma electrónica.
Corte Suprema de Queensland	Las partes y los profesionales solo comparecerán físicamente cuando el asunto no pueda ser «realizado por teléfono o vídeo».
Corte de Familia y Corte del Circuito Federal de Australia	Las audiencias se realizarán de forma virtual mediante el uso de Microsoft Teams o sistema de teleconferencias de AAPT (es una de las principales empresas de infraestructuras de telecomunicaciones en Australia).
Corte de Distrito de Nueva Zelanda	El 23 de abril de 2020 se emitió una «nota de práctica» que permitió a los jueces de la Corte decidir la forma de comparecer de cualquiera de las personas participantes en las audiencias o juicios (a través de teléfono o por enlaces audiovisuales).
ÁFRICA	
Cortes Supremas de Sudáfrica	El 16 de abril de 2020 se emitió una instrucción permitiendo que las solicitudes sin oposición, ya señaladas para una audiencia, se realizasen por videoconferencia.

TABLA 12. MEDIDAS ADOPTADAS POR DIFERENTES PAÍSES DEL MUNDO PARA PERMITIR A LOS SISTEMAS JUDICIALES HACER FRENTE A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID-19

JURISDICCIÓN	MEDIDAS ADOPTADAS
EUROPA	
El Tribunal de Familia de Reino Unido y la División de Familia de la Corte Suprema	El Reino Unido ha creado un «acceso remoto a los tribunales de familia» que permite que las audiencias sean realizadas de forma virtual utilizando, por ejemplo, Skype Empresarial. Estas audiencias a distancia están respaldadas por tecnología <i>e-bundling</i> (de agrupación electrónica), que permite que los jueces y las partes puedan tener acceso a documentos que han sido presentados de forma electrónica.
Tribunal Supremo de Italia	A pesar de que inicialmente todas las actividades de los tribunales fueron suspendidas, se ha sugerido que las audiencias de los procedimientos van a ser llevadas a cabo a través de técnicas de videoconferencia.
Tribunales Penales de la República de Irlanda	Los investigados que estén detenidos podrán comparecer ante el Tribunal Penal Central y el Tribunal Penal Especial a través de técnicas de videoconferencia.
Tribunales Civiles y Contenciosos-Administrativos Húngaros	El 31 de marzo de 2020 el Gobierno húngaro emitió un decreto ordenando que las audiencias fueran llevadas a cabo de forma electrónica por videoconferencia.

La utilización de la videoconferencia en el ámbito de la Administración de Justicia genera situaciones nuevas a las que la legislación debe responder para garantizar los derechos y garantías procesales. La Guía considera necesario contar con una legislación procesal que concrete el modo de protección de tales derechos en los supuestos de presencia virtual ante un tribunal, a través de un marco que al mismo tiempo defina y homogeneice las funcionalidades ofrecidas por las aplicaciones informáticas y que esté abierto a futuras innovaciones tecnológicas.⁹² En nuestro país a esta finalidad pretende dar respuesta el ALMEDSPJ, que dedica su Título IV a los actos y servicios no presenciales. Se considera del todo positivo que la legislación en proyecto contemple la celebración mediante videoconferencia de las actuaciones no jurisdiccionales o gubernativas en las que intervengan jueces, magistrados o letrados de la Administración de Justicia. El anteproyecto ofrece también respaldo legal a la atención judicial por videoconferencia a la ciudadanía y a los profesionales, para lo cual se prevé el establecimiento de un sistema de cita previa. La medida debe ser saludada por ser facilitadora y por contribuir a romper barreras físicas y temporales.

La legislación en preparación otorga preferencia a la utilización de la videoconferencia para la atención a los usuarios de la justicia (art. 60 ALEDSPJ).. El régimen para los profesionales es menos estricto y para ellos la atención puede ser, a su elección, presencial o virtual, situándose ambos medios al mismo nivel. La Guía considera conveniente que el legislador limite la imposición de la vía de atención a los usuarios mediante videoconferencia al tiempo imprescindible necesario para garantizar la salud de las personas. Más allá de la situación de pandemia, la legislación debería incluir medidas para proteger el derecho de los usuarios de la justicia a ser atendidos de forma presencial, dando cabida a eventuales motivos para preferir esa vía. Para ello no sería necesario situar ambas vías, la presencial y la virtual, al mismo nivel. Bastaría con configurar la videoconferencia como el medio que utilizar por defecto, si bien dejando abierta la opción presencial.

Tanto para las actuaciones no jurisdiccionales o gubernativas (deliberaciones, reuniones de los órganos de gobierno, juntas de jueces, plenos no jurisdiccionales, comunicaciones que

92. Véanse las propuestas planteadas por M. J. Fernández-Figares Morales, *Audiencias telemáticas en la justicia. Presente y futuro*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 124-142.

jueces y magistrados hayan de sostener con LAJ y funcionarios y actuaciones de contenido similar) como en el supuesto de comunicaciones con operadores (miembros del Ministerio Fiscal, abogados, procuradores y graduados sociales), resulta suficiente la utilización del modelo convencional de videoconferencia caracterizado por la falta de necesidad de funcionalidades adicionales y por el uso de cámaras exclusivamente frontales. La Guía considera que este modelo convencional de videoconferencia resulta también suficiente incluso para ciertas actuaciones procesales como audiencias previas y actos de juicio en los que no se practiquen pruebas que impliquen la intervención de personas cuya actuación haya de ser objeto de percepción directa —interrogatorios de partes, testificales, intervención de peritos—, vistas de conclusiones u otros actos procesales similares en los que solo intervengan operadores jurídicos.

4.2.2. PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROCESALES

El empleo de la videoconferencia en actuaciones procesales ha sido considerado por el TEDH como compatible con los derechos fundamentales cuando se cumplan dos requisitos: 1) que se persiga una finalidad legítima; y 2) que se respeten los derechos de defensa.⁹³ El interés por velar por el buen hacer en ese tipo de procedimientos ha merecido la atención de la Comisión para la Eficiencia de la Justicia del Consejo de Europa, que, en sus sesiones del 16 y 17 de junio de 2021, ha aprobado las Directrices sobre el uso de la videoconferencia en los procedimientos judiciales.⁹⁴ El documento da respuesta a muchas de las dudas y cuestiones que se han planteado desde que empezaron a realizarse los juicios telemáticos en relación

con aspectos como el derecho de acceso efectivo a un tribunal, la equidad de los procedimientos, el carácter contradictorio, la igualdad de armas, la adecuada administración de pruebas, sobre seguridad y gestión de riesgos y el derecho de una parte a ser asistida efectivamente por un abogado en todos los procedimientos judiciales, incluida la confidencialidad de su comunicación.

El empleo de la videoconferencia puede obedecer a objetivos distintos. Contribuye, por una parte, a romper barreras espaciales y temporales, incorporando un componente facilitador a favor del usuario del sistema de justicia. A este objetivo responden legislaciones, como la búlgara⁹⁵ o la establecida en Alemania en 2002, que someten el empleo de la videoconferencia al consentimiento del usuario y a la inviabilidad de la presencia física.⁹⁶ Por otra, el empleo de la videoconferencia puede ser concebido como un elemento de racionalización y modernización del propio sistema judicial. Como consecuencia, la videoconferencia pasa a poder ser acordada de oficio por el juez a la vista de las circunstancias, incluso aunque las partes no lo hayan solicitado. Aunque sin gran trascendencia en aquel momento, el modelo fue implantado en la legislación alemana a partir de 2013. Ambas perspectivas pretenden ser acogidas por la legislación española.

Ante la emergencia sanitaria en España se hizo recurso a una regulación provisional⁹⁷ que ha quedado superpuesta sobre las reglas en vigor.⁹⁸ Estas reglas han sido completadas con la Guía de Juicios Telemáticos aprobada por el CGPJ el 30 de mayo de 2020 (modificada el 11 de febrero de 2021) y el Anexo de la Guía. El ALMEDSPJ propone la doble perspectiva mencionada. Por una parte, se contempla la prefe-

93. Sentencia del TEDH 5-10-06, caso Marcello Viola c. Italia, §72.

94. Las Directrices están disponibles en el siguiente enlace: <https://rm.coe.int/cepej-2021-4-guidelines-videoconferencia-en/1680a2c2f4>.

95. Información disponible en la siguiente web: <https://tinyurl.com/3se4pnwy> y <https://tinyurl.com/4a9jzr3c>.

96. En Alemania la videoconferencia comenzó a poder ser ordenada de oficio por los jueces a partir de 2013, si bien este paso fue más teórico que real dado su escaso uso. Véase la sección 128a del Código Procesal Alemán (ZPO), disponible en <https://dejure.org/gesetze/ZPO/128a.html>. Más información puede verse en <https://remotecourts.org/country/germany.htm>.

97. Véase el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19. Este real decreto ha sido derogado y sustituido por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

98. Véase el artículo 229.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

rencia hacia la realización de actos procesales mediante presencia telemática, condicionada exclusivamente a la disposición de medios técnicos. Esta preferencia se hace clara al contemplarse que el empleo de la videoconferencia sustituya al auxilio judicial en la realización de muchas actuaciones procesales y al concederse a los jueces la facultad de acordar la realización de las actuaciones a través de videoconferencia, incluso en los supuestos en los que, en primera instancia, la presencia física es exigida,⁹⁹ aunque las partes no lo hayan

pedido. La legislación proyectada se instala en la corriente que ve en la videoconferencia un elemento de modernización del sistema de justicia. No obstante, la Guía considera que esta visión, que cuadra perfectamente con el objetivo de incrementar la eficiencia del sistema de justicia, no debería ignorar la necesidad de arbitrar protección para el derecho de los comparecientes de relacionarse de forma presencial con la Administración de Justicia.

Un ejemplo de esta protección se contiene en la §3 (1) de la Ley Federal Austriaca de Justicia de Acompañamiento al COVID-19, en su versión de 15 de enero de 2022, según la cual el tribunal puede hasta el final del 30 de junio de 2022, con el consentimiento de las partes, realizar negociaciones y audiencias orales sin la presencia personal de las partes o de sus representantes utilizando medios técnicos de comunicación adecuados (...). *El consentimiento se entenderá otorgado a menos que las partes se opongan a él dentro de un plazo razonable fijado por el tribunal.*

Se considera acertado que la resolución por la que se acuerda la celebración del acto por videoconferencia haya de quedar motivada y pueda ser objeto de revisión mediante un recurso. No obstante, antes de esta decisión, la Guía considera de especial trascendencia que las partes tengan la oportunidad de consultar con el tribunal sobre la posibilidad de celebrar la vista a través de videoconferencia y sobre cuál sería el procedimiento, para resolver su preocupación relativa a la seguridad y, en su caso, para solicitar la celebración de una audiencia presencial, exponiendo sus motivos para ello.¹⁰⁰

En la segunda perspectiva la legislación en proyecto reconoce el derecho a la videoconferencia, bajo petición de parte, si concurren determinadas circunstancias. Se considera buena práctica permitir a los interesados comparecer mediante videoconferencia. La legislación en proyecto habilita esta opción, previa petición del interesado, exclusivamente cuando este resida en un municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal. No se plantea en

cambio un reconocimiento general del derecho a comparecer a través de videoconferencia, siendo obvio que la utilización de este medio ofrece ventajas adicionales respecto de las geográficas. A medida que se avance en la implantación y uso de la videoconferencia se debería estudiar la ampliación de los motivos para optar por ella, configurándolos de forma más abierta y pudiendo quedar basados en razones de utilidad organizativa.

La Guía considera como un buen paso la inserción de los conceptos de punto de acceso seguro y de lugar seguro. Tanto los requerimientos de los dispositivos como los relativos a la localización se muestran apropiados para aprovechar la interconexión entre los órganos judiciales, facilitar la acreditación de la identidad de las personas que participan en el proceso y excluir las dificultades que derivan de la falta de equipos, la falta de banda ancha suficiente y, especialmente, la falta de capacitación digital de los intervinientes.¹⁰¹ La fórmula contribuye a combatir la brecha digital, una situación de la que no escapa España, donde

99. Entre los supuestos en los que se contempla exigir la presencia física se incluyen las actuaciones que tengan por objeto la audiencia, la declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad.

100. Véanse los apartados 3 y 4 de las Directrices relativas a la videoconferencia en los procesos judiciales.

101. J. García Sanz y J. González Guimaraes-Da Silva, «Las "vistas telemáticas" en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración», *Diario La Ley*, 12 de junio de 2020.

cabe identificar colectivos que no disponen de una capacitación digital avanzada. Cuenta en su contra que puede que no siempre exista un lugar seguro próximo al compareciente, por lo que la instauración de la medida debería ir acompañada de una actuación dirigida a garantizar la proximidad territorial al lugar seguro.

Respecto del lugar desde el cual debe tener lugar la videoconferencia, aunque se concede prioridad a la Oficina Judicial correspondiente al domicilio o lugar de trabajo del interviniente, el ALMEPSPJ faculta al juez para disponer que se lleve a cabo desde cualquier otro lugar siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.

En muchos supuestos, como cuando el interviniente se conecta desde su puesto de trabajo, sería posible contar con las garantías necesarias, especialmente para aquellos supuestos en los que la videoconferencia es utilizada exclusivamente para la atención al público o para llevar a cabo audiencias previas y actos de juicio en los que no se practiquen pruebas que impliquen la intervención de personas cuya actuación haya de ser objeto de percepción directa, vistas de conclusiones y otros actos procesales similares en los que solo intervengan operadores jurídicos. Para estos supuestos revela utilidad que el Reglamento eIDAS dé cabida a medios de identificación no criptográficos, como pueden ser la videoconferencia o la videoidentificación, que, rodeados de otras medidas tecnológicas, puedan aportar seguridad jurídica a la identificación necesaria.¹⁰² En España existen experiencias exitosas de identificación biométrica remota, como la que ha sido implantada en los juzgados de Las Palmas de Gran Canaria.¹⁰³ La identificación no criptográfica mediante la voz también podría ser de utilidad. La Guía considera conveniente la adopción de las siguientes medidas:

- Puesta en marcha de un plan para garantizar la disponibilidad de puntos de acceso y lugares seguros próximos al ciudadano.¹⁰⁴
- Suscripción de acuerdos del Poder Judicial con otras Administraciones, con la finalidad de incorporar como lugares seguros oficinas públicas de ámbitos no judiciales que gocen de mejor extensión por el territorio.
- Estudio de la ampliación de los motivos para estimar las solicitudes de celebración de la comparecencia mediante videoconferencia para incluir otras razones justificadas.
- Necesidad de examinar la posibilidad de conceder la calificación de lugar seguro al centro de trabajo, especialmente en los supuestos en los que no se requiere que el juez ejercite sus facultades de control sobre la declaración del compareciente, del hábitculo y del contexto desde donde efectúa la declaración.

El juzgado o tribunal debería constituirse en su propia sede o en otro lugar, con tal de que cuente con los medios adecuados, tanto materiales como aplicativos. La fiscalía y el resto de los operadores jurídicos (los abogados, los procuradores y los graduados sociales) deberían intervenir desde sus propias dependencias cuando cuenten con medios adecuados. Cuando los miembros colegiados del tribunal o los operadores jurídicos intervengan desde su propio domicilio, debería recabarse una aceptación de dicha intromisión. Deberían ser objeto de aceptación expresa los requerimientos específicos relacionados con la necesidad de garantizar la conectividad, la privacidad, el orden, la compostura y los códigos de etiqueta.

La videoconferencia permite salvar las barreras físicas y su uso engarza con la promoción

¹⁰² Véase O. D. F. Conforti, *op. cit.*

¹⁰³ La noticia está disponible en el siguiente enlace: <https://confilegal.com/20210319-los-juzgados-de-las-palmas-cuentan-con-un-sistema-de-comparecencias-judiciales-a-distancia-y-con-identificacion-biometrica/>.

¹⁰⁴ Un ejemplo lo ofrece Hungría, donde se han instalado 215 puntos para la celebración de audiencias telemáticas (*remotehearingsend-points*) en tribunales, oficinas nacionales y de distrito, servicios nacionales al usuario y prisiones del país a través del proyecto «Solución electrónica para la mejora de la organización del trabajo y comunicación para los procedimientos con la Administración pública realizados en diferentes ubicaciones geográficas» (VIKI), llevado a cabo por el Servicio Nacional de Infocomunicaciones.

del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 6.1 CEDH y 24.2 CE). La inserción de la presencia virtual en el sistema de justicia contribuye a la optimización de los principios de economía procesal, de concentración y de celeridad procesal. El propio TC español ha recomendado modular las exigencias del principio de inmediación ante el incesante progreso de las técnicas de transmisión y reproducción de la imagen y del sonido.¹⁰⁵ No obstante, cuando se llevan a cabo actuaciones procesales que implican la práctica de prueba personal (con intervención de partes, testigos o peritos) o tiene lugar la proposición y aportación de prueba documental, el empleo de la videoconferencia ha de tener lugar de forma respetuosa con las garantías y los derechos procesales básicos que rigen la realización de actos orales de forma presencial, entre los que se encuentran los de inmediación, oralidad y defensa. Junto a ello es necesario preservar la confidencialidad y la intangibilidad de los medios de prueba, así como garantizar la adecuación de la videoconferencia al desempeño respetuoso del derecho de defensa.

La presencia virtual no hace posible hacer entrega directa al juez y a las partes de los documentos que han de ser exhibidos en el acto de la audiencia para que sean admitidos y traídos al proceso. El envío con antelación de esta documentación como medida alternativa resulta en contradicción con el principio de concentración o unidad de acto y puede generar un trato diferente dependiendo del tipo de audiencia (presencial o virtual), algo que afecta al derecho a la igualdad de armas inherente al derecho de defensa y al derecho de un proceso con todas las garantías, incluida la de imparcialidad. Por razones de seguridad el CGPJ ha descartado su envío en el acto mediante correo electrónico.¹⁰⁶ El CGPJ apuesta por la incorporación al Sistema de Gestión Procesal de herramientas que permitan la exhibición de documentos que las partes puedan presentar en el momento de la vista, permitiendo como

alternativa la utilización de una nube en la cual sea posible subir la documentación y que pueda ser accesible. La Guía considera un avance que la legislación en proyecto acoja la primera idea y condicione la calificación de punto de acceso seguro a la existencia de medios que permitan la digitalización de documentos para su visualización por videoconferencia.

Para la realización de todos los actos orales por videoconferencia la Guía considera aconsejable establecer las siguientes medidas:

- 1.** Las actuaciones deberían celebrarse en presencia del juez, lo que garantiza la operatividad del principio de inmediación, y tras la acreditación de la identidad de los intervinientes. El programa informático debería permitir identificar en la imagen, por escrito, a los intervinientes y la calidad con la que intervienen.
- 2.** La persona interrogada de forma remota debería prestar declaración desde una sala que contara con las funcionalidades necesarias.
- 3.** En la sala virtual debería contarse con símbolos que identifiquen visualmente la trascendencia judicial del acto, como banderas y la imagen del jefe del Estado. El interrogado debería poder disponer de un plano del juez o presidente del tribunal y otro general de la sala de vistas, en el que deberían aparecer los profesionales y resto de los operadores jurídicos, como el Ministerio Fiscal.
- 4.** Con la finalidad de ahorrar recursos y tiempo, el sistema debería incorporar una funcionalidad automática para preguntar sobre la calidad con la que se va a declarar (parte, testigo o perito). Hecha la categorización, el sistema debería poder proceder con las preguntas y advertencias rituales adecuadas para cada caso. Se deberían incorporar automatismos

105. Sentencia del TC 120/2009, Fundamento Jurídico 6.º.

106. Véase el Anexo de la Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas del CGPJ, p. 5.

para la lectura de las advertencias legales y su correspondiente recepción; asimismo, el sistema podría emitir la petición de juramento o promesa y su respuesta. Deberían incorporarse las «preguntas generales de la ley» y su respectiva contestación. Estas diligencias deberían poder activarse o desactivarse y estarían supervisadas en todo momento por el juez o presidente del tribunal, quien, en cualquier caso, podría solicitar la aclaración o ampliación.

Respecto del diseño, la funcionalidad y la operativa del empleo de la videoconferencia para la realización de actuaciones procesales, la Guía formula las siguientes recomendaciones:

1. Debe garantizarse la conexión continua y sin interrupciones. Se debe evitar la expulsión de alguna de las partes de la sala virtual. La oralidad queda impedida si solo una de las partes puede hablar, si se producen interrupciones o si la latencia es importante.
2. Debe ser garantizada la retransmisión de la imagen y el sonido para todos los intervinientes. La oralidad no permite la retransmisión únicamente del sonido. Cuando una persona esté prestando declaración o intervenga deben ser claramente perceptibles su imagen, su expresión facial y su gestualidad, además de ser plenamente audible.
3. Deben establecerse protocolos que contemplen las actuaciones ante un fallo de comunicación, el mantenimiento de los equipos y la realización de pruebas de imagen y sonido. Limitar el número de personas actuantes puede reducir las dificultades.
4. La utilización de la videoconferencia no puede ser excusa para rechazar la admisión o práctica de pruebas que reúnan la calificación de prueba legal¹⁰⁷ ni para restringir el derecho a la asistencia letrada y la libertad de expresión del letrado.
5. El uso de videoconferencia no debe ser incompatible con la comunicación secreta entre el letrado y su cliente. Para esta finalidad puede hacerse uso de «salas virtuales privadas».
6. Para preservar la tutela judicial efectiva la videoconferencia ha de garantizar la interacción visual, auditiva y verbal entre todos los intervinientes, incluidos el juez y las partes. Solo de este modo es posible garantizar la contradicción de las partes y la salvaguardia del derecho de defensa.
7. El juez debería poder ejercer un control sobre la declaración del interrogado, del habitáculo y el contexto desde donde efectúa su declaración para poder ejercer sus facultades de intermediación y de moderación del acto, así como las disciplinarias y de corrección sobre los intervinientes, como cualquier acto oral físico. Ello comporta habilitar el visionado de todos los planos de la sala desde donde intervenga la parte, el testigo o el perito, además del plano frontal de la persona interrogada. Para esta finalidad se puede utilizar una cámara panorámica o móvil que capte la amplitud de campo y permita excluir puntos ciegos. No obstante, es preciso tener cuidado con esta medida, pues silenciar a alguna parte puede impedir que esta ejerza su derecho de defensa y se genere un motivo de impugnación o de protesta.
8. El sistema debería contemplar la posibilidad de exhibir y hacer entrega de documentos por las partes al tribunal y al resto de partes en los instantes que las leyes procesales determinan.
9. Respecto a las personas que se encuentren fuera de España o del país donde se encuentre el tribunal competente, debería

107. Sentencias del TC 33/1992, de 18 de marzo (F. J. 5.º); 59/1991, de 14 de marzo (F. J. 4.º); 51/1990, de 26 de marzo (F. J. 3.º); 158/1989, de 5 de octubre (FF. JJ. 2.º y 4.º); 51/1985, de 10 de abril (F. J. 9.º).

promoverse el uso virtual a través del auxilio judicial internacional, si existen medios suficientes. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Reglamento 1206/2001 de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

10. El acto debería ser documentado mediante su grabación.

Estas exigencias plantean la dificultad de poder comprometer la eficacia de numerosos actos procesales por la sola interrupción de la conexión de alguno de los intervinientes. Ello ofrece explicación al criterio establecido por el ALMEDSPJ, que, en aras de la eficiencia, ha optado por atenuar el efecto de la falta de cumplimiento de las garantías. El anteproyecto previene que esa circunstancia no privará por sí sola de efectos procesales y jurídicos a la actuación llevada a cabo, no suponiendo ni su ineficacia ni su nulidad. Con todo, si llegase a ser aprobada esta regulación, la Guía considera que esta proclamación legal no debería ser suficiente para excluir una impugnación basada en la inobservancia de las garantías durante la celebración de la videoconferencia.

El cumplimiento del principio de publicidad¹⁰⁸

plantea retos adicionales:

- La publicidad debe permitir preservar la intangibilidad de los medios de prueba, que podría quedar perjudicada si se permite el acceso al juicio de terceros que aún no han intervenido y lo van a hacer en calidad de testigos o de peritos. Las declaraciones podrían verse condicionadas.
- El acceso remoto del público a la sala virtual en la que se celebra el juicio debe tener lugar sin detrimento de la protección de datos, la intimidad personal y familiar, la privacidad y la dignidad de las personas.

Hay ejemplos de uso de la videoconferencia para la celebración de audiencias durante el tiempo de pandemia en las que se ha optado por excluir la presencia de público (tribunales en Los Ángeles y Miami). La situación está incluso propiciando cambios legislativos por motivos sanitarios. En Alemania, el Bundesarbeitsgericht propone que los jueces de lo laboral y de la Seguridad Social puedan excluir al público de las audiencias mientras dure la crisis del COVID-19. La Guía no considera apropiadas estas soluciones, pues la publicidad es una garantía estrechamente vinculada con la tutela judicial efectiva. Algunos países ofrecen ejemplos de medidas idóneas para garantizar la publicidad, como se recoge en la Tabla 13.

TABLA 13. MEDIDAS ADOPTADAS PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD

Países Bajos	Se ha permitido a los ciudadanos y al público en general acceder a la visualización de las videoconferencias en tiempo real. A raíz de que muchos permanecían en el anonimato, ahora se obliga a los asistentes virtuales a contar con una cámara y a hacerse visibles.
Coahuila (México)	El acceso se concede únicamente a un número limitado de asistentes, priorizando a las personas directamente involucradas en el proceso y a sus familiares, así como a los medios de comunicación y miembros de la academia.
Costa Rica	Las personas que deseen asistir a una audiencia deben solicitar el acceso con un día de antelación. Se les entrega una clave para ingresar a la sala virtual, en la que se silenciará su micrófono para que no puedan intervenir.

¹⁰⁸ La exigencia deriva del artículo 6.1 del CEDH; artículo 14 del Pacto Internacional de Nueva York; artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre; artículos 24.2 y 120.1 CE. A ella se refieren expresamente las Directrices del Consejo de Europa sobre los procedimientos ODR ante tribunales civiles-administrativos (apartado 22). Véase J. Picó i Junoy, «Derecho a un proceso público», *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, Bosch, 2012, p. 139.

En España, algunos tribunales están cumpliendo con la garantía de publicidad habilitando el acceso del público a la sesión virtual a través de un canal en YouTube accesible mediante contraseña.¹⁰⁹ El CGPJ propone permitir la asistencia del público al tribunal, si bien a otra dependencia diferenciada respecto del lugar en el que se esté celebrando el juicio, donde este pueda ser seguido en circuito cerrado.¹¹⁰ Esta Guía considera como buena práctica que el ALMEDSPJ contemple expresamente la retransmisión pública de las actuaciones que de acuerdo con las leyes procesales se hayan de practicar en audiencia pública cuando se celebren mediante videoconferencia, que las sedes judiciales electrónicas publiquen el listado de los actos de juicio, vistas y audiencias que celebrará cada órgano judicial, y la forma de acceso a los mismos a efectos de publicidad, y que las limitaciones principales consistan en las mismas causas excepcionales para su celebración a puerta cerrada. Se considera buena práctica la posibilidad de garantizar la publicidad subiendo y haciendo disponibles las grabaciones de las actuaciones en la página web del tribunal, sin necesidad de que la retransmisión tenga lugar en tiempo real, tal y como indican las Directrices del CEPEJ (apartado 12), una práctica con la que se pueden resolver las dificultades derivadas de una retransmisión en directo sobre la preservación de la intangibilidad de los medios de prueba. Se considera como buena práctica que se contemple expresamente en la ley la prohibición de grabar, tomar imágenes o utilizar medios que permitan una posterior reproducción del sonido y la imagen, la exigencia de autorización judicial para el uso de las grabaciones para fines distintos de los jurisdiccionales y el establecimiento de multas por incumplimiento de estas obligaciones. En caso de retransmisión en directo, la Guía recomienda la adopción de las siguientes medidas adicionales:

1. Exigir la identificación mediante el número de identificación personal, impidiendo el sistema la entrada a quien haya sido llamado como testigo o perito.

2. Antes de permitir el acceso a la sala debería advertirse a todos los asistentes virtuales, a través de un mensaje emergente, de la prohibición de acceder en caso de tratarse de un testigo o perito, así como información del riesgo de que su declaración sea anulada, o pueda incurrir en responsabilidades, en caso de que en ese mismo proceso participe como testigo o perito.
3. El sistema debería incorporar, hasta donde sea técnicamente posible, las medidas para impedir la grabación por los usuarios invitados o que puedan compartir vídeo, audio o cualquier otro tipo de archivo en el sentido establecido por la sección 13 de las Directrices del CEPEJ. Se debería informar a las partes sobre la presencia de público asistiendo a la sesión. En los casos de especial relevancia social o mediática en los que se disponga su retransmisión, el juez o tribunal procurará el mejor respeto posible a la legislación de protección de datos de carácter personal y al Protocolo de Comunicación de la Justicia cuando se autorice la retransmisión íntegra, la captación puntual de imágenes y sonido por los medios de comunicación o se facilite material gráfico o audiovisual para su uso informativo.¹¹¹
4. Exigir, en coherencia con el diseño *privacy by design*, que cada interesado deje constancia de haber leído y comprendido estas advertencias.
5. Deberían tomarse medidas para que el enlace a la sala no sea accesible desde fuera de España por parte de personas que no tengan interés en el procedimiento, pero sí en los datos que se generan. Para esta finalidad podría hacerse una retransmisión limitada a un ámbito geográfico.

109. El ejemplo se encuentra en el canal de YouTube de la AN-SFH, que emite juicios en *streaming* que luego son accesibles en internet. Un ejemplo puede verse en este enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=nEExb4K3bAo>.

110. Esta solución es la propuesta por el §41 de la Guía de Juicios Telemáticos del Consejo General del Poder Judicial y es la seguida por los tribunales de Nueva York.

111. Véanse las §§ 41 y 42 de la Guía del CGPJ.

4.3. TRIBUNALES ONLINE

4.3.1. UN TRIBUNAL CON FUNCIONES MÚLTIPLES

El empleo de recursos tecnológicos permite a los tribunales prestar servicios adicionales respecto de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La revisión de las experiencias muestra que el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial se ven incrementados mediante la utilización de herramientas tecnológicas que hacen posible la prevención y la contención de litigios. El tribunal *online* puede ser visto como la versión tecnológica del tribunal multipuerta, basado en la adecuación del sistema de gestión de conflictos a las necesidades de los casos.¹¹² Este modelo de justicia se centra en las necesidades de los usuarios y lleva consigo una reducción del papel asignado a los funcionarios de justicia. En él cobran protagonismo funciones como el filtrado y diagnóstico de casos, su posible redirección hacia el cauce más adecuado de solución, el empleo de métodos autocompositivos o colaborativos de solución, así como el empleo de la evaluación neutral temprana. En los diseños revisados por esta Guía se incluyen herramientas para recopilar información jurídica, explorar opciones de solución y gestionar un caso de principio a fin sin la presencia física de las partes.

Los tribunales *online* suelen limitar su competencia a litigios de escasa cuantía o en sectores especializados. Su creación puede ser una respuesta a la reducción del presupuesto de justicia gratuita (Reino Unido) o a la proliferación de litigios en un sector para el cual el medio digital resulta natural (litigios de internet en los Tribunales de Internet de China). Aunque de por sí no son incompatibles con la asistencia legal, es frecuente que en los litigios que se sustancian ante los tribunales *online* las partes

no cuenten con ella. Como excepción, la ley del Civil Resolution Tribunal de la Columbia Británica de Canadá establece, como regla general, la obligación de las partes de representarse por sí mismas estableciendo, de forma tasada, los supuestos en que se permite la representación por abogado, por ejemplo, cuando la parte es un niño o una persona con alguna clase de discapacidad o el tribunal lo autorice en consideración a criterios de justicia y equidad.¹¹³

El tribunal *online* puede proporcionar un servicio integral de información legal y resolución de litigios con un diseño centrado en las necesidades de los usuarios (*user centric judicial system*). Los desarrollos más avanzados permiten el acceso al tribunal a través de todo tipo de dispositivos electrónicos, incluidos los teléfonos móviles (por ejemplo, en el Proyecto Piloto en el estado de Utah, Estados Unidos). Los usuarios pueden presentar escritos, seguir procedimientos, interactuar con funcionarios y jueces, así como hacer que progrese la gestión de su caso utilizando sistemas intuitivos, sin necesidad de utilizar la jerga legal.¹¹⁴

112. Véase F. Sander, «Varieties of dispute processing», en Levin y Wheeler (eds.), *The Pound Conference: Perspectives on justice in the future. Proceedings of the National Conference on the Causes of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice*, St Paul Minnesota, West Publishing Co., 1979; H. Soletto, «Avances, tecnología y ADR en el sistema de justicia. La necesaria revolución de los sistemas de resolución de conflictos», en J. Conde Fuentes y G. Serrano Hoyo, *op. cit.*, pp. 341-353.

113. Véase el artículo 20 de la Ley del CRT, disponible en el siguiente enlace: https://www.bclaws.ca/civix/document/id/complete/statreg/12025_01#section20.

114. Véase R. Susskind, *Tribunales online y la justicia del futuro*, *op. cit.*, p. 27.

TABLA 14. EJEMPLOS DE TRIBUNALES ONLINE EN EL MUNDO

País	Nombre del tribunal	Competencia material
China	Tribunales de Internet de Hangzhou, Beijing y Guangzhou ¹¹⁵	<p>Para disputas surgidas de internet:</p> <ul style="list-style-type: none"> – disputas contractuales derivadas de compras en línea, servicios en línea, pequeñas finanzas, préstamos, etc.; – controversias derivadas de infracciones de derechos de autor y propiedad industrial a través de internet; <ul style="list-style-type: none"> – controversias derivadas del uso de internet para infringir el derecho personal de otra persona; – controversias sobre responsabilidad de productos comprados en línea; – controversias sobre nombres de dominio de internet; controversias administrativas derivadas de la administración de internet.¹¹⁶
Columbia Británica (Canadá)	Civil Resolution Tribunal	<ul style="list-style-type: none"> – litigios por lesiones derivadas de accidentes de vehículos de motor hasta 50.000 \$; – litigios de escasa cuantía hasta 5000 \$; – litigios relativos a condominios de cualquier cantidad; – litigios relativos a sociedades y asociaciones cooperativas de cualquier cantidad.¹¹⁷
Estados Unidos	Proyectos piloto de tribunales <i>online</i>	<ul style="list-style-type: none"> – Connecticut (accidentes de tráfico y deudas de consumo); – Florida (litigios de escasa cuantía, divorcio simplificado y accidentes de tráfico); – Hawái (litigios de escasa cuantía); – Iowa (litigios de escasa cuantía, deudas de consumo, arrendamientos); – Kansas (divorcio); – Michigan (ejecución de la manutención de los menores y accidentes de tráfico); – Nevada (divorcio); – Nuevo Hampshire (litigios de escasa cuantía); – Nuevo México (débitos de consumo); – Nueva York (<i>New York ODR debt collection pilot</i>),¹¹⁸ en funcionamiento desde el 5 de febrero de 2021;¹¹⁹ – Utah (demandas civiles y mercantiles de naturaleza económica de cuantía inferior a 11.000 \$);¹²⁰ – Texas (litigios de escasa cuantía y deudas de consumo).¹²¹
Inglaterra y Gales	Online Civil Money Claims	Demandas individuales que no superan las 10.000 £ incoadas por un demandante sin asesoramiento legal, con algunas exclusiones. Véase el Código Procesal (Civil Procedure Rules 1999, Practice Direction 51R Online Civil Money Claims Pilot, artículo 2).
Estonia	Proyecto de juez-robot	Litigios de escasa cuantía hasta 7000 €. ¹²²

115. Véase Xuhui Fang, «Recent development of Internet Courts in China», *op. cit.*

116. Xuhui Fang, «Recent ODR developments in China», *International Journal on Online Dispute Resolution*, vol. 4, n.º 2 (2017), pp. 32-37.

117. Véase art. 1.2 Civil Resolution Tribunal Act, disponible en https://www.bclaws.gov.bc.ca/civix/document/id/complete/statreg/12025_01#section2.1.

118. D. Allen Larson, «Designing and implementing a State Court ODR System: From disappointment to celebration», *Journal of Dispute Resolution*, vol. 2019, Issue 2, pp. 77-102.

119. La información se encuentra disponible en la siguiente web: <https://cij2.courtinnovations.com/NYNYSC>.

120. P. Hannaford-Agor, K. J. Genthon, S. Mitchell y D. Mathew, «Impact of the Utah Online Dispute Resolution (ODR) Pilot Program: Final report», NCSC, 2020. Disponible en https://www.ncsc.org/_data/assets/pdf_file/0025/57823/NCSC-UT-final-2020.pdf.

121. *Ibid.*

122. Véase E. Niiler, «Can AI be a fair judge in court? Estonia thinks so», WIRED, disponible en <https://www.wired.com/story/can-ai-be-fair-judge-court-estonia-thinks-so/> (fecha de consulta: 5/2/2021).

En las experiencias que se han revisado cabe identificar algunas de las siguientes fases, o todas, en el funcionamiento del tribunal *online*:

- derivación del litigio a una vía electrónica de solución alternativa;
- suministro de información legal y de una evaluación del caso;
- suministro de herramientas para la negociación directa entre las partes sin intervención del facilitador;
- fase de facilitación del acuerdo contando con el apoyo de un tercero;
- fase en la que el juez decide a la vista de las alegaciones de las partes y la prueba practicada.

El tribunal *online* puede ofrecer todas o algunas de las funciones recogidas en la Tabla 15.

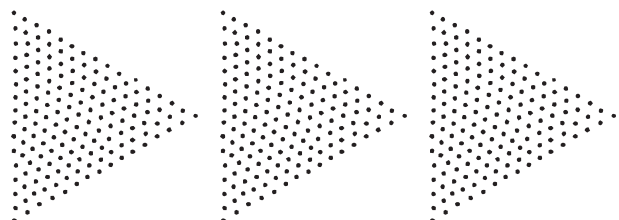


TABLA 15. FUNCIONES OFRECIDAS POR EL TRIBUNAL ONLINE

Herramienta	Función a que sirve
1. Diagnóstico	<p>Proporciona información sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> – importancia de actuar a tiempo; <p>– indicación de dónde plantear el litigio. Las partes pueden obtener información sobre a dónde dirigirse, de forma electrónica, para obtener una solución extrajudicial al litigio planteado;</p> <ul style="list-style-type: none"> – posibilidad de obtener una evaluación temprana neutral; – posibilidad de negociación.
2. Gestión de casos	<p>Permite al usuario:</p> <ul style="list-style-type: none"> – introducir la información pertinente, con programas de ayuda o plantillas; – obtener escritos formales de reclamación personalizados; <p>– obtener información y asistencia para formular sus argumentos y, eventualmente, presentar la demanda;</p> <ul style="list-style-type: none"> – hacer un seguimiento del progreso de su litigio; – ser advertido de los documentos que debe aportar en momentos concretos.
3. Herramientas de información y asesoramiento ¹²³	<p>Proporciona al usuario información en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – libros; – informes sobre casos; – legislación; – vídeos; <p>– uso de interfaces apoyadas sobre árboles de decisión.</p> <p>Proporciona asesoramiento sobre el resultado probable en caso de que el caso sea decidido por un juez.</p>
4. Herramientas de comunicación	<p>La disponibilidad de herramientas de comunicación síncrona y asíncrona son esenciales para las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> – negociación (que puede finalizar con renuncia por la existencia de acuerdo extrajudicial o con acuerdo homologado judicialmente); – intervención de un facilitador con conversaciones en grupo y privadas con cada una de las partes; – intercambio de documentación entre las partes; <p>– identificación de los principales puntos de disputa por resolver eventualmente mediante una audiencia judicial;</p> <ul style="list-style-type: none"> – mediación externa en caso de que se produzca su derivación por el tribunal.
5. Herramientas de apoyo a la toma de decisiones	<p>Utilización de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – negociación automatizada; <p>– programas informáticos para calcular la compensación utilizando la teoría de los juegos o con base en programas que utilizan inteligencia artificial, al igual que lo hacen los profesionales;</p> <ul style="list-style-type: none"> – recurso a la evaluación neutral temprana.
6. <i>Software</i> de redacción	Utilización de programas de ayuda para la redacción de acuerdos.

123. Las herramientas de asesoramiento son una pieza clave para apoyar a los litigantes que no cuentan con asistencia legal. El sistema de asesoramiento debe cumplir con el principio de igualdad de armas, ofreciendo el asesoramiento a ambas partes. Véase J. Zeleznikow, «An Australian perspective on research and development required for the construction of applied legal decision support systems», *Artificial Intelligence and Law*, n.º 10 (2002), pp. 237-260. <https://doi.org/10.1023/A:1025450828280>

BOX 4. EL ONLINE CIVIL MONEY CLAIMS (REINO UNIDO)¹²⁴

1. El modelo seguido no es el de un juzgado online per se, sino más bien un proceso judicial *online* cuya fase inicial está centralizada, pudiendo continuar con el apoyo de los juzgados de condado (*county courts*). El juzgado *online* ofrece una oportunidad única para la centralización de jueces y de personal administrativo, lo que permite fomentar la especialización y las economías de escala. Un juez de distrito no se verá en la necesidad de resolver todo tipo de conflictos civiles que surgen en su partido judicial, que puede cubrir todo el territorio nacional, pudiendo especializarse en temas específicos (v. gr. temas de propiedad intelectual o contratos de consumo) y emitir decisiones con menor necesidad de pruebas periciales y de manera más rápida y consistente.

2. La propia web auxilia al demandante y al demandado a la hora de completar, respectivamente, la demanda y la contestación a la demanda.¹²⁵ La interfaz obliga a las partes a cumplimentar diferentes casillas de una manera similar a como se plantea una reclamación *online* en la sección de atención al cliente de muchas empresas. La web permite a las partes pulsar sobre enlaces asociados para obtener información sobre el contenido que se debe incluir en cada casilla. Si el usuario intenta enviar una demanda incompleta, la web le impide finalizar dicha acción y alerta al usuario de las secciones o casillas cuya información quedó incompleta a fin de asegurarse de que la demanda (o la contestación a la demanda) haya sido completada. La web requiere que el reclamante describa en la demanda los remedios que pide y las pruebas documentales de que dispone en apoyo de su pretensión.

EL TRIBUNAL DE MULTAS DE TRÁFICO (REINO UNIDO)

El proceso ante el Tribunal de Multas de Tráfico (Traffic Penalty Tribunal o TPT)¹²⁶ está disponible completamente *online*. El proceso está disponible en todos los dispositivos con acceso a internet (teléfonos inteligentes, tabletas, computadoras portátiles), ya que opera a través de una página web. Los ciudadanos pueden usar varios medios para comunicarse con el personal del TPT, incluyendo un teléfono gratuito, el correo electrónico e incluso los mensajes de chat.¹²⁷

La implantación de tribunales *online* en el sentido descrito se enfrenta a dificultades materiales y personales:

- Falta de preparación emocional para la innovación de los profesionales de la justicia.
- Presupuesto cada vez más bajo para la justicia, lo que dificulta dedicar fondos a la ciberseguridad necesaria para que la justicia *online* consiga niveles de protección de datos y de confidencialidad de alto nivel.
- Eventual respuesta negativa de la comunidad y de las empresas a los cambios

que se puedan producir en un sistema de justicia anclado en la tradición.

- Falta de información sobre quiénes son los usuarios de los tribunales y de los servicios de solución alternativa de litigios. Ello significa que la toma de decisiones sobre el diseño de la justicia podría no estar «centrada en el ser humano» y podría llevarse a cabo sin tener en cuenta las necesidades de los usuarios finales.
- Dificultad a la hora de hacer parangonable la interacción directa de las partes con la plataforma y la información que

124. *Ibid.*

125. El enlace para presentar la demanda y para enviarla por correo postal para aquellos que elijan esta opción se encuentra aquí: <https://www.gov.uk/make-money-claim>.

126. El TPT tiene competencia para conocer de los recursos contra multas por infracciones de tránsito emitidas por autoridades locales de Inglaterra (excluyendo a Londres) y Gales y se rige por la Ley de Gestión del Tráfico de 2004 y la Ley de Transporte de 2000 y por los reglamentos establecidos en virtud de esas dos leyes.

127. Véase TAT, «Written evidence from Traffic Penalty Tribunal (CTS0086)», Justice Committee, Court and Tribunal Reforms Inquiry (14 de mayo de 2019). Disponible en <http://data.parliament.uk/writtenevidence/committeeevidence.svc/evidencedocument/justice-committee/hmcts-court-and-tribunal-reforms/written/98507.html>.

puede ofrecer el tribunal *online* con el asesoramiento prestado por la asistencia legal procurada por un abogado.¹²⁸

Pero las dificultades también son de concepto:

1. El modelo presupone que las personas legas en derecho poseen la habilidad de exponer claramente y de forma adecuada su problema jurídico, de determinar la relevancia de los documentos, de presentar la documentación de una forma lógica y de separar la prueba de la demanda. Se presupone también que la interfaz es lo suficientemente accesible e intuitiva como para que resulte posible prescindir de la asistencia legal, algo sobre lo cual no existe evidencia empírica.¹²⁹ Se considera que la labor de redacción de los hechos que conllevan trascendencia jurídica relacionada con la tutela que se solicita al tribunal es una labor que precisa de la habilidad humana, y la actuación humana de un profesional que conozca el derecho.¹³⁰
2. Las propuestas de tribunales *online* asignan un papel importante durante alguna fase del procedimiento al facilitador, a quien corresponde ocuparse de recopilar la información y definir el objeto del litigio en una fase anterior a la intervención de un juez para decidir sobre el caso. Desde la doctrina¹³¹ se han indicado las dificultades que conlleva la inserción de una fase de este tipo en los procedimientos civiles:
 - La intervención del tercero comporta una reducción del ahorro de costes para el Estado, algo que se erige en una de las razones fundamentales para optar por la implantación del tribunal *online*.
 - Los defectos en los escritos iniciales de demanda y de contestación pueden

generar dudas en las partes sobre su responsabilidad y se puede ver comprometida la neutralidad del facilitador si es requerido para redefinir la base fáctica del litigio, particularmente si una de las partes requiere demasiada asistencia.

3. La determinación del objeto del litigio constituye una facultad para la parte demandante que incide en la tutela judicial efectiva de todas las partes. En los procesos donde prima el principio dispositivo, la fijación por el actor, no solo de la petición, sino de los hechos jurídicamente relevantes, representa, por un lado, un condicionamiento para el tribunal, porque no puede apartarse de ellos a la hora de decidir y dictar la sentencia. Además, la oportunidad de determinar dicho objeto litigioso precluye, de manera que el actor no puede efectuar cambios o adiciones, salvo las excepciones legales, una vez presentada la demanda.

4.3.2. LOS PROYECTOS PILOTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE TRIBUNALES ONLINE

La utilización de un proyecto piloto hace posible poner a disposición de un grupo limitado de usuarios un procedimiento electrónico, o parte de este (como puede ser una fase previa de negociación o mediación *online*), con la finalidad de examinar los comentarios de un pequeño grupo de usuarios y poder evaluar el proceso digital. Con ello se persigue garantizar que el diseño finalmente adoptado cumple de forma óptima con los objetivos marcados. Durante el tiempo en que dura la prueba realizada a través del proyecto piloto el acceso a la plataforma del tribunal *online* solo es permitido a un número limitado de personas. La evaluación de la experiencia permite mejorar el sistema antes de su lanzamiento oficial.

128. Véase K. Palmgren, *Churchill Fellowship Report 2018: Explore the use of online dispute resolution to resolve civil disputes: How to best integrate an online court into the Victorian public justice system*, Canberra, The Winston Churchill Memorial Trust, 2018, p. 18.

129. Véase R. Smith, «Digitalisation and the courts of England and Wales», 2018, disponible en <https://law-tech-a2j.org/odr/digitalisation-and-the-courts-of-england-and-wales>. Citado por B. Toy-Cronin, B. Irvine, D. M. Nichols, S. J. Cunningham y T. Tkacukova, «Testing the promise of access to justice through online courts», *International Journal on Online Dispute Resolution*, vol. 5, n.º 1-2 (2018), p. 40.

130. Véase B. Toy-Cronin, *op. cit.*, pp. 41-42.

131. *Ibid.*, p. 42.

En Inglaterra el OCMC comenzó con una fase piloto llamada Private Beta, donde las partes (demandante y demandado) solo podían acceder por invitación del administrador del *software* cuando las partes cumplían con determinados requisitos (por ejemplo, ninguna de las partes contaba con asistencia legal). Al finalizar el proceso las partes son invitadas a rellenar un cuestionario. Durante esta etapa se realizaron cambios en el diseño del proceso para hacerlo más comprensible a los usuarios y se fueron incrementando de manera paulatina los tipos de demanda aceptados en esta fase (por ejemplo, el tipo de reclamaciones pecuniarias), los elementos del proceso que se incluían en el estudio (una fase de negociación *online*, una fase de mediación telefónica, etc.) y también el tipo de usuarios que podían usarla (por ejemplo, ampliándola a las partes con representación legal). Una vez finalizada esta etapa y realizadas las mejoras, el proceso piloto pasó a la siguiente fase de Public Beta, donde las partes ya no accedían por invitación, pudiendo acceder al proceso piloto todos aquellos que cumplieran con los requisitos establecidos y sin necesidad de recibir una invitación previa. Esta etapa también se fue ampliando de manera paulatina, elaborando mejoras del proceso, antes de su lanzamiento final.

El uso de una etapa piloto sobre un proceso judicial ya existente conlleva el funcionamiento paralelo de dos sistemas, el *online* y el *offline*. Debe reconocerse que el uso de dos procesos paralelos, uno *online* y otro *offline*, comporta gastos adicionales de gestión y administración. Pero el lanzamiento de un proceso piloto digital de manera paralela a un proceso presencial ofrece importantes ventajas con respecto a su estudio, lo cual puede revertir en el desarrollo de un proceso más justo y efectivo. La experiencia con el proyecto piloto permite mejorar el nuevo proceso *online* y también ofrece la oportunidad de realizar estudios comparados sobre el im-

pacto de la digitalización del proceso. Este tipo de estudios se han llevado a cabo en Estados Unidos y han arrojado información útil sobre los sesgos implícitos de los jueces. Por ejemplo, se ha descubierto que hay mayor disparidad en las decisiones de los jueces en los procesos presenciales que en los procesos *online* con respecto a la edad y la raza de las partes.¹³² En concreto, examinaron las apelaciones sobre multas de tráfico realizadas en los tribunales y descubrieron que en los procesos presenciales los demandantes jóvenes y los de color recibían de promedio una multa mayor que cuando acudían al proceso *online*, el cual opera de manera asincrónica y por comunicaciones escritas donde los jueces no ven los rasgos de las partes.

Una de las principales razones por las que el CRT ha tenido tanto éxito es que no tiene al lado un tribunal convencional y, por tanto, los residentes en la Columbia Británica de Canadá están obligados a utilizar el sistema en algunas de las materias de la competencia del tribunal. Aunque este enfoque puede considerarse novedoso y discriminatorio, garantiza que el sistema se utilice con relativa facilidad, rapidez y a un coste mínimo. En la mayoría de los casos, las partes deben representarse a sí mismas, aunque se permita la representación y la asistencia jurídica.

El diseño digital de un proceso no conviene que sea definido de forma definitiva desde el inicio. La experiencia ha de ser un factor valioso para influir sobre los cambios en el diseño. Como ejemplo, la plataforma europea ODR cambió su diseño tras comprobarse que muchas reclamaciones quedaban archivadas en su etapa final por falta de aportación del correo electrónico de la empresa. Esto ha llevado a reconfigurar el proceso con el fin de solicitar los datos de la empresa en la fase inicial de la reclamación. Además, en 2019 esta plataforma integró dos nuevos módulos (de conversaciones directas y de autoevaluación) que no quedaban definidos en el diseño original

132. A. Mentovich, J. J. Prescott y O. Rabinovich, «Are litigation outcome disparities inevitable? Courts, technology, and the future of impartiality», *Alabama Law Review*, n.º 71 (2020), pp. 893-979.

133. F. Esteban de la Rosa, «¿Quo vadis plataforma europea de resolución en línea de litigios de consumo? Nuevos pasos en la instauración de un acceso universal digital a la justicia alternativa de consumo en Europa», en F. Esteban de la Rosa (dir.), *Justicia digital, mercado y resolución de litigios de consumo*, op. cit., pp. 35-60.

establecido por el Reglamento 524/2013.¹³³ Para los proyectos piloto de tribunales *online* creados en Estados Unidos, el National Center for State Courts recomienda que se informe a los litigantes sobre si se seguirá el criterio de *opt-in* o el de *opt-out* respecto del seguimiento del procedimiento en línea por parte del usuario. En la segunda opción se recomienda que el usuario sea informado del modo en que podrá renunciar a tener que seguir el procedimiento en línea. Como contrapunto a estos sistemas, el reglamento del proyecto piloto de ODR de los tribunales de justicia de West Valley (Utah) establece la *participación obligatoria* en las plataformas ODR para reclamaciones de escasa cuantía. El tribunal puede conceder una exención a alguna o ambas partes debido a dificultades excepcionales para acceder al proceso en línea.¹³⁴ Si el demandado no consigue registrarse en la plataforma ODR ni tampoco solicita una exención por dificultades excepcionales, el demandante puede presentar una solicitud para que se dicte una sentencia en rebeldía.

4.3.3. RECOMENDACIONES PARA LA CREACIÓN DE TRIBUNALES ONLINE

Las Directrices del Consejo de Europa recomiendan a los Estados miembros la responsabilidad de alentar a las personas físicas y jurídicas a utilizar mecanismos ODR, en particular informándolos de la existencia de dicha opción, su fiabilidad y su compatibilidad con los requisitos del Convenio Europeo de Derechos Humanos, debiendo ser los jueces, los profesionales del derecho y todos los que intervienen en los procedimientos judiciales conscientes de los beneficios y el valor de los sistemas ODR y de su conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (apartados 39 y 40). Las experiencias revisadas revelan que las decisiones de establecer tribunales *online* han sido precedidas de estudios e informes con la finalidad de dar a conocer las mejores experiencias y, al mismo tiempo, detectar las dificultades en el funcionamiento del sistema propio de justicia.

BOX 5. LA CREACIÓN DEL ONLINE CIVIL MONEY CLAIMS (REINO UNIDO)

El Online Civil Money Claims de Inglaterra y Gales tuvo como antecedentes varios informes sobre la situación del sistema judicial. En 2015 el Civil Justice Council publicó un informe exponiendo experiencias exitosas de justicia en línea y recomendando la creación de un juzgado *online* para la tramitación de reclamaciones civiles de cuantía inferior a 25.000 £ (Civil Justice Council Online Dispute Resolution Advisory Group, «Online dispute resolution for low value claims», 2015). Este primer informe fue desarrollado mediante otro estudio con el objetivo de evaluar el funcionamiento de los juzgados civiles y hacer recomendaciones para su mejora (Lord Briggs, «Civil courts structure review: Interim report», diciembre de 2015, y «Final report», julio de 2016). El informe concluía constatando que los procesos para cuantías inferiores a 25.000 £ no resultaban efectivos, pues el alto coste de la asistencia legal resulta desproporcionado respecto de la cuantía del litigio. Este informe proponía la creación de un juzgado *online* (el Online Solutions Court), accesible para litigantes legos para dirimir las demandas civiles de cuantía inferior a 25.000 £. Tras la realización de una consulta pública por el Gobierno, y el acuerdo relativo a la inversión (Ministry of Justice, «Transforming our justice system», septiembre de 2016, y «Government response», febrero de 2017), en 2018 empezó a operar el primer proyecto piloto del juzgado *online* bajo el nombre oficial de Online Civil Money Claims.

134. Apartado 5 de la Orden número 13 de la Corte Suprema de Utah, relativo al proyecto piloto de ODR para reclamaciones de escasa cuantía: inhabilidad de una de las partes para acceder al sistema en línea y participar en el proceso sin incurrir en dificultades o gastos sustanciales.

Uno de los organismos que se ha encargado de establecer la secuencia aconsejable para la implantación de tribunales *online* es el National Center for State Courts (NCSC) de Estados Unidos.¹³⁵ En el ámbito europeo, del establecimiento de recomendaciones se han ocupado las Directrices del Consejo de Europa de 2021. La Guía propone los siguientes cinco puntos como recomendaciones para ayudar en el diseño, implantación y puesta en marcha de un tribunal *online*:

1. Elaboración de una memoria justificativa.

La memoria justificativa hace posible explicitar las razones para la creación del tribunal *online*. Debe contener la descripción de cómo funcionará el tribunal en comparación con el procedimiento existente. Para su preparación es importante contar con la colaboración de todos los involucrados.

2. Fase de diseño web. Para la fase del diseño web o plataforma ODR que dará soporte a la justicia en línea se aconseja la preparación de *checklists* con ejemplos de cuestiones que han de ser tenidas en cuenta con anterioridad a que el diseño reciba el visto bueno.¹³⁶ Es importante:

- Incorporar a la máquina un lenguaje sencillo, dirigido a los usuarios de la

justicia, llevando a cabo las conversiones necesarias en los formularios judiciales.

- Crear interfaces muy intuitivas con elementos que favorezcan la accesibilidad al tribunal en línea de personas que puedan tener algún tipo de discapacidad o que posean competencias digitales limitadas. El diseño debería ser sometido a evaluación y revisión a la vista de la experiencia de los usuarios.

- Implementar un sistema de autenticación para garantizar la gestión de identidad a través de sistemas de acceso perfilados para diferentes tipos de usuarios.

- Adoptar medidas para garantizar la protección de datos de acuerdo con los principios de minimización de datos y de seguridad. Solo deben ser recabados (y serán tratados) los datos necesarios a efectos de poner en marcha el tribunal *online* y solo a esos efectos. Las herramientas tecnológicas que se incorporen al tribunal *online* también deben ajustar su funcionamiento a las exigencias de la protección de datos.

1. El tribunal *online* puede permitir la comunicación directa entre las partes. Para alcanzar un acuerdo puede ser útil el registro del historial de comunicaciones. En este caso deben tenerse especialmente presentes los principios de minimización de datos (art. 5.1.c RGPD) y limitación temporal del plazo de conservación (art. 5.1.e RGPD). Por lo tanto, los datos recabados para el historial de comunicaciones deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con la finalidad perseguida, y mantenerse durante el tiempo mínimo que sea necesario para cumplir dicha finalidad. También, a efectos de cumplir con el principio de transparencia, deberá informarse, en caso de grabación, de lo siguiente: 1) que se está grabando, 2) para qué se graba, 3) durante cuánto tiempo se conservarán las grabaciones, y 4) quién es responsable del tratamiento de dichas grabaciones. De todo ello deberá informarse de manera sencilla y comprensible.

2. Los mismos criterios de minimización y de seguridad se aplican a las herramientas de conexión telemática y a las comunicaciones electrónicas. Debe exigirse la imagen de las partes únicamente cuando sea necesario. El uso de herramientas de reconocimiento facial y el tratamiento de otros datos biométricos debería ser evitado en coherencia con las recomendaciones del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

3. Es importante que los asistentes conversacionales (chatbots) no guarden información personal más allá del tiempo necesario para ofrecer la información legal o tramitar la reclamación.

¹³⁵ El documento se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.ncsc.org/odr>.

¹³⁶ El National Center ofrece ejemplos de *checklists* para litigios de escasa cuantía, de responsabilidad por accidentes de tráfico y de divorcios. Se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://www.ncsc.org/odr/home/ensuring-a-fair-and-impartial-process>.

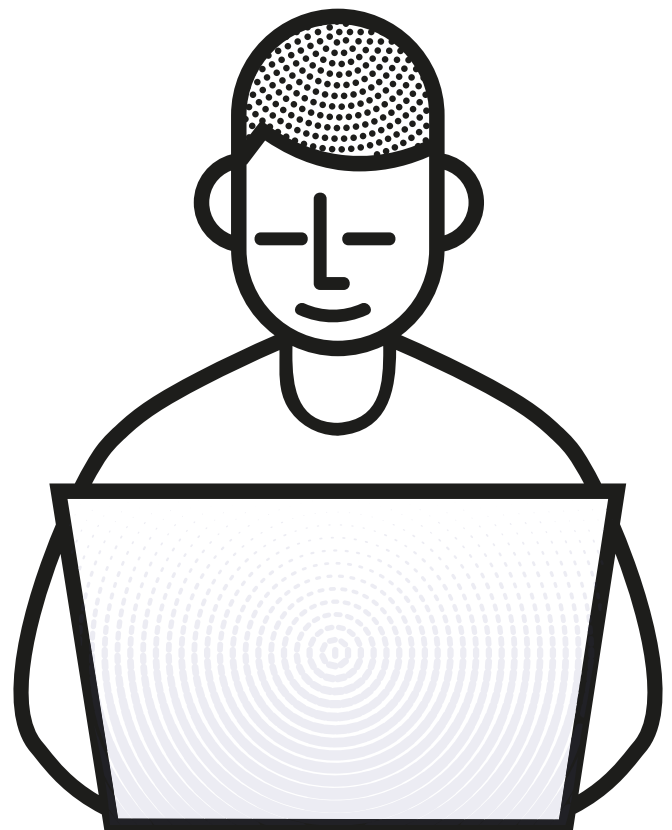
3. Suministro de información a los usuarios sobre el tribunal *online*.

Es fundamental que los usuarios entiendan que el tribunal está disponible en línea y el modo en que podrán utilizarlo, y proporcionar en la plataforma, en lenguaje sencillo, información legal relevante y oportuna para que los usuarios tengan una guía sobre el funcionamiento del sistema. Los usuarios deben de ser informados de si el proceso *online* representa una nueva opción alternativa respecto del tribunal tradicional y, en tal caso, si se sigue el criterio de *opt-in* o el de *opt-out*, siendo en este caso necesario que el usuario sea informado del modo en que podrá renunciar al procedimiento en línea.

4. Evaluación de los resultados alcanzados.

Es necesario evaluar los resultados alcanzados y verificar que el proceso no causa ningún daño y que se respetan las salvaguardias procesales. Las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa insisten en la necesidad de las pruebas, la supervisión, la actualización, la investigación y el desarrollo. De ser posible, los tribunales deben trabajar con evaluadores externos una vez que los proyectos hayan estado en funcionamiento durante un tiempo suficiente.

5. Formación en TIC. Los jueces, los funcionarios de justicia y los profesionales deberían tener acceso a una formación adecuada sobre ODR, impartida por profesionales del derecho y de las TIC. La formación debería ser lo más práctica posible y adaptarse a las necesidades de grupos específicos. Dado que los sistemas ODR no deben comprometer los derechos procesales de las partes, los jueces deberían poder identificar los riesgos que podrían derivarse del uso de las TIC a fin de eliminar tales riesgos. La educación jurídica debería incluir módulos sobre el uso de herramientas de TIC en los tribunales.



4.4. BRECHA DIGITAL

Con la expresión *brecha digital* se alude a las desigualdades que la tecnología produce entre las personas. La brecha digital separa a las personas dependiendo de si tienen o no acceso a internet. En una sociedad en la que este acceso es muy elevado, el foco ha de centrarse en las desigualdades que se producen entre las personas dependiendo de su grado de competencia y de comprensión de los recursos digitales. Se consideran vulnerables no solamente las personas con discapacidad cognitiva, de visión o auditiva, sino aquellas que no pueden manejar los programas o interfaces disponibles en línea. Junto a otros documentos de ámbito universal y regional, en España la Carta de Derechos Digitales ordena al legislador la concreción de las garantías de la igualdad en el ecosistema digital (artículo I.3), y a los poderes públicos, el impulso de políticas ordenadas a la garantía del acceso efectivo de todas las personas a los servicios y oportunidades que ofrecen los entornos digitales en cualquiera de sus dimensiones, garantizando el derecho a la no exclusión digital y combatiendo las brechas digitales en todas sus manifestaciones, atendiendo particularmente a la brecha territorial y asegurando un derecho de acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio a internet para toda la población (artículo VIII apartado 2), siendo necesarias medidas para la protección de personas con discapacidad en el entorno digital (artículo X) y la protección de las personas mayores (artículo XI).

Un reciente estudio de COTEC y el Instituto Valenciano de Investigaciones Económicas (IVIE) se ha ocupado de analizar las competencias digitales y los colectivos en riesgo de exclusión en España.¹³⁷ En la parte positiva el estudio destaca que nuestro país es el octavo de la UE con un menor porcentaje, por debajo de la media europea, de personas que nunca han utilizado internet, porcentaje que se sitúa en el 6 %; y que el 83,1 % de la población utiliza

internet diariamente, un porcentaje superior a la media europea, que se encuentra en el 79 %, si bien todavía lejos de los países más avanzados. El 60 % de los españoles posee al menos habilidades digitales básicas, un patrón similar al del promedio europeo. No obstante, se aprecian importantes diferencias en las competencias digitales entre colectivos socioeconómicos. El nivel de estudios, la ocupación y la edad son los tres factores que en mayor medida determinan la brecha en competencias digitales, a diferencia del género, que es mucho menos significativo a nivel estadístico. Por poner algunos ejemplos, tener más de 55 años aumenta en 23,1 puntos porcentuales (p. p.) la probabilidad de tener habilidades bajas o directamente de no tenerlas. El salto de contar con estudios básicos a estudios medios representa tener 17,6 p. p. más de alcanzar un nivel de competencias digitales avanzado, aumentando a 36,2 p. p. si se alcanzan estudios superiores. La diferencia de estar desempleado a ocupado aumenta en 4,3 p. p. la probabilidad de tener unas habilidades digitales avanzadas.

El tratamiento adecuado de la brecha digital exige la adopción de medidas de salvaguardia mientras tiene lugar el avance en la digitalización de la justicia:

1. Las políticas públicas que promueven la interacción en línea con los tribunales pueden consistir en facilitar dispositivos móviles (*tablets*, por ejemplo), así como lugares públicos desde los cuales acceder a internet. Con este enfoque existen experiencias que han tenido éxito. En Estados Unidos, los juzgados *online* creados en Texas y en Nueva Jersey han adquirido dispositivos tales como *tablets* con servicio de telefonía integrada. A los usuarios que ponen de relieve esta carencia se les entrega una *tablet* para permitirles seguir el procedimiento en línea. Una vez concluido el procedimiento los dispositivos son devueltos.

137. Disponible en el siguiente enlace: <https://cotec.es/proyecto/competencias-digitales/51a02688-a11f-4fee-b047-41288ea0e0ac> (fecha de consulta: 7/01/2022).

2. Al lado de una necesaria «alfabetización digital» ha de situarse el criterio de usabilidad, esto es, la necesidad de facilitar la utilización de los elementos tecnológicos por el usuario, a quien no se le ha de exigir entender la complejidad de la estructura judicial para interactuar con el sistema de justicia. Esta perspectiva debe orientar la digitalización de la justicia hacia un desarrollo tecnológico a través de recursos de empleo sencillo. Las partes deben ser informadas sobre cómo funciona el sistema ODR, cómo presentar una solicitud, cómo supervisar el progreso de los procedimientos y cómo acceder a las decisiones. La posibilidad de seguir el procedimiento en cualquier dispositivo es una medida que favorece esta usabilidad. Ejemplos de este tipo los encontramos en los Tribunales de Internet creados en China.
3. Una tercera medida consiste en el establecimiento de servicios de asistencia tecnológica para permitir superar el déficit de los usuarios del sistema digital. Las experiencias de tribunales en línea contemplan medidas de asistencia en el acceso y empleo de los medios técnicos. Para estas situaciones, una persona asiste en el uso de los elementos tecnológicos de la justicia digital; no ofrece en cambio asesoramiento legal.
4. La respuesta anterior del sistema judicial no es suficiente en presencia de personas con discapacidad cognitiva, de visión o auditiva o de personas a las que se les hace difícil o imposible el manejo de los programas e interfaces disponibles en línea. Para estos supuestos, y en el caso de que se haya optado (por ley o por consentimiento expreso del interesado) por la comunicación electrónica, es buena práctica que se permita el uso del cauce convencional o presencial de comunicación.

El ejemplo lo ofrece la experiencia de tribunal en línea del estado de Utah. El reglamento del proyecto piloto de ODR de los tribunales de justicia de West Valley¹³⁸ establece como obligatoria la participación en las plataformas ODR para reclamaciones de escasa cuantía. No obstante, el tribunal puede conceder una exención a alguna o ambas partes debido a dificultades excepcionales para acceder al proceso en línea, pasando así a la resolución tradicional del procedimiento a través de audiencias judiciales físicas.¹³⁹

En el Civil Resolution Tribunal de la Columbia Británica de Canadá a los litigantes con menos familiaridad con el medio digital se les proporciona apoyo técnico para acceder a internet. En el tribunal online de Utah (Estados Unidos) a cada uno de los casos del sistema ODR le es asignado un moderador del juzgado para asistir a las partes en el uso de la plataforma y en la negociación de un acuerdo. En el Traffic Penalty Tribunal (TPT) de Reino Unido es posible presentar una demanda online contando con el apoyo técnico del personal administrativo del tribunal. Es posible, por ejemplo, llamar por teléfono para solicitar ayuda en el proceso de cumplimentación de una demanda e incluso para que la rellene el propio personal administrativo.

138. Ciudad del condado de Salt Lake, en el estado de Utah.

139. Apartado 5 de la Orden número 13 de la Corte Suprema de Utah, relativo al proyecto piloto de ODR para reclamaciones de escasa cuantía: inhabilidad de una de las partes para acceder al sistema en línea y participar en el proceso sin incurrir en dificultades o gastos sustanciales.

4.5. PROTECCIÓN DE DATOS

4.5.1. EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 5 RGPD

La utilización de herramientas tecnológicas en la resolución de litigios genera un gran número de situaciones en que tienen lugar tratamientos de datos personales. El tratamiento de los datos utilizados por la Administración de Justicia para múltiples finalidades queda sometido a los principios de licitud, lealtad y transparencia; limitación de la finalidad; minimización de los datos; exactitud; limitación del plazo de conservación; integridad y confidencialidad; y responsabilidad proactiva, siendo de la mayor importancia que el responsable del tratamiento acredite el cumplimiento de estos (art. 5.2 RGPD). Las exigencias de la normativa europea de protección de datos se proyectan sobre la posibilidad de uso en el sistema público de justicia de muchas de las herramientas tecnológicas identificadas por esta Guía. En su lugar se han indicado las áreas de riesgo, así como sugerencias de buenas prácticas. Entre ellas cabe recordar las siguientes:

1. Expediente Judicial Electrónico. Debe procurarse el acceso mediante conexión segura. Este acceso, además, debe ser de carácter restringido. Solo deben poder acceder las partes implicadas en el expediente y excepcionalmente otras cuyo acceso esté justificado, siempre que se identifiquen adecuadamente. Estos criterios de acceso e identificación deben publicitarse adecuadamente y de manera comprensible. La identificación mediante validación biométrica ha de ser sometida a especiales cautelas, al existir alternativas menos invasivas. Debería procurarse un adecuado control del sistema de copia de los archivos para que no haya fugas de datos personales de las partes.

2. Herramientas de conexión telemática y comunicaciones electrónicas. Debe prestarse atención al principio de minimización de datos y a criterios de seguridad de los datos. En cuanto al principio de minimización de datos, debe exigirse la imagen de las partes únicamente cuando sea necesario, e impedir el uso de herramientas de reconocimiento facial y tratamiento de otros datos biométricos, en coherencia con las recomendaciones en este sentido de las Guías del Supervisor Europeo de Protección de Datos 3/2019 sobre procesado de datos personales a través de dispositivos de vídeo de 10 de julio de 2019 y opinión conjunta de la Oficina Europea de Protección de Datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos 5/2021 sobre la Propuesta de Reglamento UE sobre reglas armonizadas en materia de inteligencia artificial de 18 de junio de 2021. En cuanto a la seguridad de los datos, es conveniente que cuando el sistema de videollamadas esté externalizado, se tomen las medidas de protección oportunas en los contratos de suministro, así como implementar medidas que impidan la fuga de datos personales fuera del entorno digital seguro de la conexión telemática o la comunicación electrónica concreta. También conviene incorporar advertencias suficientemente visibles, dirigidas a las partes que acceden al entorno de la conexión telemática o la comunicación electrónica, de no compartir o transmitir a terceros ajenos al litigio la información personal a la que acceden. Esta medida puede reforzarse, en coherencia con el diseño *privacy by design*, si se exige que cada interesado clique haber leído y comprendido la advertencia mencionada.

3. El registro del historial de comunicaciones electrónicas. En este caso deben tenerse especialmente presentes los principios de minimización de datos (art. 5.1.c RGPD) y limitación temporal del plazo de conservación (art. 5.1.e RGPD). Por lo tanto, los datos recabados para el historial de comunicaciones deben ser adecuados, pertinen-

tes y limitados a lo necesario en relación con la finalidad perseguida, y mantenerse durante el tiempo mínimo necesario para cumplir dicha finalidad. También, a efectos de cumplir con el principio de transparencia, deberá informarse, en caso de grabación, de lo siguiente: 1) que se está grabando, 2) para qué se graba, 3) durante cuánto tiempo se conservarán las grabaciones, y 4) quién es responsable del tratamiento de dichas grabaciones. De todo ello deberá informarse de manera sencilla y comprensible.

4. Chatbot. Los asistentes conversacionales no deben guardar información personal más allá del tiempo necesario para tramitar la reclamación del sujeto (principios de minimización y limitación temporal del tratamiento). No parece que la actividad exija una conservación prolongada en el tiempo ni admita usos secundarios posteriores compatibles; pero si se considerase que sí, deberá advertirse de manera clara, destacada y sencilla a los usuarios y justificarse adecuadamente a efectos de cumplir con el principio de responsabilidad proactiva. Como los datos van a ser tratados de forma automatizada, se debe informar al sujeto de que se está tratando con un sistema automático (principio de transparencia).

5. Plataformas/tribunal *online*. Para el desarrollo de estos instrumentos es importante prestar atención a los principios de minimización y seguridad de los datos. En concreto, conviene desarrollar sistemas de acceso y visionado limitados a usuarios registrados. En cuanto a la minimización de datos, deberán recabarse y tratarse los datos necesarios a efectos de poner en marcha el instrumento (en este caso, la plataforma o tribunal *online*), y solo a esos efectos. En la medida, además, en que se trata de datos vinculados a un procedimiento judicial, administrativo o de resolución alternativa de litigios, debe tenerse en cuenta que los datos que aquí son objeto de tratamiento no podrán ser utilizados ulteriormente para

finalidades distintas de aquellas para las que fueron recabados. Deberá desarrollarse, además, un sistema de entrada o protocolo de identificación a efectos de garantizar que quienes acceden al entorno digital seguro de la plataforma de resolución de litigios o tribunal *online* son quienes dicen ser.

6. Datos de menores. En los procedimientos civiles en los que se vean incluidos menores sería conveniente tomar medidas extras con ellos. La posibilidad de participar telemáticamente puede ser, según las circunstancias, un gran beneficio para el menor. En los casos de utilización de plataformas de teleconferencia de terceros sería importante incluir en el contrato de servicios cláusulas especiales para la protección de los datos personales del menor.

El RGPD se aplica al tratamiento de datos personales por parte de los tribunales, incluidos los datos personales incluidos en las sentencias. Se considera dato personal «toda información sobre una persona identificada o identificable» (art. 4.1 RGPD) y se considera persona identificable toda aquella cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente (art. 4.2 RGPD). Para determinar el carácter identificable de una persona deben tenerse en cuenta todos los medios de que disponga el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para dicha identificación, y que exista una probabilidad razonable de que se utilicen tales medios teniendo en cuenta el coste y el tiempo necesarios para la identificación y la tecnología disponible en el momento en que esta tenga lugar (art. 4.1 y Cons. 26 RGPD). Como consecuencia, son también datos personales las inferencias y aquellos datos no suficientemente anonimizados o agregados que permitan una identificación del sujeto relativamente sencilla. La evolución tecnológica y el aumento ingente de datos, así como las capacidades de analítica de dichos datos, hacen cada vez más sencilla la identificación o reidentificación de titulares de datos a partir de datos agregados o anonimizados, ensanchando en la práctica la vis

expansiva del concepto de datos personales y, por ende, la aplicación del RGPD. El tratamiento de datos personales viene definido en el art. 4.2 RGPD como cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, incluyendo actividades como las siguientes: «recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, o interconexión, limitación, supresión o destrucción (de datos personales)».

La publicación en línea de las sentencias sintoniza con la transparencia del Poder Judicial. A la hora de evaluar qué datos deben hacerse públicos es necesario conseguir un equilibrio entre el derecho a la protección de datos y el derecho a la publicidad de las resoluciones judiciales. En este punto, un informe de impacto relativo a la publicación de resoluciones judiciales debe prestar particular atención al juicio de proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad, así como a los riesgos que comporta para los derechos y libertades de los interesados (art. 35.7.b y c RGPD). Debe ser valorado si la finalidad de dar publicidad a las resoluciones judiciales justifica la publicación de ciertos detalles del caso que podrían facilitar una reidentificación posterior de los implicados que pusiera en riesgo sus derechos y libertades.

En ciertas ocasiones, la relevancia del caso puede influir sobre el mencionado juicio de proporcionalidad, dando como resultado una menor necesidad de preocuparse por ocultar detalles jurídicamente poco relevantes (ya conocidos por la prensa, por ejemplo) o por ocultar la identidad de los protagonistas, bien porque esta sea ya conocida, bien porque su relevancia como personas públicas justifique la necesidad de que estos datos no se oculten. Este es el caso, en particular, cuando existe un interés público predominante que justifica la divulgación de esos datos (art. 17.3.d RGPD). Pongamos por ejemplo un algoritmo capaz de seudonimizar los datos de resoluciones judiciales hasta un

nivel *n*. Tras pasar por el proceso de seudonimización, los datos personales solo son identificables con cierta facilidad si el caso adquiere gran notoriedad social. Estos casos de gran notoriedad social no necesitan tanto cuidado en la ocultación de ciertos datos en la medida en que o bien ya se conocen, o bien su conocimiento es necesario o conveniente por cuestiones de interés público o histórico (art. 17.3.d RGPD). Este algoritmo, pues, habría alcanzado un nivel de seudonimización de datos óptimo desde el punto de vista de la normativa de protección de datos. Por tanto, en las operaciones de seudonimización llevadas a cabo por algoritmos de IA, el sistema debe ser orientado hacia el logro de la mayor dificultad para la identificación de las personas dentro del contexto de relevancia social de cada caso si fuera necesario tener en cuenta este criterio en los términos que acabamos de expresar. Hay que tener en cuenta que los datos producidos por el Poder Judicial también se rigen por la normativa de la UE sobre datos abiertos y la reutilización de la información del sector público en todo lo que no afecta a datos personales. La disponibilidad de las decisiones judiciales en un formato legible, bajo metadatos, es clave para conseguir un sistema de justicia amigable con los algoritmos.

4.5.2. RECOMENDACIONES

La incorporación al sistema público de justicia de herramientas tecnológicas como las identificadas por esta Guía requiere que se lleve a cabo una evaluación de impacto sobre la privacidad, una evaluación que debería ser realizada por el Consejo General del Poder Judicial. La evaluación de impacto está prevista en el artículo 35 del RGPD. De acuerdo con el mencionado artículo 35 RGPD, cuando sea probable que un tipo de tratamiento de datos entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará una evaluación de impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Puede realizarse una sola evaluación que abarque operaciones similares con riesgos similares.

Es responsable del tratamiento la persona o institución que determina las medidas técnicas y organizativas para cumplir con el RGPD (arts. 24 y 25 RGPD). El tratamiento de datos personales en el ámbito jurisdiccional corresponde a cada juez, magistrado, fiscal y letrado de la Administración de Justicia conforme a sus competencias (art. 236 quinquies.2 LOPJ). En la medida en que al CGPJ corresponden funciones de gobierno del Poder Judicial, sería conveniente que fuese esta institución y no cada juzgado o tribunal quien preparase dicha evaluación de impacto.

El contenido de la evaluación de impacto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 35 RGPD, debería ser el siguiente:

- **Análisis de los datos que se tienen que utilizar en el sistema de justicia.** Antes de empezar a utilizar un sistema digital es preciso analizar qué datos van a ser necesarios para la aplicación de justicia. Va a depender de la tecnología que se vaya a aplicar y del contexto judicial en que se produce. Por eso es preciso ver en cada caso concreto, *ex ante* y durante su aplicación, los datos que se van a utilizar.
- **Identificar cuál es el impacto en la privacidad que se va a producir con el uso de las tecnologías que se han mencionado anteriormente, el tipo de proceso de que se trata y los sujetos implicados.** Una vez analizados los datos, se debe estudiar cómo esos datos pueden afectar a la privacidad de los sujetos envueltos en el proceso. Normalmente se hace una valoración del impacto en baja, media o alta, para valorar los riesgos.
- **Analizar las normas sociales dentro del contexto judicial en el que se van a producir.** En cada contexto de uso, además de las leyes, existen normas sociales que van a tener que seguirse para conseguir un correcto uso de los datos. Por ejemplo, cómo se va a identificar a los sujetos en un sistema digital,

cuáles son las formas de trato personal, si la información de determinadas personas en ciertos contextos puede ser tratada de forma diferente (por ejemplo, datos de niños en un juicio de divorcio o de custodia), etc.

- **Posibles riesgos que se pueden producir por el uso de la tecnología en el proceso civil.** Piénsese que la autonomía de las personas puede verse afectada a la hora de utilizar estos sistemas y que ello derive en fallos o errores que permitan una filtración de datos. Además, es necesario detectar los riesgos para conseguir los objetivos y fines perseguidos en el proceso civil.
- **Medidas que implementar para garantizar un impacto bajo en la privacidad.** Dado que en cada supuesto el análisis va a ser diferente, las medidas que implementar en cada caso también lo serán. Un claro ejemplo es el que se produce en la utilización de datos de personas con discapacidad, pues la información referente a su discapacidad puede tener un impacto grande en contextos fuera del proceso en el que se utilizan. En estos casos habría que plantearse la posibilidad de encriptar o eliminar dicha información.
- **Recomendaciones de mejora.** La evaluación de impacto se hace con el objetivo de mejorar el sistema de protección de datos. Después de cada evaluación es necesario que se aporten recomendaciones de mejora en la privacidad. La casuística y experiencia que se acumula cada cierto tiempo es importante para mejorar el sistema y garantizar que se protege la privacidad de forma adecuada. Además, las recomendaciones de la Agencia Española de Protección de Datos, así como las del Grupo de Trabajo del Artículo 29, deben tenerse en cuenta.

Es preceptivo que esta evaluación sea revisada cada año para ir actualizando su contenido a la praxis y a las nuevas situaciones que se encuentren.

4.6. INTELIGENCIA ARTIFICIAL

4.6.1. POSIBILIDADES Y LÍMITES

Por sistema de inteligencia artificial (IA) se entiende el *software*, desarrollado a través de técnicas distintas, que permite generar información de salida como contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones con capacidad para influir en el entorno con el que interactúa de forma similar a como lo haría un ser humano. En el ámbito de la justicia la ciencia ficción nos ha preparado para la idea de jueces de inteligencia artificial, capaces de conocer y decidir sin los sesgos y las limitaciones de los seres humanos.¹⁴⁰ La idea de una IA general que lleve a cabo todas las tareas propias del juez humano no resulta realista con la tecnología actual. La realización de tareas definidas es otra cosa, y, según un estudio reciente de la Comisión Europea,¹⁴¹ las autoridades judiciales están manejando cada vez más aplicaciones basadas en la IA. En España, el pasado 16 de diciembre el CGPJ daba la noticia de la puesta a disposición de la carrera judicial de un conjunto de aplicaciones informáticas basadas en la IA y el *machine learning*.¹⁴² Emplean IA los programas de anonimización de los datos que contienen las resoluciones judiciales, los de conversión y transcripción de audio a texto por reconocimiento de voz, los de traducción automática, los robots conversacionales que facilitan información legal o el acceso a la justicia, y la automatización robótica de procesos. A la vista de este uso creciente, la Comisión Europea pretende impulsar la cooperación para

hacer posible la disponibilidad de conjuntos de datos públicos producidos por el Poder Judicial para su reutilización, entre otros, con varias soluciones de IA, siempre con arreglo a las normas en materia de protección de datos, tal y como recoge la comunicación *Una estrategia europea de datos*. Pero los sistemas de IA también podrían ayudar en otras tareas, como la investigación jurídica y el descubrimiento de argumentos para dictar la sentencia, o ser de ayuda en la valoración de la prueba, para decidir sobre la concesión de medidas cautelares o para ofrecer una predicción de la decisión judicial a modo de cálculo de las probabilidades de éxito de una demanda.

Esta Guía centra el análisis en la identificación de las posibilidades y limitaciones inherentes a la construcción de sistemas inteligentes en el ámbito de la Administración de Justicia y en los problemas de gobernanza y control de la IA. Cabe distinguir entre los sistemas expertos basados en reglas y los sistemas de IA basados en datos, grupos en los que se insertan otras subcategorías de sistemas de IA.¹⁴³

En el enfoque basado en reglas el conocimiento de un dominio legal específico se representa como una colección de reglas de la forma SI <condición(es)> ENTONCES acción/conclusión. Este tipo de método pertenece a la primera ola de IA, caracterizada por el método deductivo y por el hecho de que puede ser programada por humanos.¹⁴⁴ La codificación de reglas ha mostrado éxito en sectores particulares.¹⁴⁵ La creación de árboles de decisión puede ayudar a calificar la demanda y a situar

140. R. W. Campbell, «Artificial intelligence in the courtroom: The delivery of justice in the age of machine learning», *Colorado Tech Law Journal*, vol. 18, n.º 2 (2020), pp. 323-349.

141. Tal y como ilustran el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, La digitalización de la justicia en la UE: un abanico de oportunidades, y el Study on the use of innovative technologies in the justice field (Estudio sobre el uso de tecnologías innovadoras en el ámbito de la justicia). <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/4fb8e194-f634-11ea-991b-01aa75ed71a1/language-en>

142. La noticia puede verse en el siguiente enlace: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-pone-a-disposicion-de-la-Carrera-Judicial-un-conjunto-de-aplicaciones-informaticas-basadas-en-la-inteligencia-artificial-y-el-machine-learning>: (fecha de consulta: 8/01/2022).

143. La propuesta de reglamento hace alusión a las siguientes técnicas y estrategias de inteligencia artificial: a) estrategias de aprendizaje automático, incluidos el aprendizaje supervisado, el no supervisado y el realizado por refuerzo, que emplean una amplia variedad de métodos, entre ellos el aprendizaje profundo; b) estrategias basadas en la lógica y el conocimiento, especialmente la representación del conocimiento, la programación (lógica) inductiva, las bases de conocimiento, los motores de inferencia y deducción, los sistemas expertos y de razonamiento (simbólico); c) estrategias estadísticas, estimación bayesiana, métodos de búsqueda y optimización.

144. Ejemplos de ello son la conducción bajo los efectos del alcohol en Victoria, Australia, y las Directrices de Sentencia de los Estados Unidos (USSG 18 USCS Appx.). Las Directrices para la imposición de penas de EE. UU. han sido modeladas por un sistema informático (basado en reglas).

145. Véase M. J. Sergot, F. Sadri, R. A. Kowalski, F. R. Kriwaczek, P. Hammond y H. T. Cory, «The British Nationality Act as a logic program», (1986), Communications of the ACM.

a los usuarios ante posibles soluciones de su caso, sobre todo en entornos jurídicos específicos.¹⁴⁶ Como limitaciones para la construcción de sistemas expertos se encuentran las siguientes:

1. No son adecuados para ámbitos jurídicos caracterizados por el protagonismo de la discrecionalidad.¹⁴⁷ No obstante, la posibilidad técnica de modelar reglas y árboles de decisión en ámbitos caracterizados por un fuerte componente de discrecionalidad ha sido estudiada y afirmada.¹⁴⁸
2. Esta metodología no resulta satisfactoria si los árboles de decisión resultan excesivamente complejos.
3. El fallo en la programación puede determinar graves dificultades si la máquina se revela incapaz de dar respuesta a las circunstancias de la realidad y sus resultados se obtienen de forma automática sin supervisión humana.¹⁴⁹ Un ejemplo de resultados devastadores se produjo en el Centrelink robodebt de Australia.¹⁵⁰ En su evolución los sistemas expertos están siendo utilizados para codificar escenarios típicos que quedan asociados, mediante la navegación web, con alternativas de actuación o solución. Para el desarrollo de estas máquinas se requiere la «extracción de conocimiento», normalmente mediante la realización de entrevistas a expertos, a lo que sigue su codificación e integración en un sistema informático.¹⁵¹

146. R. Susskind, *Expert Systems in Law*, Oxford, Clarendon Press, 1987.

147. Véase E. Battelli, «La decisión robótica: algoritmos, interpretación y justicia predictiva», *Revista de Derecho Privado*, n.º 45 (2021), pp. 55-58.

148. Véase R. Kannai, U. J. Schild y J. Zeleznikow, «Modeling the evolution of legal discretion-an artificial intelligence approach», *Ratio Juris*, vol. 20, Issue 4 (2007), pp. 530-558.

149. Véase G. Governatori, J. Barnes, J. Zeleznikow, L. de Koker, M. Poblet, M. Hashmi y P. Casanovas Romeu, «'Rules as code' will let computers apply laws and regulations. But over-rigid interpretations would undermine our freedoms», *The Conversation*, 2020. <https://theconversation.com/rules-as-code-will-let-computers-apply-laws-and-regulations-but-over-rigid-interpretations-would-undermine-our-freedoms-149992>.

150. En ese caso, los pagos de la asistencia social realizados sobre la base de los ingresos quincenales declarados por los propios beneficiarios se cruzaron con una estimación de los ingresos quincenales, tomada como media simple de los ingresos anuales declarados a la Oficina de Impuestos de Australia, y se utilizaron para generar automáticamente avisos de deuda sin ningún otro escrutinio o explicación humana. Esta suposición no concuerda con la forma en que se paga realmente a la mano de obra altamente eventual de Australia. Por ejemplo, a una diseñadora gráfica que no pudo encontrar trabajo durante nueve meses del año fiscal, pero que ganó 12.000 dólares australianos en los tres meses anteriores a junio, se le habría generado una deuda automática. Todo ello a pesar de que no se ha producido ningún fraude, y de que esta situación constituye exactamente el tipo de dificultad que Centrelink pretende resolver. Véase <https://tinyurl.com/y3dqe6mg>.

151. D. Thompson, «Creating new pathways to justice using simple artificial intelligence and online dispute resolution», *International Journal of Online Dispute Resolution*, vol. 1, n.º 2 (2015), pp. 4-13.

BOX 6. EL SOLUTION EXPLORER

1. Para la fase de diagnóstico e información el CRT pone a disposición de los usuarios el Solution Explorer,¹⁵² preparado para ofrecer información en cada una de las materias sobre las que tiene jurisdicción. El Solution Explorer ofrece a los usuarios el diagnóstico de su problema jurídico, la posibilidad de escribir una carta formal a la parte reclamada proporcionándole la plantilla para esta finalidad, la información sobre las vías legales para la presentación de una demanda y la guía durante este proceso evitando que se cometan errores.
2. Para la preparación de la máquina no se requiere un equipo de personas muy amplio: un ingeniero de conocimiento, responsable de la adquisición y recopilación del conocimiento de los expertos sobre una materia concreta y de hacer la estructura lógica interna de la máquina; y un especialista en contenidos, que se encarga de grabar la información, redactar los recursos informativos y asegurarse de que todo queda escrito en un lenguaje sencillo. Para la selección de los expertos el CRT ha preferido contar con personas que trabajan directamente con el público, pues el enfoque del Solution Explorer es ser utilizado sin contar con la asistencia de un abogado. Por ello se intenta encontrar expertos que estén acostumbrados a trabajar directamente con el público. Estos son a menudo abogados.
3. Para la preparación del Solution Explorer para un concreto ámbito de litigios se han invertido entre seis y nueve meses, incluyendo en ese tiempo la prueba por parte de los usuarios y la carga de la máquina en la plataforma. El CRT cuenta con una persona de mantenimiento que se ocupa de actualizar su contenido en caso de necesidad, algo que es relativamente sencillo. Si los cambios por introducir afectan a la base de conocimientos y a la estructura lógica del árbol de decisiones, esto puede llevar más tiempo e implica la necesidad de una nueva actuación de los expertos para revisar el sistema.

La minería de datos es una metodología de resolución de problemas que se basa en el descubrimiento de patrones y regularidades en un conjunto de datos.¹⁵³ El programa evalúa el grado de repetición de determinados factores y, mediante un análisis iterativo, detecta las relaciones que podrían no ser apreciables para el análisis humano.¹⁵⁴ Para resolver problemas, las tecnologías basadas en datos no aplican reglas ni tampoco la lógica humana. Se ocupan únicamente de procesar de forma matemática una gran cantidad de datos de los que se nutren para identificar asociaciones o correlaciones entre ellos. Los programas, por tanto, ni saben ni tampoco explican por qué existen esas relaciones, simplemente las identifican. La existencia y disponibilidad de una gran cantidad de datos ha incrementado el poder de las máquinas basadas en *machine learning*. A su vez, la técnica de las redes neuronales,¹⁵⁵ basada en una colección de unidades conectadas o nodos llamados neuronas artificiales, que asemejan las neuronas de un cerebro biológico,¹⁵⁶ han conseguido imitar el modo en

que los seres humanos procesan la información, permitiendo dar mayor peso a unos datos sobre otros. Los sistemas de IA de este tipo se corresponden con sistemas de autonomía decisional o autónomos cuya actividad consiste en valorar el supuesto de hecho concreto en función de lo que han ido aprendiendo e irán ajustando los resultados a medida que cambie el contexto. Para el ámbito de la Administración de Justicia se han indicado las siguientes limitaciones para los sistemas de IA basados en datos:

1. El proceso de aprendizaje debe ser apoyado con un conjunto de datos de entrenamiento específico y bien definido en términos de formato, lenguaje y demás características. La inexistencia de datos suficientes, o de datos no preparados, impide el establecimiento de relaciones estadísticamente válidas.¹⁵⁷ Cualquier proyecto de creación de una máquina basada en datos para el ámbito judicial debe considerar de qué datos se nutrirá la máquina y el modo en que

152. Véase S. Salter, «Online dispute resolution and justice system integration: British Columbia's Civil Resolution Tribunal». <https://wyaj.uwindsor.ca/index.php/wyaj/article/view/5008>; S. Salter y D. Thompson, «Public-centred civil justice redesign: A case study of the British Columbia Civil Resolution Tribunal». https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2955796.

153. Véase U. Fayyad, G. Piatetsky-Shapiro y P. Smyth, «From data mining to knowledge discovery in databases», *AI Magazine*, vol. 17, n.º 3 (1996).

154. Véase J. R. Quinlan, «Induction of decision trees», *Machine Learning*, n.º 1.1 (1986), pp. 81-106.

155. Véase A. Stranieri, J. Zeleznikow, M. Gawler y B. Lewis, «A hybrid rule-neural approach for the automation of legal reasoning in the discretionary domain of family law in Australia», *Artificial Intelligence and Law* vol. 7, n.º 2 (1999), pp. 153-183.

156. A. Stranieri y J. Zeleznikow, *Knowledge discovery from legal databases*, Springer, 2005.

157. Véase R. W. Campbell, *op. cit.*

- se consiguen datos válidos y adaptados a las necesidades de esta. Deberá tener en cuenta, además, cuáles son los parámetros principales de funcionamiento del algoritmo. Este último criterio puede encuadrarse tanto en una interpretación actualizada (art. 3.1 CC) de la obligatoriedad de motivar las sentencias (art. 120.3 CE) como en el respeto al principio de transparencia en el tratamiento de los datos (art. 5.1.a RGPD), en la medida en que es el algoritmo el que ejecuta los criterios de dicho tratamiento de datos.
2. El modo en que el sistema se nutre de datos debe respetar las exigencias provenientes de la normativa de protección de datos, prestando especial atención al principio de limitación de la finalidad. Si son datos extraídos para otras finalidades, es necesario atender a la base de legitimación originaria y comprobar que el análisis predictivo que se va a realizar es un segundo uso compatible, ya que el hecho de que un dato sea de público acceso no significa *per se* que pueda utilizarse para cualquier finalidad.¹⁵⁸ Si los datos se recaban directamente del titular, se le deberá informar de forma clara, en cumplimiento de los principios de transparencia y limitación de finalidad (art. 5.1.a y b RGPD), amén de argumentar convenientemente la base de legitimación en que se apoya el tratamiento de datos.
 3. Se afirma que los sistemas de *machine learning* proyectan su atención al tiempo pasado. Puesto que estos sistemas están basados en conjuntos relativamente fijos de datos del pasado, se osificaría el derecho y no habría lugar para el crecimiento o la creatividad. No obstante, hoy existe tecnología capaz de remediar este defecto. Con una gran cantidad de datos y distintas ponderaciones asignadas a cada uno, los algoritmos del aprendizaje automático pueden generar resultados que parecen creativos y nuevos. Además, mientras las máquinas sigan resolviendo casos difíciles, estos conjuntos de datos se actualizarían de manera habitual.¹⁵⁹
 4. La IA basada en datos plantea dificultades para escapar de los sesgos inherentes a los datos procesados. Los sistemas basados en datos son tan buenos como los datos en que se basan y que el algoritmo procesa. Ello conlleva el riesgo de que ciertos algoritmos refuercen o consoliden prejuicios o situaciones de marginación de grupos vulnerables.

Esta situación ya fue puesta de manifiesto por el relator especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos de Naciones Unidas en relación con el algoritmo SyRI, con el que el Gobierno holandés preseleccionaba ciudadanos que con mayor probabilidad podrían cometer fraude a la Seguridad Social de acuerdo con ciertos parámetros automatizados.¹⁶⁰ Los ciudadanos preseleccionados sí eran ya objeto de una investigación humana, por lo que no podía hablarse en este caso de un incumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 RGPD. Sin embargo, el caso fue llevado ante la Corte de Distrito de La Haya, que resolvió contra el mentado algoritmo alegando incumplimiento del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a la intimidad). En el contexto de este procedimiento, el relator especial Philip Alston emitió un informe¹⁶¹ afirmando que tiene un efecto discriminatorio y estigmatizador debido, entre otras razones, a la autoridad que se confiere a los algoritmos.

158. Un ejemplo reciente de usos posteriores de datos incompatibles con la finalidad original para la que fueron recabados lo encontramos en la Resolución de la AEPD de 26 de abril de 2021, donde se multa a una entidad de análisis de solvencia patrimonial por utilizar datos de acceso público (BOE) para finalidades posteriores no compatibles. En esta resolución, la AEPD recuerda que 1) cualquier uso secundario de datos debe ser compatible con la finalidad original con que fueron recabados (principio de limitación de finalidad del tratamiento de datos, artículo 5.1.b RGPD), 2) debe tener una base de legitimación propia (no es suficiente alegar que son datos de fuentes accesibles al público), y que 3) debe notificarse al interesado el uso secundario de sus datos. El texto íntegro de la resolución puede consultarse en <https://www.aepd.es/es/documento/ps-00240-2019.pdf>.

159. R. Susskind, *Tribunales online y la justicia del futuro*, op. cit., p. 333.

160. Puede consultarse el texto de la sentencia en <https://uitspraken.rechtspraak.nl/inziendocument?id=ECLI:NL:RBDHA:2020:865>. Para un análisis de esta, véase G. Lazcoz Moratinos y J. A. Castillo Parrilla, «Valoración algorítmica ante los derechos humanos y el Reglamento General de Protección de Datos: El caso SyRI», *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, Universidad de Chile, doi: <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/56843>.

161. P. Alston, «Brief by the United Nations Special Rapporteur on extreme poverty and human rights as *amicus curiae* before the District Court of the Hague on the case of NJCM c.s./De Staat der Nederlanden (SyRI), case No. C/09/550982/HA ZA 18/388», 2019, disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Poverty/Amicusfinalversionsigned.pdf>.

5. Aunque los algoritmos son capaces de procesar enormes cantidades de datos, es muy difícil operacionalizar todos los aspectos relevantes de una realidad social, es decir, convertirlos en variables medibles. En la operacionalización de los diferentes elementos que pueden considerarse relevantes, las personas encargadas de la programación pueden obviar algunas variables, introducir sesgos en el sistema o escoger bases de datos que ofrecen una representación parcial de la realidad.¹⁶²

4.6.2. LA JUSTICIA PREDICTIVA Y LA CREACIÓN DE PERFILES DE JUECES

Bajo la expresión *justicia predictiva* se aglutinan las herramientas de IA cuya función es predecir la solución de un caso u ofrecer un cálculo sobre las posibilidades de éxito de una demanda.¹⁶³ Los algoritmos de aprendizaje automático pueden revisar gran cantidad de información electrónica e incluso seleccionar la más relevante para un litigio.¹⁶⁴ La utilización de sistemas conocidos indistintamente como TAR (Technology-Assisted Revision) o Predictive Coding permite clasificar los documentos según su relevancia para el caso y dirigir la revisión hacia los considerados pertinentes. Entre los productos de predicción se encuentran Lex Machina, Ravel Law, Lex-Predict, Premonition, Ogayar Co y PROMETEA. En España destacan Jurimetría, vLex Analytics y Tirant Analytics. La utilidad de esta clase de herramientas para los profesionales es clara,

pues les permite calcular sus opciones de éxito antes incluso de hacerse cargo de un caso. Hoy se plantea el debate sobre el empleo de máquinas de este tipo por parte del sistema público de justicia. Experimentos sobre un sistema predictivo se han llevado a cabo en Francia,¹⁶⁵ Países Bajos¹⁶⁷ e incluso en el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.¹⁶⁸ Algunos sistemas judiciales han comenzado a ofrecer a los usuarios, especialmente a aquellos que no cuentan con representación, información sobre la probabilidad de estimación de su demanda. Cabe mencionar el Dutch Platform Rechtswijzer en Países Bajos, el CRT en la Columbia Británica de Canadá, los tres Tribunales de Internet creados en China y la experiencia en Singapur. Esta información se ofrece con la finalidad de que las partes puedan llegar a un acuerdo con la información ofrecida por la máquina. Respecto del CRT, los informes anuales de actividad revelan la relación entre las consultas de diagnóstico de casos y el número de demandas presentadas.¹⁶⁹

Todo apunta a que el marco actual va a ganar en certidumbre una vez que obtenga aprobación la propuesta de reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (COM/2021/206 final). En el caso de que fuera posible disponer de máquinas capaces de cumplir con el estándar europeo, se planteará el debate en torno a si esta información podría o debería ser facilitada a los usuarios de la justicia. En un trabajo publicado en 1949, Loevinger sostuvo que el

162. Véase A. Soriano Arranz, «Decisiones automatizadas: problemas y soluciones jurídicas. Más allá de la protección de datos», *Revista de Derecho Público*, Marcial Pons, doi: https://doi.org/10.37417/RPD/vol_3_2021_5352021.

163. C. Liccope y L. Dumolin (2019), «Le travail des juges et les algorithmes de traitement de la jurisprudence. Premières analyses d'une expérimentation de "justice prédictive" en France», *Droit et Société*, n.º 103, 2019/3, pp. 535-554.

164. J. I. Solar Cayón, «La codificación predictiva: inteligencia artificial en la averiguación procesal de los hechos relevantes», *Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá XI*, 2018, pp. 75-105; p. 75 para la cita.

165. Los Tribunales de Apelación de Douai y Rennes realizaron un ensayo de tres meses en 2017 con un programa informático calificado de «predictivo» por un grupo de jueces. Véase CEPEJ, Apéndice I, para un estudio en profundidad sobre el uso de la IA en los sistemas judiciales, especialmente las aplicaciones de IA que procesan decisiones y datos judiciales.

166. La Autoridad Judicial de los Países Bajos (Rechtspraak) llevó a cabo un experimento en septiembre de 2017 en el que se presentaron dos casos reales para que el sistema los evaluara y pusiera a prueba la capacidad de su programa de inteligencia artificial, llamado LexIQ, para proponer soluciones a esos casos judiciales reales. Las decisiones tomadas por LexIQ se contrastaron con las tomadas por jueces humanos. Véase <https://towardsdatascience.com/legal-certainty-and-the-possibility-of-computer-decision-making-in-the-courtroom-ac4b1a6c42d1> (fecha de consulta: 11 de febrero de 2021).

167. Se anuncia que el modelo construido puede predecir las decisiones del tribunal con una gran precisión (79 % de media). Véase N. Aletras, D. Tsarapatsanis, D. Preotjiuc-Pietro y V. Lampos, «Predicting judicial decisions of the European Court of Human Rights: A natural language processing perspective», *PeerJ Comput. Sci.*, 2:e93; doi: 10.7717/peerj-cs.93.

168. Véase F. Esteban de la Rosa y J. Zeleznikow, «Making intelligent online dispute resolution tools available to self-represented litigants in the public justice system: Towards an ethical use of the AI technology in the Administration of Justice», en *Eighteenth International Conference for Artificial Intelligence and Law (ICAIL'21)*, June 21-25, 2021. <https://doi.org/10.1145/3462757.3466077>.

169. Los informes anuales de actividad del CRT se encuentran disponibles en este enlace: <https://civilresolutionbc.ca/about-the-crt/presentations/>.

estadio actual (positivista) de la ciencia y sus métodos empíricos y matemáticos, que permiten asignar valores numéricos a los hechos observados y otros datos y realizar determinados cálculos con ellos (especialmente a través de la rama de las matemáticas conocida como estadística), llevaría, si se aplicara al derecho, al paso a una nueva era en la ciencia jurídica. Se trataba del paso de la jurisprudencia (*jurisprudence*) a la jurimetría (*jurimetrics*). En defensa de la jurimetría como ciencia, Loevinger sostenía que ayuda a garantizar principios básicos de la democracia, como el derecho de la ciudadanía a ser informada acerca de los asuntos que requieren su control y que gestionan las autoridades que ella elige. Tal derecho no puede sino descansar en una información fiable que solo puede ser la que se basa, a su vez, en una investigación científica libre y competitiva.¹⁷⁰ La puesta a disposición de los usuarios de la justicia de esta información podría ser considerada como una contribución a la satisfacción de los principios propios de una organización política democrática, especialmente el principio de igualdad vinculado al de seguridad jurídica (artículo 14 de la CE en relación con el 9.3).

No obstante, ofrecer esta información también tiene riesgos. La información suministrada, ofrecida por el sistema público de justicia, puede afectar de forma negativa al acceso a la justicia en la medida en que pueda conducir a una renuncia a la vía jurisdiccional, la cual podría ser además contraria a, o elusiva de, la normativa jurídica sobre resolución de litigios. Otro riesgo adicional es el de ratificación. Se trata de un riesgo que ha sido descrito por

Galindo Ayuda, siguiendo el estudio de Re y Solow-Niederman sobre la aplicación de IA al derecho.¹⁷¹ De manera concreta, la datificación implicaría un predominio en la resolución de litigios de las reglas de cálculo matemático sobre las reglas jurídicas, cuya legitimidad descansa en su origen democrático; pero este es un tipo de legitimidad del que carecen las reglas matemáticas, aunque tengan otras propiedades notables.

La creciente capacidad computacional de los sistemas de IA hace que cada vez sea más común la posibilidad de elaborar perfiles. Algunos sistemas de IA del mercado ofrecen información sobre las trayectorias de jueces y magistrados, prediciendo así su inclinación hacia la resolución de un caso en un determinado sentido. La elaboración de cuantificaciones sobre datos relativos a las decisiones de jueces y magistrados concretos afecta a sus derechos a la intimidad y vida privada y a la protección de datos de carácter personal.¹⁷² Esta consideración ha sido llevada al extremo en Francia, donde ha sido tipificado penalmente el uso de máquinas de IA para crear perfiles y predecir el comportamiento de los jueces.¹⁷³

Debe tenerse en cuenta que los perfiles personales son también datos personales, en la medida en que son «información sobre una persona física identificada o identificable» (art. 4.1 RGPD). El concepto de dato personal es considerablemente amplio, y abarca cualquier información, ya sea objetiva o subjetiva, verdadera o errónea, mientras que pueda referirse a una persona identificada o identificable. En el amplio abanico que establece esta definición

170. L. Loevinger, «Jurimetrics. The next step forward», *Jurimetrics*, vol. 44, n.º 4 (2004), pp. 405-408, <http://www.jstor.org/stable/29762866>.

171. R. M. Re y A. Solow-Niederman, «Developing artificially intelligent justice», *Stanford Technology Law Review*, vol. 22, n.º 1 (2019), pp. 242-289; pp. 252-254 para la cita. Cita tomada de F. Galindo, «Inteligencia artificial y acceso a documentación jurídica: sobre el uso de las TIC en la práctica jurídica», *Revista Democracia Digital e Governo Eletrónico*, Florianópolis, vol. 1, n.º 18 (2019), pp. 144-166.

172. Artículos 7 y 8, respectivamente, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; artículo 18.1 de la Constitución española, que se refiere específicamente al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; apartado V de la Carta de Derechos Digitales de 2021, Carta Ética Europea del Uso de IA en sistemas judiciales CEPEJ y Propuesta de Reglamento sobre Inteligencia Artificial.

173. Así se dispone en el artículo 33 de la Ley n.º 2019-222 de 23 de marzo de 2019 de programación 2018-2022 y de reforma de la justicia, recogido en la Sección 3, capítulo segundo del Título II, sección que aparece bajo el epígrafe «Conciliar la publicidad de las decisiones de justicia y el derecho al respecto a la vida privada». De manera concreta, este artículo modifica una serie de textos legales, entre ellos, el código de justicia administrativa, introduciendo en su artículo L-10 la siguiente previsión: «Los datos de identidad de los magistrados y miembros del Registro no pueden ser reutilizados con el propósito o el efecto de evaluar, analizar, comparar o predecir sus prácticas profesionales reales o presuntas. La violación de esta prohibición se castiga con las sanciones previstas en los artículos 226-18, 226-24 y 226-31 del Código Penal, sin perjuicio de las medidas y sanciones previstas en la Ley n.º 78-17, de 6 de enero de 1978, en relación con el procesamiento de datos, archivos y libertades».

deben entenderse comprendidos los juicios o evaluaciones sobre una persona, sean estos verdaderos o erróneos, o fruto de un prejuicio personal o de un análisis masivo de datos.¹⁷⁴ Por lo tanto, a los perfiles personales les resulta plenamente aplicable el RGPD, con todos sus requisitos y consecuencias. La Guía considera conveniente excluir de la materia del análisis predictivo la trayectoria de jueces y magistrados concretos, tanto en lo que se refiere a datos en bruto como a finalidades del tratamiento de análisis, ya que, además de afectar al derecho fundamental a la protección de datos personales, pueden crear presiones y afectar a la independencia judicial. Esta información puede sustituirse por otra equivalente y menos invasiva, como una distribución de resultados (favorables o desfavorables, por ejemplo, a ciertas pretensiones) del órgano judicial (juzgados X a Z; Sección X de la Audiencia Provincial Y).

4.6.3. LAS DECISIONES AUTOMATIZADAS

El juez-robot proyectado en Estonia plantea el debate sobre la admisibilidad de una máquina que pueda dictar decisiones con la fuerza y autoridad de una sentencia, pero sin contar con la motivación que caracteriza a estas decisiones. Desde la doctrina se han ofrecido argumentos a favor de esta posibilidad.¹⁷⁵ El hecho de que pueda haber predicciones que, una vez conocido el resultado de la decisión judicial, lleguen a arrojar un porcentaje de acierto superior al 95% y de que existan países donde se acumulan retrasos judiciales de más de cien millones de casos, como en Brasil, alimenta un argumen-

to de utilidad dirigido a permitir la conversión de las predicciones en determinaciones sin necesidad de que vengan avaladas por una motivación. Este último tipo de algoritmos es el que, en la actualidad, genera mayores problemas para el derecho y el que ha despertado el interés de una parte de la doctrina jurídica por los riesgos que entraña para los valores y principios sobre los que se asientan los Estados democráticos y los derechos fundamentales de la ciudadanía.

El principio de control humano goza de arraigo en Europa.¹⁷⁶ El principio quinto de la Carta Ética del Consejo de Europa lleva por título «bajo control del usuario» con el propósito de excluir un enfoque prescriptivo y garantizar que los usuarios sean actores informados. En cambio, algunas declaraciones recientes no son tan categóricas respecto de la exclusión de las decisiones automáticas. El apartado 20 de las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 16 de junio de 2021 deja la cuestión en manos de los Estados del Consejo de Europa. A su parecer, si el derecho nacional permite las decisiones automáticas, tales decisiones deberían quedar sometidas a revisión ante un juez.

Para los países miembros de la UE la obligación de garantizar la intervención humana se encuentra en el artículo 22 RGPD. De acuerdo con este precepto, «todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado (...) que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar» (art. 22.1 RGPD). Esta prohibición no resulta aplicable

174. Véase el Grupo de Trabajo del Artículo 29, Dictamen 4/2007 sobre «el concepto de datos personales», WP136, de 20 de junio de 2007, p. 6. Disponible en https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2007/wp136_es.pdf. También sobre el concepto de dato personal y su amplitud, C. M. Romeo Casabona, «Datos personales (Comentario al artículo 4.1 RGPD)», en A. Troncoso Reigada, *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales*, tomo I, pp. 573-589.

175. Véase R. Susskind, *Tribunales online y la justicia del futuro*, op. cit., p. 329.

176. Véase el apartado 4.3 del Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La revolución digital teniendo en cuenta las necesidades y los derechos de los ciudadanos» Doc 2019/C 190/03; la Resolución del Parlamento Europeo 2019-2024 TEXTOS APROBADOS P9_TA (2020)0275 Marco de los aspectos éticos de la inteligencia artificial, la robótica y las tecnologías conexas, Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020; apartado 1.4 del Dictamen del Comité Económico y Social Europeo. TEN/679. La revolución digital teniendo en cuenta las necesidades y los derechos de los ciudadanos: El CESE tiene una opinión clara sobre la cuestión relativa al grado en que es éticamente aceptable delegar las decisiones (con implicaciones morales) a sistemas basados en la IA: los sistemas automatizados, independientemente de su complejidad, tienen que funcionar de acuerdo con el principio de control humano. Solo los seres humanos toman la decisión final y asumen la responsabilidad por ella. Entre las exigencias de la propuesta de reglamento en materia de inteligencia artificial se incluye como requisito obligatorio la supervisión o vigilancia humana, que figura como uno de los siete requisitos para el desarrollo de una IA fiable, en consonancia con las recomendaciones sobre aplicaciones de alto riesgo en el Libro Blanco sobre IA. Véase G. Lazcoz Moratino, «Análisis de la propuesta de reglamento sobre los principios éticos para el desarrollo, el despliegue y el uso de la inteligencia artificial, la robótica y las tecnologías conexas», *Ius et Scientia*, vol. 6, n.º 2 (2020), pp. 32-35.

cuando 1) la decisión, aunque plenamente automatizada, no comporta efectos jurídicos o análogos de importancia o 2) cuando no es plenamente automatizada en la medida en que se incluye una decisión humana en la última fase de la toma de decisiones, aunque comporte efectos jurídicos o análogos de importancia.

En la Tabla 16 se comentan algunas de las herramientas incluidas en esta Guía atendiendo a diversos criterios distintos del consentimiento del titular de los datos al tratamiento de estos. La tabla expone a modo de semáforo (verde: sin problema; ámbar: precaución; rojo: necesario implementar ciertos cambios) el impacto que supondrían ciertas medidas desde el punto de vista del mencionado artículo 22 RGPD. Los criterios tenidos en cuenta han sido los siguientes:

- si los resultados de la actividad o herramienta producen efectos jurídicos o significativos en el titular de los datos;
- si, existiendo estos efectos, se trata de una sugerencia (sujeta a posterior revisión humana) o una decisión automatizada autónoma;
- si, tratándose de una sugerencia, la persona que revisa o tiene la última palabra puede apartarse libremente del criterio de la máquina sin sufrir penalización o una mayor fiscalización por ello;
- si, en caso de cumplirse los presupuestos anteriores, pueden implementarse medidas o correctivos que permitan mantener la herramienta cumpliendo con los principios de protección de datos personales.

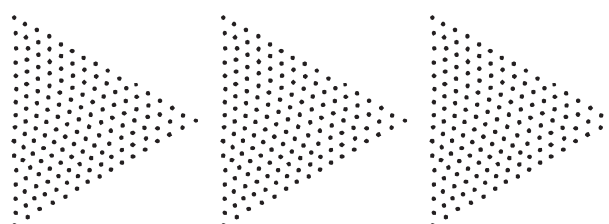


TABLA 16. EVALUACIÓN DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN ATENCIÓN AL RESPETO DE LA PROHIBICIÓN DE DECISIONES INDIVIDUALES AUTOMATIZADAS CON EFECTOS JURÍDICOS SIGNIFICATIVOS (ART. 22 RGPD)

Actividad	Razones
Facilitación de la tarea de presentar una demanda mediante el uso de un sistema experto que reclama la información necesaria e impide la presentación si faltan datos	Se trata de una herramienta que facilita meras sugerencias, que las partes (directamente implicadas e interesadas en el proceso) eligen.
Generación de documentos judiciales	Se trata de estandarizar tareas previsibles, mecánicas, estandarizadas y rutinarias. No hay efecto jurídico significativo y atribuible al tratamiento automatizado.
Comprobación de situaciones ya juzgadas	La mera comprobación de situaciones ya juzgadas no tiene que tratar directamente datos personales (si sigue criterios de <i>privacy by design</i>), y en cualquier caso su búsqueda y rastreo automatizado no produce efectos jurídicos significativos en el titular de los datos, por lo que no resulta aplicable el art. 22 RGPD.
Negociación asistida o automatizada	Se trata de herramientas de mera asistencia a las partes, o a quien debe facilitar su acuerdo. No entran en el ámbito material del art. 22 RGPD.
Obtención de acuerdos de separación o divorcio (2.3.9)	Se trata de herramientas de mera asistencia a las partes o a quien debe facilitar su acuerdo. No entran en el ámbito material del art. 22 RGPD.
Asistencia para la argumentación en el fallo	Debe asegurarse (y acreditarse) la necesaria independencia de facto del juez a la hora de seguir o separarse de las argumentaciones generadas con IA.
Asistencia al juez en la valoración de la prueba	Debe asegurarse (y acreditarse) la necesaria independencia de facto del juez a la hora de seguir o separarse de las argumentaciones generadas con IA. En este ámbito, además, pueden apreciarse de forma evidente los efectos jurídicos significativos en el sujeto afectado.
Facilitar el acuerdo entre las partes. Herramientas que faciliten acuerdo entre las partes a través del uso de IA	Estas herramientas producen efectos jurídicos o significativamente análogos en los titulares de datos. Al estar orientadas a favorecer el acuerdo de las partes (que tienen la última palabra), la implicación humana está garantizada. No obstante, conviene garantizar la implicación humana en la figura del mediador o facilitador del acuerdo, ya que de lo contrario existe el riesgo de que las partes acaben asumiendo como inevitable la propuesta de acuerdo del algoritmo, lo cual sería contrario a una interpretación garantista del art. 22 RGPD por mucho que fuesen dichas partes quienes acabasen aceptándolo.
Plataformas de resolución de litigios. Selección automática de miembros de jurado	La selección de miembros de un jurado comporta, si bien de forma mediata, efectos jurídicos significativos en el sujeto afectado. Por ello conviene que la plataforma no realice una actividad plenamente automatizada, sino sugerencias de las que pueda apartarse libremente una persona que tenga la última palabra o las propias partes implicadas en el litigio para el que se selecciona el jurado.
Plataformas de resolución de litigios. Resolución automática sin intervención humana	Una resolución comporta evidentes y directos efectos jurídicos significativos, por lo que el proceso no puede automatizarse plenamente. La plataforma Cognicor Technologies es capaz de producir una resolución automática sujeta a posible revisión por un agente previa solicitud de las partes. Esta intervención humana en «fase de revisión» salva la automatización plena. No obstante, sería deseable que una persona pudiese supervisar el resultado antes de dárselo a las partes con la suficiente libertad de apartarse del criterio automatizado.

TABLA 16. EVALUACIÓN DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN ATENCIÓN AL RESPETO DE LA PROHIBICIÓN DE DECISIONES INDIVIDUALES AUTOMATIZADAS CON EFECTOS JURÍDICOS SIGNIFICATIVOS (ART. 22 RGPD)

Actividad	Razones
Asistencia al juez en la valoración de la prueba. Credibilidad <i>a priori</i> de testigos	La utilización de IA para actividades como la señalada resulta peligrosa no solo en términos del art. 22 RGPD, sino por favorecer o consolidar criterios discriminatorios, tal como señaló el relator especial de la ONU Philip Alston en su informe anual de 2019 en relación con el algoritmo SyRI del Gobierno holandés para la preselección de población más proclive a cometer fraude a la Seguridad Social.
Asistencia en fase de ejecución. Algoritmo para compilar inembargabilidades	Se trata de una actividad que produce evidentes efectos jurídicos que afectan significativamente al sujeto, por lo que su funcionamiento no debe estar plenamente automatizado de acuerdo con el art. 22.1 RGPD. Su funcionamiento debe incorporar la presencia humana en la toma de la última decisión, con independencia suficiente respecto del criterio del algoritmo.
Transformación del objeto de los recursos judiciales. Sustitución del juez en la argumentación de la sentencia	La argumentación jurídica de una sentencia produce efectos jurídicos significativos evidentes en el titular de los datos, por lo que de acuerdo con el art. 22.1 RGPD su funcionamiento debe incorporar la presencia humana en la toma de la última decisión, con independencia suficiente respecto del criterio del algoritmo.

Con todo, hace falta advertir que la garantía de una intervención humana a la que obliga el artículo 22 RGPD no resulta aplicable tampoco si la decisión, aun siendo plenamente automatizada y comportando efectos significativos, 1) es necesaria para la celebración o la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento, 2) está autorizada por el Derecho de la UE o de alguno de los Estados miembros, o 3) se basa en el consentimiento explícito del interesado (art. 22.2 RGPD), siempre que en cualquiera de los casos la normativa o el responsable del tratamiento en su caso contemplen medidas adecuadas de salvaguarda de los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado. La autorización por una norma de la UE o de los Estados miembros es, por tanto, título para la admisibilidad de las decisiones automatizadas. En los Estados miembros de la Unión Europea se detectan posturas diferentes:

— Estonia anunció proyectos para la creación de un juez-robot. No obstante, esta opción ha sido propuesta en Estonia para un tribunal que se encargaría de resolver li-

tigos de escasa cuantía de hasta 7000 €, ¹⁷⁷ del que sin embargo no se tiene por ahora ulterior noticia.

— En Francia, en cambio, aunque no en el ámbito judicial, en la resolución alternativa de litigios se ha establecido por ley de 2019 que las empresas que proporcionan servicios en línea de mediación o de arbitraje tienen prohibido que la decisión final sea dejada por completo en manos de los algoritmos de las máquinas, debiendo existir siempre una fase última que garantice la presencia humana. ¹⁷⁸

En España, el actual artículo 42 de la LUTICAJ contempla la «actuación judicial automatizada». A pesar del tenor de la disposición, que se refiere a actos de trámite, actos de comunicación y actos resolutorios de procedimientos, cabe inferir que la disposición no se refiere a sentencias, no solo porque por su importancia debería ser objeto de mención explícita, sino porque la producción de sentencias automatizadas podría contravenir los artículos 117.3 y 120.3 en relación con los artículos 18.4 y 24 de

177. Véase E. Niiler, «Can AI be a fair judge in court? Estonia thinks so», *op. cit.*

178. Véase el art. 4.3 [LOI n° 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice](#).

la Constitución.¹⁷⁹ Con carácter general la norma podría referirse a supuestos de actos de trámite como diligencias de ordenación o de constancia (art. 456.2 LOPJ), actos de comunicación como diligencias de comunicación (art. 456.2 LOPJ) o notificaciones (art. 150 LEC) y actos resolutorios de procedimientos como los autos de sobreseimiento (arts. 414.3, 415, 421, 423, 566, 688 LEC, entre otros).

Sobre este tipo de decisiones automatizadas es de interés el criterio propuesto por el ALMEDSPJ, que distingue entre actuaciones automatizadas proactivas y actuaciones asistidas. El anteproyecto contempla que los sistemas informáticos utilizados en la Administración de Justicia posibiliten la automatización de las actuaciones de trámite o resolutorias simples, que no requieren interpretación jurídica. Las actuaciones proactivas son definidas como actuaciones automatizadas, autoiniciadas por los sistemas de información sin intervención humana, que aprovechan la información incorporada en un expediente o procedimiento de una Administración pública con un fin determinado, para generar avisos o efectos directos a otros fines distintos, en el mismo o en otros expedientes, de la misma o de otra Administración pública, en todo caso conformes con la ley. Entre tales actos se citan expresamente: a) el numerado o paginado de los expedientes; b) la remisión de asuntos al archivo cuando se den las condiciones procesales para ello; c) la generación de copias y certificados; d) la generación de libros; e) la comprobación de representaciones;

y f) la declaración de firmeza, de acuerdo con la ley procesal. La Guía valora de forma positiva que el ALMEDSPJ contemple las siguientes medidas: a) que todas las actuaciones automatizadas y proactivas se puedan identificar como tales, trazar y justificar; b) que sea posible efectuar las mismas actuaciones en forma no automatizada; y c) que sea posible deshabilitar, revertir o dejar sin efecto las actuaciones automatizadas ya producidas. De esta manera se da cumplimiento a la exigencia del artículo 22 RGPD relativa a la adopción de «medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado».

Dado que el artículo 22 RGPD se refiere a decisiones basadas «únicamente» en el tratamiento automatizado, escapan a la prohibición de este precepto aquellas actuaciones en las que la intervención humana queda garantizada en las actuaciones judiciales automatizadas. Por esta razón quedan fuera de la prohibición las denominadas por el ALMEDSPJ actuaciones asistidas, que son definidas como aquellas para las que el sistema de información de la Administración de Justicia genera un borrador total o parcial de documento complejo en base a datos, que puede ser producido por algoritmos y puede constituir fundamento de apoyo de una resolución judicial o procesal. El anteproyecto da así entrada en nuestro sistema judicial a una fundamentación jurídica que pueda ser construida por algoritmos, sometida al único requisito de que pueda ser revisada por el juez.

Un ejemplo de este tipo de automatización es ofrecido por los nuevos Tribunales de Internet creados en China. El sistema permite la generación automática de un documento de sentencia. El documento generado tiene caracteres verdes y negros. Los caracteres negros son la parte fija del borrador. Los caracteres verdes contienen la información personalizada de las partes, el número del caso, los hechos del caso y las disposiciones legales aplicables, todo lo cual es recibido desde la plataforma. Solo se tarda diez segundos en formar el borrador del documento tras la vista y el juez entonces solo tiene que revisarlo y hacer las modificaciones necesarias para finalizar el documento que contendrá la sentencia.¹⁸⁰

179. La potestad jurisdiccional corresponde en exclusiva a juzgados y tribunales (art. 117.3 CE) y las sentencias deben ser siempre motivadas (art. 120.3 CE). El art. 18.4 establece que la ley limitará el uso de la informática con el objetivo, entre otros, de garantizar el pleno ejercicio de los derechos. Este precepto aconseja una interpretación de los dos anteriores según la cual las sentencias (exponente por excelencia del ejercicio de potestad jurisdiccional) deben ser emitidas y motivadas por las personas titulares de juzgados y tribunales. Excluir la intervención humana en la producción de sentencias chocaría frontalmente con los tres preceptos mencionados y con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

180. X. Fang, «Recent ODR Developments in China», *op. cit.*

La intensidad y la libertad de la presencia humana conectan con la diferencia entre una decisión y una sugerencia automatizadas. El criterio distintivo entre una y otra es la noción de «intervención humana significativa» o de la capacidad de la persona para influir realmente en la decisión que finalmente llegue al sujeto, porque tiene autoridad y competencia para influir y no se verá expuesta a represalia alguna (por ejemplo, mayor grado de responsabilidad en caso de fallos) por apartarse del criterio automatizado.¹⁸¹

La Guía considera estas conclusiones como extrapolables con carácter general a toda la UE en la medida en que ofrecen una interpretación del art. 22 en el ámbito de la Administración de Justicia. Respecto de la implementación de procesos automatizados, la Guía formula las siguientes recomendaciones:

— Debe garantizarse la intervención humana en el ámbito de la Administración de Justicia con carácter general, lo cual no impide la automatización progresiva del sector, siempre que se respete el núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

— Es recomendable el fomento de la automatización de actuaciones procesales, respetando las siguientes pautas:

- La intervención humana debe ser más intensa y libre cuanto mayor sea la trascendencia del acto procesal y, consiguientemente, sus efectos en el ciudadano.

- Los actos de mero trámite, comunicación y, en general, no definitivos pueden ser sometidos a una mera supervisión humana pasiva general.

- Los actos de calificación o resolutorios y, en general, aquellos que en las normas de procedimiento no necesiten de un proceso deliberativo y argumentativo pueden ser sometidos a una mera supervisión humana individualizada.

- Los actos resolutorios que necesiten de un proceso deliberativo y argumentativo en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva deben contar con una «intervención humana significativa» individualizada, lo que no excluye que se vean asistidos por programas automatizados como, por ejemplo, aquellos que proveen de elaboración automatizada de argumentaciones frecuentes.

- Los jueces y tribunales y, en general, titulares de órganos encargados de dictar resoluciones (incluido el ámbito administrativo) deben gozar de libertad para apartarse de las sugerencias automatizadas, en cumplimiento de los criterios del WP29 en esta materia, que resultan plenamente aplicables al sector de la Administración de Justicia.

4.6.4. LA GOBERNANZA DE LA IA EN EL ÁMBITO JUDICIAL

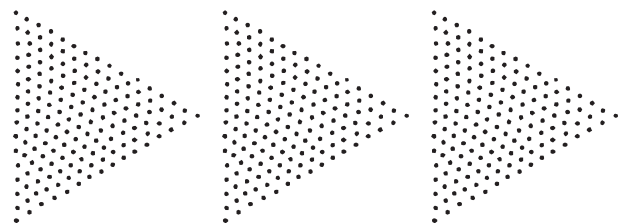
La Carta Ética Europea sobre el uso de la inteligencia artificial en sistemas judiciales y su entorno, aprobada el 3-4 de diciembre de 2018 por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) del Consejo de Europa,¹⁸² describe los riesgos inherentes al uso de la IA. Los sistemas de IA ponen en juego el principio de primacía del derecho y pueden incentivar una nueva forma de normatividad que signifique límites a la discrecionalidad soberana del juez y conducir, a largo plazo, a una estandarización de las decisiones judiciales que podrían llegar a basarse en un cálculo puramente es-

181. Sobre este particular, véase «WP29 Guidelines on Automated individual decision-making and Profiling for the purposes of Regulation 2016/679», 6 de febrero de 2018, p. 21. Accesible en <https://ec.europa.eu/newsroom/article29/items/612053>; y, aplicado a un caso concreto, G. Lazcoz Moratinos, «Automated decision-making under Amsterdam's District Court Judgements: Drivers v. Uber and Ola», en *Time to reshape the digital society. 40th anniversary of the CRIDS*, Éditions Larcier, pp. 263-264.

182. <https://rm.coe.int/ethical-charter-en-for-publication-4-december-2018/16808f699c>.

tadístico vinculado, por ejemplo, a la media de las indemnizaciones concedidas anteriormente por otros tribunales. Al mismo tiempo se pone en duda la compatibilidad de soluciones basadas en IA con derechos individuales consagrados en el CEDH, como el derecho a un juicio justo, el derecho al juez natural establecido por la ley, el derecho a un tribunal independiente e imparcial, así como a la igualdad de armas en los procedimientos judiciales. Junto a ello se duda sobre la posibilidad de conceder una protección adecuada a los datos y, como consecuencia, a la vida privada y familiar. Por estas razones el informe que acompaña a la Carta Ética sugiere el gran potencial de la IA para ayudar a los profesionales del derecho en su trabajo, así como la ayuda que el sistema judicial podrá encontrar en la IA con aplicaciones destinadas a mejorar la investigación jurídica.

La Carta Ética establece los principios a los que deberían sujetarse las herramientas basadas en IA.¹⁸³ Con arreglo a tales criterios la Carta Ética divide los usos de la IA en atención a si deben o no deben ser promovidos, como se recoge en la Tabla 17. En verde aparecen las funciones que deben ser promovidas. En amarillo, los usos que deberían ser sometidos a precauciones metodológicas. En rojo han sido coloreados los usos que solo podrían ser considerados tras la realización de estudios científicos adicionales (con las reservas más extremas en el último caso).



183. Entre ellos se encuentran los de respeto de los derechos fundamentales (el diseño y la implementación de herramientas de inteligencia artificial son compatibles con los derechos fundamentales); el principio de no discriminación (para evitar el desarrollo o intensificación de individuos o grupos de individuos); el principio de calidad y de seguridad (con respecto al procesamiento de decisiones judiciales y datos, uso de fuentes certificadas y datos intangibles con modelos elaborados de un modo multidisciplinar, en un medio tecnológicamente seguro); principio de transparencia, imparcialidad y equidad (que hagan los métodos de procesamiento accesibles y entendibles, autorizando auditorías externas); y el principio bajo control del usuario (que impide una aproximación prescriptiva y garantiza que los usuarios son actores informados y en situación de controlar las decisiones que hacen).

TABLA 17. EVALUACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LAS HERRAMIENTAS BASADAS EN IA ATENDIENDO A SI SU USO DEBE SER PROMOVIDO O BIEN SOMETIDO A INVESTIGACIÓN Y PRUEBA

<p>Logro de una mejora sustancial de los motores de búsqueda de jurisprudencia mediante el uso de <i>machine learning</i>, no limitado a las palabras clave</p>	<p>Este uso ha de ser promovido por cumplir con los principios de la Carta Ética.</p>
<p>Logro de una mejora en el acceso a la legislación mediante el uso de chatbots</p>	<p>Este uso ha de ser promovido por cumplir con los principios de la Carta Ética.</p>
<p>Posibilidad de mejorar la eficiencia en la inversión en recursos humanos y materiales en la Administración de Justicia mediante el uso de la ciencia de datos y de técnicas de inteligencia artificial que permitan evaluaciones, así como la realización de proyecciones</p>	<p>Este uso ha de ser promovido por cumplir con los principios de la Carta Ética.</p>
<p>Apoyo en el diseño de baremos de utilidad para ciertos litigios en el ámbito civil</p>	<p>El análisis de todas las decisiones judiciales no resulta estadísticamente significativo si no se identifican todos los factores causales. Saber que la compensación media en un área geográfica es mayor que en otra puede ser explicado no debido al comportamiento de los jueces, sino a la vista de las características del área en cuestión. Por sí solo el procesamiento automático de datos no suministra información significativa. Sería necesario antes disponer de una compilación de un grupo relevante de decisiones para ser procesadas.</p>
<p>Suministro de una estimación sobre las posibilidades de éxito de un litigio a fin de hacer posible que las partes lleguen a un acuerdo que ponga fin al litigio</p>	<p>Algunos sistemas ofrecen una cifra de compensación sin que exista transparencia real respecto de las reglas de su cálculo. Estos sistemas no se pueden considerar como transparentes y confiables. Para estos casos sería deseable la presencia de un tercero humano.</p>
<p>Utilización de máquinas para dictar una decisión sin intervención humana</p>	<p>Las plataformas <i>online</i> de resolución de litigios deberían informar en un modo claro y comprensible si el procesamiento del litigio es realizado de un modo enteramente automático.</p>
<p>Creación de perfiles relativos a la actividad de los jueces</p>	<p>La cuantificación de la actividad del juez resulta menos relevante que los sesgos que pueden provenir de factores externos y que influyen sobre sus decisiones.</p>
<p>Predicción de decisiones judiciales</p>	<p>El procesamiento estadístico de determinados grupos de léxico por sí solo revela la frecuencia del uso de ciertos grupos de palabras, pero no identifica las razones reales de una decisión y no desarrolla un análisis legal. Esta clase de análisis reduce su utilidad debido a los datos limitados con los que se puede contar y la necesidad de comenzar de nuevo cuando la legislación es modificada.</p>
<p>Normas basadas en la cantidad (<i>quantity based norm</i>)</p>	<p>Esta clase de análisis ha de ser rechazada porque el gran número de casos no puede actuar en el lugar del derecho. Por eso no es posible pretender ir por el análisis cuantitativo de normas, algo que debe ser descartado. La Carta Ética menciona el peligro de cristalización de la jurisprudencia y la potencialidad de efectos negativos sobre la imparcialidad y la independencia de los jueces.</p>

El debate sobre el uso de IA en el ámbito de la Administración de Justicia se inserta en el más general relativo a la gobernanza de la IA. A diferencia del modelo chino o norteamericano, la Unión Europea ha desarrollado un marco para la gobernanza de la IA centrado en el ser humano y sus necesidades. Este marco ha sido construido a través de varios hitos, entre los que destacan la Comunicación de la Comisión Inteligencia artificial para Europa (COM (2018) 237 final), el Libro blanco sobre IA y la Resolución del Parlamento Europeo (2020) relativa a un Marco de los aspectos éticos de la IA, la robótica y las tecnologías relacionadas (2020/2012 (INL)).¹⁸⁴ El último paso ha venido dado por la propuesta de reglamento de armonización de las normas sobre inteligencia artificial (COM (2021) 206 final).

La propuesta de reglamento sigue un enfoque basado en riesgos, lo que exige al legislador la determinación del umbral de riesgo que la sociedad está dispuesta a aceptar y qué precauciones se tomarán en el caso de aplicaciones cuyo riesgo es aceptado. Frente al enfoque de las directrices o guías éticas, que carecen de mecanismos de refuerzo, la propuesta de la Comisión va más allá y establece prohibiciones, crea procesos, diseña el modelo institucional de la IA e impone sanciones, dentro de un marco que ha de ser flexible y sujeto a la necesaria revisión y adaptación a la rápida evolución tecnológica.

La estrategia trazada por la Comisión ofrece una ventaja competitiva para la industria europea de la IA, pues se contempla que las disposiciones del nuevo marco regulatorio sean aplicables a los proveedores, productores, importadores, distribuidores y usuarios de los sistemas de IA que se usen o produzcan esta tecnología en territorio europeo. El marco regulatorio, por tanto, se muestra exigente

con las empresas que hayan desarrollado los sistemas de IA en otra parte del mundo.

La propuesta de la Comisión distingue entre prácticas de IA prohibidas, consideradas de alto riesgo, y las no consideradas de alto riesgo. Muchos de los sistemas de utilidad en el ámbito de la Administración de Justicia civil-administrativa aparecen definidos como sistemas de alto riesgo.¹⁸⁵ El propio preámbulo explica que esta caracterización responde al impacto potencial de estos sistemas para la democracia, el Estado de derecho, las libertades individuales y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. En particular, a fin de evitar el riesgo de posibles sesgos, errores y opacidades, procede considerar de alto riesgo aquellos sistemas de IA cuyo objetivo es ayudar a las autoridades judiciales a investigar e interpretar los hechos y el derecho y a aplicar la ley a unos hechos concretos.

La Tabla 18 recoge la clasificación propuesta por el reglamento sobre qué sistemas de IA pueden ser considerados de alto riesgo.

184. El texto puede consultarse aquí: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0275_EN.html#title1.

185. En la lista de la propuesta de Reglamento se incluyen los siguientes usos como de alto riesgo: a) aplicaciones biométricas; b) gestión y operación de infraestructuras críticas; c) acceso y evaluación en educación y formación profesional; d) empleo y acceso al autoempleo; e) acceso y disfrute de servicios esenciales privados, servicios públicos y beneficios sociales; f) aplicación de la ley, en concreto, evaluación de riesgos individuales y sistemas utilizados por las autoridades públicas, como el polígrafo; g) sistemas para comprobar la veracidad de pasaportes y otra documentación, o el examen de las solicitudes de asilo, visa o permiso de residencia; y h) sistemas de asistencia a las autoridades judiciales en la investigación e interpretación de los hechos y del derecho.

TABLA 18. CLASIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE IA PROPUESTA POR EL REGLAMENTO EN FUNCIÓN DEL GRADO DE RIESGO QUE IMPLICAN

Herramientas consideradas de alto riesgo	Herramientas no consideradas de alto riesgo
Búsqueda de información legal y jurisprudencia con uso de IA cuando está enfocada a ayudar al juez en la argumentación de la sentencia (y al servicio de los profesionales y de la ciudadanía)	Herramientas de análisis para la mejora de la eficiencia en la inversión en recursos humanos y materiales en la Administración de Justicia mediante el uso de la ciencia de datos y de técnicas de IA que permiten realizar evaluaciones y proyecciones
Herramientas que proporcionan información legal a través de chatbots	Herramientas de reconocimiento y de transcripción de la voz
Herramientas que ofrecen información sobre las probabilidades de éxito de un litigio (herramientas de predicción)	Herramientas de anonimización o seudoanonimización de las resoluciones judiciales, documentos o datos
Herramientas de apoyo en el diseño uniforme de baremos para ciertos litigios en el ámbito civil	Herramientas de IA para la realización de tareas administrativas
Herramientas de apoyo en la valoración de la prueba	

La propuesta de reglamento establece los requisitos que han de cumplir los sistemas de IA de alto riesgo. Entre estos requisitos se comprenden exigencias de los siguientes tipos:

- respeto a los valores y normas europeas para datos de entrenamiento;
- documentación y trazabilidad de datos para garantizar la intervención regulatoria;
- transparencia y suministro de información;¹⁸⁶
- solidez y precisión para una intervención ex ante adecuada;
- supervisión humana para una IA centrada en el ser humano.

Por lo que se refiere a los estándares técnicos a los que deberá someterse la IA aplicada a la actividad judicial, en Europa este trabajo de estandarización armonizada lo llevan a cabo los siguientes organismos: el Comité Europeo de Normalización (CEN), el Comité Europeo de Normalización Electrónica (CENELEC) y el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI).¹⁸⁷ CEN-CENELEC y ETSI elaborarán los estándares armonizados que serán publicados en el Diario Oficial de la UE (en la serie C)¹⁸⁸ y posteriormente incorporados al derecho interno, en el caso de España, por AENOR, nuestro organismo de normalización y certificación. Los estándares armonizados referidos a las tecnologías que se usen en el ámbito judicial deberán respetar los principios de cumplimiento legal, no discriminación, trans-

186. Sobre la exigencia de transparencia, Solar Cayón indica cómo su planteamiento inicial resultó imposible y estéril para proporcionar una explicación suficiente y comprensible de los sistemas de IA, por lo que parece que estamos evolucionando hacia estrategias de control más efectivas basadas en la utilidad y en la explicación de los algoritmos. Véase J. I. Solar Cayón, «Inteligencia artificial en la justicia penal: los sistemas algorítmicos de evaluación de riesgos», en J. I. Solar (ed.): *Dimensiones éticas y jurídicas de la inteligencia artificial en el marco del Estado de derecho*, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 2020, pp. 125-172.

187. Para un estudio de estos tres organismos europeos, véase V. J. Álvarez, *La normalización industrial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

188. Ahora bien, como indica Álvarez (en «La confirmación por parte de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de la capacidad normativa de los sujetos privados y sus lagunas jurídicas: el asunto "James Elliott Construction Limited contra Irish Asphalt Limited"», *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 46, pp. 1-44), solo se publican las referencias de la norma técnica, que serán accesibles de manera gratuita, mientras que el texto íntegro de la norma armonizada está protegido por los derechos de propiedad intelectual y, para tener acceso a ellas, es necesaria su adquisición onerosa a los organismos de normalización, que es además una de sus formas de financiación.

parencia y eficiencia en los procesos judiciales, tal y como recoge la Carta Ética Europea sobre el uso de la inteligencia artificial.

La propuesta de reglamento contempla diferentes tipos de control de conformidad. Para el caso de los sistemas de IA para la Administración de Justicia, se contempla un procedimiento de evaluación de la conformidad fundamentado en un control interno que aparece regulado en el Anexo VI de la propuesta de Reglamento. Cuando se utilicen sistemas de identificación biométrica remota es necesario tener en cuenta que para estos sistemas quedan sujetos a un procedimiento de conformidad conducido por un tercero. La propuesta de reglamento contempla también un régimen de supervisión y obligaciones de información para garantizar que, una vez que los sistemas de IA estén en el mercado, las autoridades tengan los medios y la competencia para intervenir en el caso de que dichos sistemas generen riesgos inesperados.

184. El texto puede consultarse aquí: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0275_EN.html#title1.

185. En la lista de la propuesta de Reglamento se incluyen los siguientes usos como de alto riesgo: a) aplicaciones biométricas; b) gestión y operación de infraestructuras críticas; c) acceso y evaluación en educación y formación profesional; d) empleo y acceso al autoempleo; e) acceso y disfrute de servicios esenciales privados, servicios públicos y beneficios sociales; f) aplicación de la ley, en concreto, evaluación de riesgos individuales y sistemas utilizados por las autoridades públicas, como el polígrafo; g) sistemas para comprobar la veracidad de pasaportes y otra documentación, o el examen de las solicitudes de asilo, visa o permiso de residencia; y h) sistemas de asistencia a las autoridades judiciales en la investigación e interpretación de los hechos y del derecho.

**CONSI
DERACIO
NES FINA
LES**

05.



Durante los últimos treinta años los países más avanzados han hecho un enorme progreso en la digitalización de sus sistemas judiciales, y las herramientas tecnológicas ya están contribuyendo de forma decisiva a la eficiencia de los sistemas de justicia. Hoy en día la mejora de la capacidad de las redes y la combinación de las TIC con herramientas de IA nos sitúan ante una nueva oportunidad para el avance. Acometer con éxito ese camino exige identificar las debilidades y fortalezas de los sistemas tecnológicos actuales, establecer orientaciones para la mejora, tomar conciencia de las posibilidades que brindan el salto tecnológico y la mejora de las redes, y hacer una correcta evaluación del impacto de su implantación sobre la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales susceptibles de ser afectados. En el camino hacia ese avance la Guía propone el siguiente decálogo:

1. La modernización de la infraestructura informática del sistema de justicia debe fundamentarse en la revisión, actualización y mejora continuas de los programas informáticos utilizados, bajo diseños que cuenten con la implicación y cooperación de los usuarios finales, que refuercen la homogeneidad del servicio en todo el territorio y la interoperabilidad, y que aprovechen la disponibilidad de la nube y la flexibilidad que hoy es posible en la gestión de la identidad. Una eventual sustitución de las herramientas actuales debería venir precedida por procedimientos que incluyan pruebas piloto, ampliando su instauración una vez que la fase de prueba haya sido superada. Este impulso debería hacerse en el contexto propuesto por la Comisión Europea, lo que redundaría en una futura mejora de la interoperabilidad a nivel europeo.
2. La digitalización avanzada debería situar el foco en el acercamiento del sistema judicial al ciudadano. A este fin se debería promover el acceso electrónico directo de los ciudadanos a sus archivos judiciales, habilitar este acceso a través de dispositivos distintos bajo autenticación segura, hacer disponible un sistema de avisos que, de forma automática, permita informar a los interesados sobre las circunstancias relevantes del procedimiento (incorporación de documentos, recordatorios de audiencias, etc.), facilitar el acceso a la jurisprudencia, así como a información legal y sobre el sistema de justicia, y poner a su disposición aplicaciones que respondan en su diseño a criterios de usabilidad que, entre otros, permitan su comprensión por personas legas en derecho.
3. Frente a las dificultades de la notificación judicial electrónica por defecto, sin necesidad de consentimiento (Estonia), se recomienda la coexistencia por ahora de cauces duales, convencionales y electrónicos, para la práctica de notificaciones judiciales, lo que favorece la eficiencia y contribuye a excluir situaciones de indefensión. Al mismo tiempo se deberían implantar sistemas automáticos para agilizar este doble envío y ofrecer a los destinatarios la opción exclusiva por el sistema de notificación electrónico. Por el bajo nivel de seguridad que ofrece el correo electrónico, este debería ser utilizado únicamente como medio para el envío de avisos.
4. Los sistemas de registro de documentos presentados electrónicamente deberían permitir la introducción de algunos metadatos para evitar la tramitación manual posterior por parte de los gestores del sistema o la verificación manual de los gestores procesales. La falta de metadatos hace que la presentación en línea quede equiparada a la posibilidad de enviar documentos por correo electrónico, siendo escasa su aportación a la eficiencia en la gestión del proceso judicial. La edificación del sistema con base en la introducción de datos y no solo de documentos puede contribuir a la automatización de algunos trámites, favoreciendo una gestión más eficiente del sistema de justicia y permitiendo que los servicios electrónicos faciliten una información de mayor calidad. El

sistema judicial debería poner a disposición de los ciudadanos diversos canales para la presentación de escritos de forma electrónica, incluyendo portales seguros y el correo electrónico.

5. El empleo de la videoconferencia en el sistema judicial plantea el reto de garantizar la existencia de lugares y equipos idóneos, de un ancho de banda suficiente de forma permanente y de una infraestructura que incorpore elementos de seguridad alta y respetuosa con las exigencias de la normativa de protección de datos, requisitos de los que se debe ocupar el Poder Judicial mediante planes específicos. La digitalización avanzada de la sociedad, y especialmente tras la experiencia durante la fase de pandemia, justifica que se atribuya carácter preferente a la celebración de actuaciones procesales mediante videoconferencia. La regulación legal no debería ignorar la necesidad de proteger el derecho de los comparecientes a relacionarse de forma presencial con la Administración de Justicia, contemplando medidas que no cierren del todo esta posibilidad. La regulación de la videoconferencia para la celebración de actuaciones procesales debería incorporar las salvaguardas necesarias para la protección de las garantías básicas que derivan de la tutela judicial efectiva, entre las que se encuentra la necesidad de contar con funcionalidades adicionales respecto de las videoconferencias convencionales. Para la atención al público y otros actos que no requieren el ejercicio por el juez de sus facultades de control, debería estudiarse la posibilidad de permitir la conexión desde otros lugares, como el centro de trabajo.
6. La creación de tribunales *online* puede contribuir a acercar la justicia a los ciudadanos, ofreciéndoles información legal, diagnóstico del caso o facilitación del acuerdo entre las partes, ayudado o no de máquinas. El tribunal *online* debería ser propuesto para ámbitos en los que la intensificación de la digitalización se muestre apropiada para aliviar la carga de trabajo de los juzgados y tribunales. En su diseño se debería garantizar la estrecha implicación y cooperación de los usuarios finales, de los profesionales y del personal al servicio de la Administración de Justicia. Su implantación debería tener lugar a través de proyectos piloto que permitan validar el diseño jurídico-informático ideado.
7. La digitalización de la justicia no puede dejar atrás a las personas vulnerables, entre las que también se encuentran aquellas que carecen de competencias digitales avanzadas. Es necesario que cada cambio que se produzca en el proceso de digitalización de la justicia vaya seguido de medidas para tratar la brecha digital, de forma que no se produzcan exclusiones y nuevas discriminaciones. Las políticas públicas de promoción de la interacción en línea con los tribunales pueden consistir en facilitar dispositivos móviles (*tablets*), así como lugares públicos desde los cuales acceder a internet, en la construcción de webs y plataformas bajo criterios de usabilidad o en el establecimiento de servicios telefónicos de asistencia tecnológica. Los sistemas deberían contemplar soluciones específicas para los supuestos de personas con discapacidad cognitiva, de visión o auditiva o de personas a las que se les hace difícil o imposible el manejo de los programas e interfaces disponibles en línea.
8. La utilización de herramientas tecnológicas en la resolución de litigios genera un gran número de situaciones en que tienen lugar tratamientos de datos personales, por lo que es necesario redoblar el esfuerzo en el cumplimiento de la normativa de protección de datos. Es necesario elaborar informes de impacto cuando sea probable que un tipo de tratamiento de datos entrañe alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas (art. 35 RGPD). El uso de nuevas herramientas tecnológicas en la Administración de Justicia debe ser objeto

de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos. En las operaciones de seudonimización de resoluciones judiciales con miras a su publicación llevadas a cabo por algoritmos de IA, el sistema debe ser orientado hacia el logro de la mayor dificultad para la identificación de las personas dentro del contexto de relevancia social de cada caso.

9. El uso de la IA y de las decisiones automáticas posee un campo importante de desarrollo en materia de anonimización de datos relativos a sentencias, transcripción de declaraciones o utilización de traducciones, así como en tareas rutinarias, como la programación de audiencias o la generación automática de documentos. Muchas de estas actividades pueden suponer una gran contribución a la eficiencia de la Administración de Justicia y entrañan un riesgo bajo o nulo para los derechos y libertades. Sin embargo, otras pueden comportar un riesgo mayor, por lo que debe atenderse a la clasificación semafórica que establecerá el futuro Reglamento europeo sobre la gobernanza de la IA, de cuyo proyecto se ha servido esta Guía, para, en su caso, acometer las tareas necesarias en materia de prevención de riesgos para los derechos y libertades.

10. El uso de IA en materia de decisiones automatizadas debe tener muy presentes los límites marcados por el artículo 22 del RGPD, que fundamentalmente exigen que se garantice una intervención humana libre que supervise las sugerencias automatizadas proporcionadas por la IA cuando estas puedan producir efectos jurídicos o significativos en la persona. Por otra parte, debe evitarse el riesgo de estigmatización que puede producir una excesiva confianza en decisiones o preselecciones automatizadas, por mucho que estas sean posteriormente revisadas por un humano.



BIBLIO GRAFÍA

06.



ALETRAS, Nikolaos *et al.* (2016): «Predicting judicial decisions of the European Court of Human Rights: A natural language processing perspective», *PeerJ Computer Science*, 2:e93, doi: <https://doi.org/10.7717/peerj-cs.93>.

ALSTON, Philip (2019): «Brief by the United Nations Special Rapporteur on extreme poverty and human rights as *Amicus Curiae* before the District Court of the Hague on the case of NJCM c.s./De Staat der Nederlanden (SyRI), case no. (C/09/550982/HA ZA 18/388)», disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Poverty/Amicusfinalversionsigned.pdf>.

ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente J. (2020): *Las normas técnicas armonizadas (una peculiar fuente del derecho europeo)*, Madrid: España.
 — (2017): «La confirmación por parte de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de la capacidad normativa de los sujetos privados y sus lagunas jurídicas: el Asunto “James Elliott Construction Limited contra Irish Asphalt Limited”», *Revista General de Derecho Administrativo*, 46, pp. 1-44.
 — (1999): *La normalización industrial*, Valencia: Tirant lo Blanch.

ARENAS REMIRO, Mónica (2019): «La modernización de la tutela judicial efectiva y el expediente judicial electrónico», en María Fuensanta Gómez y Manuel Fernández (coords.): *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 243-289.

BARONA VILLAR, Silvia (2018): «Maximización de la eficiencia y búsqueda de la celeridad en el arbitraje: Entre el mito, la sublimación y la cuarta revolución industrial (4.0)», *Revista de Arbitraje Comercial e Inversiones*, XI, pp. 17-53.

BATTELLI, Ettore (2021): «La decisión robótica: algoritmos, interpretación y justicia predictiva», *Revista de Derecho Privado*, 40, pp. 45-86.

BELLOSO MARTÍN, Nuria (2020): «Las dificultades de replicar la mediación humana: inteligencia

artificial y mediadores robots», en Humberto Dalla, Adriano Moura, Márcia Michele García y Nuria Belloso (coords.): *Estudos sobre mediação: no Brasil e no exterior*, Brasil: Essere nel Mondo.

CONFORTI, Óscar D. F. (2021): «Diseño de una plataforma de resolución de conflictos por medios electrónicos en el ámbito de consumo», en Fernando Esteban (dir.): *Justicia digital, mercado y resolución de litigios de consumo. Innovación en el diseño del acceso a la justicia*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 133-158.

CORTÉS, Pablo (2018): «Using technology and ADR methods to enhance access to justice», *International Journal of Online Dispute Resolution*, 1-2, pp. 103-121.

COTINO HUESO, Lorenzo (2021): «La preocupante falta de garantías constitucionales y administrativas en las notificaciones electrónicas», *Revista General de Derecho Administrativo*, RGDA lustel, 57.

DE ASÍS PULIDO, Miguel (2020): «La incidencia de las nuevas tecnologías en el derecho al debido proceso», *Ius et Scientia*, 6(2), pp. 186-199, disponible en <https://dx.doi.org/10.12795/IETSCIENTIA.2020.i02.12>.

DE WEERS, Thomas (2016): «Case flow management net-project – The practical value for civil justice in the Netherlands», *International Journal for Court Administration*, 8(1), pp. 32-42, disponible en <https://ssrn.com/abstract=2889307>.

DELGADO MARTÍN, Joaquín (2021): «Tecnología para afrontar los efectos de la pandemia sobre la justicia», *Diario La Ley*, 9781.
 — (2020): *Judicial-Tech, el proceso digital y la transformación tecnológica de la justicia. Obtención, tratamiento y protección de datos en la justicia*, Toronto: Wolters Kluwer.

EBNER Noam y GREENBERG, Elayne E. (2020): «Strengthening online dispute resolution jus-

tice», *Washington University Journal of Law & Policy*, 63, pp. 65-118, disponible en https://openscholarship.wustl.edu/law_journal_law_policy/vol63/iss1/9/.

ESTEBAN DE LA ROSA, Fernando (2021): «¿Quo vadis plataforma europea de resolución en línea de litigios de consumo?: Nuevos pasos en la instauración de un acceso universal digital a la justicia alternativa de consumo en Europa», en Fernando Esteban (dir.): *Justicia digital, mercado y resolución de litigios de consumo: Innovación en el diseño de acceso a la justicia*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 35-60.
 – y ZELEZNIKOW, John (2021): «Making intelligent online dispute resolution tools available to self-represented litigants in the public justice system: towards and ethical use of the AI technology in the administration of justice», *Proceedings of the Eighteenth International Conference for Artificial Intelligence and Law*, São Paulo, disponible en <https://doi.org/10.1145/3462757.3466077>.

FANG, Xuhui (2018): «Recent development of Internet Courts in China», *International Journal on Online Dispute Resolution*, 1-2, pp. 49-55.
 – (2017): «Recent ODR developments in China», *International Journal on Online Dispute Resolution*, 2, pp. 32-37.

FAYYAD, Usama, PIATESKY-SHAPIRO, Gregory y SMYTH, Padhraic (1996): «From data mining to knowledge discovery in databases», *AI Magazine*, 17 (3).

FERNÁNDEZ-FÍGARES MORALES, María José (2021): *Audiencias telemáticas en la justicia: Presente y futuro*, Valencia: Tirant Lo Blanch.

FRANCO CONFORTI, Óscar Daniel (2021): «Diseño de una plataforma de resolución de conflictos por medios electrónicos en el ámbito de consumo», en Fernando Esteban (dir.): *Justicia digital, mercado y resolución de litigios de consumo. Innovación en el diseño del acceso a la justicia*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 133-158.

GALINDO AYUDA, Fernando (2020): «Avances en sistemas jurídicos de recuperación de documentos», *Scire: Representación y Organización del Conocimiento*, 26(1), pp. 63-74.

– (2019): «Inteligencia artificial y acceso a documentación jurídica: sobre el uso de las TICs en la práctica jurídica», *Democracia Digital e Governo Eletrônico*, 1(18), pp. 144-166.

GARCÍA SANZ, Javier y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, Javier (2020): «Las “vistas telemáticas” en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración», *Diario La Ley*.

GEIST, Michael (2021): «AI and international regulation», en Florian Martin-Bariteau y Teresa Scassa (eds.): *Artificial intelligence and the law in Canada*, Toronto: LexisNexis, capítulo 15.

GOVERNATORI, Guido *et al.* (2020): «“Rules as code” will let computers apply laws and regulations. But over-rigid interpretations would undermine our freedoms», *The Conversation*, disponible en <https://theconversation.com/rules-as-code-will-let-computers-apply-laws-and-regulations-but-over-rigid-interpretations-would-undermine-our-freedoms-149992>.

GUARDA, Teresa *et al.* (2021): «Blockchain and government transformation», *Advances in Intelligent Systems and Computing*, 1330, pp. 88-95.

HAGENDORFF, Thilo (2020): «The ethics of AI ethics: An evaluation of guidelines», *Minds and Machines: Journal for Artificial Intelligence, Philosophy and Cognitive Science*, 30, pp. 99-120, disponible en <https://doi.org/10.1007/s11023-020-09517-8>.

HANNAFORD-AGOR, Paula (2020): *Impact of the Utah Online Dispute Resolution (ODR) Pilot Program: Final report*, disponible en <https://ncsc.contentdm.oclc.org/digital/collection/adr/id/66/>.

KANNAI, Ruth, SCHILD, Uri J. y ZELEZNIKOW, John (2007): «Modeling the evolution of legal discretion-An artificial intelligence approach», *Ratio Juris*, 4(20), pp. 530-558.

KOLACZ, Marta K., QUINTAVALLA, Alberto y YALNAZOV, Orlin (2019): «Who should regulate disruptive technology?», *European Journal of Risk Regulation*, 10(1), pp. 4-22, disponible en <https://doi.org/10.1017/err.2019.22>.

KRAMER Xandra, VAN GELDER, Emma y THEMELI, Erlis (2018): «E-justice in the Netherlands: The rocky road to digitised justice», en M. Weller y M. Wendland (eds.): *Digital Single Market: Bausteine eines Rechts in der Digitalen Welt*, Tübingen: Mohr Siebeck, pp. 209-235, disponible en <https://ssrn.com/abstract=3167543>.

LARSON, David A. (2019): «Designing and implementing a state Court ODR system: from disappointment to celebration», *Journal of Dispute Resolution*, 2, pp. 77-102.

LARSSON, Stefan (2020): «On the governance of artificial intelligence through ethics guidelines», *Asian Journal of Law and Society*, 7(3), pp. 1-21.

LAZCOZ MORATINOS, Guillermo (2020): «Análisis de la propuesta de reglamento sobre los principios éticos para el desarrollo, el despliegue y el uso de la inteligencia artificial, la robótica y las tecnologías conexas», *Ius et Scientia*, 6(2), pp. 26-41.

— «Automated decision-making under Amsterdam's District Court Judgements: Drivers v. Uber and Ola», en *Time to reshape the digital society*. 40th anniversary of the CRIDS, Éditions Larcier, pp. 263-264.

— y CASTILLO PARRILLA, José Antonio (2020): «Valoración algorítmica ante los derechos humanos y el Reglamento General de Protección de Datos: El caso SyRI», *Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Universidad de Chile*, disponible en <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/56843>.

LEGGATT, Sir A. (2001): *Tribunals for users: One system, one service*, Londres: The Stationery Office, par. 1.9.

LICCOPE, Christian y DUMOULIN, Laurence (2019): «Le travail des juges et les algorithmes de traitement de la jurisprudence. Premières analyses d'une expérimentation de "justice prédictive" en France», *Droit et Société*, 3(103), pp. 535-554.

LOEVINGER, Lee (1963): «Jurimetrics. The methodology of legal inquiry», *Law and Contemporary Problems*, 28(1), pp. 5-35.

— (1961): «Jurimetrics: science and prediction in the field of law», *Minnesota Law Review*, 46(2), pp. 255-276.

— (1949): «Jurimetrics. The next step forward», *Minnesota Law Review*, 33(5), pp. 455-493.

LUCERO, Karman (2019): «Artificial intelligence regulation and China's future», *Columbian Journal of Asian Law*, 33(1), pp. 94-171, disponible en <https://doi.org/10.7916/cjal.v33i1.5454>.

MARCHAL ESCALONA, Nuria (2022): «El nuevo marco europeo sobre notificación y obtención de pruebas en el extranjero: hacia un espacio judicial europeo digitalizado», *Revista Española de Derecho Internacional*, 74/1, pp. 155-179.

— (2021): «La nueva normativa europea relativa a la notificación y traslado de documentos y obtención de pruebas en el extranjero: los Reglamentos (UE) 2020/1783 y 2020/1784 de 25 de noviembre de 2020», *REEI*, 41, pp. 10-19.

MARTÍN DIZ, Fernando (2020): «ODR 4.0 e inteligencia artificial en funciones arbitrales y mediadoras. Evolución hacia el I-Árbitro o el I-Mediador», en Bibiana Beatriz Luz (dir.): *Resolución de disputas en línea. Instrumentos para la justicia del siglo XXI*, Toronto: Thomson Reuters.

MENTOVICH, Avital, PRESCOTT, J. J. y RABINOVICH, Orna (2020): «Are litigation outcome disparities inevitable? Courts, technology, and

the future of impartiality», *Alabama Law Review*, 71, pp. 893-979.

MEYER, Perry (1966): «Jurimetrics. The scientific method in legal research», *The Canadian Bar Review*, 44(1), pp. 1-24.

MORENO GARCÍA, Lucía (2019): «Las notificaciones procesales por medios electrónicos a la luz de la reciente doctrina constitucional», en Jesús Conde y Gregorio Serrano (dirs.): *La justicia digital en España y la Unión Europea*, Barcelona: Atelier, pp. 61-70.

NIEVA FENOLL, Jordi (2018): *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Madrid: Marcial Pons.

NIILER, Eric (2019): «Can AI be a fair judge in court? Estonia thinks so», *WIRED*, disponible en <https://www.wired.com/story/can-ai-be-fair-judge-court-estonia-thinks-so/>.

NISSAN, Ephraim (2017): «Digital technologies and artificial intelligence's present and foreseeable impact on lawyering, judging, policing and law enforcement», *AI & Soc*, 32, pp. 441-464, disponible en <https://doi.org/10.1007/s00146-015-0596-5>.

PALMGREN, Katarina (2018): *Churchill Fellowship Report 2018: Explore the use of online dispute resolution to resolve civil disputes: How to best integrate an online court into the Victorian public justice system*, Canberra: The Winston Churchill Memorial Trust.

PARRA GARCÍA, J. Luis (2019): «Modernización tecnológica del proceso judicial. Lecciones aprendidas en el contexto europeo», en María Fuensanta Gómez y Manuel Fernández (coords.): *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 315-342.

PÉREZ DAUDÍ, Vicente (2019): «La justicia civil ante el reto de las TIC», en Jesús Conde y Gregorio Serrano (dirs.): *La justicia digital en España y la Unión Europea*, Barcelona: Atelier, pp. 87-101.

PÉREZ GAIPO, Julio (2019): «El proceso laboral ante la era digital», en Jesús Conde y Gregorio Serrano (dirs.): *La justicia digital en España y la Unión Europea*, Barcelona: Atelier, pp. 71-83.

PICÓ I JUNOY, Joan (2012): *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona: Bosch.

PIRTILÄ, Timo *et al.* (2016): *Caseflow Management Handbook. Guide for enhanced court administration in civil proceedings*, Lappeenranta University of Technology, The Research Institute on Judicial System of the National Research Council of Italy (IRSIG-CNR).

QUINLAN, J. Ross (1986): «Induction of decision trees», *Machine Learning*, 1, pp. 81-106.

REILING, Dory (2010): *Technology for justice. How information technology can support judicial reform*, Ámsterdam: Leiden University Press.

ROMEO CASABONA, Carlos María (2018): «Datos personales (Comentario al artículo 4.1 RGPD)», en Antonio Troncoso Reigada (dir.): *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales*, tomo I, Civitas (Navarra): Thomson-Reuters, Aranzadi, pp. 573-589.

RUIZ RESA, Josefa Dolores (2017): *Innovación docente y nuevas tecnologías. El derecho en la economía del aprendizaje*, Valencia: Tirant Lo Blanch.

SALTER, Shannon (2017): «Online dispute resolution and justice system integration: British Columbia's civil resolution Tribunal», *The Windsor Yearbook of Access to Justice*, 34(1), pp. 112-129.

— y THOMPSON, Darin (2017): «Public-centred civil justice redesign: A case study of the British Columbia civil resolution tribunal», *McGill Journal of Dispute Resolution*, 3, pp. 113-136,

disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2955796.

SAN BRUNO CASUSO, Rafael (2020): «El Tribunal Constitucional limita el uso del correo electrónico en los procedimientos judiciales», disponible en <https://www.roedl.es/es/articulos/el-tribunal-constitucional-limita-el-uso-del-correo-electronico-en-los-procedimientos-judiciales>.

SANDER, Frank (1987): «Varieties of dispute processing», en Levin y Wheller (eds.), *The Pound Conference: Perspectives on Justice in the Future. Proceedings of the National Conference on the Causes of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice*, Minnesota: West Publishing Co.

SCHWAB, Klaus (2016): *La cuarta revolución industrial*, Barcelona: Debate.

SERGOT, J. Marek *et al.* (1986): «The British Nationality Act as a logic program», *Communications of the ACM*, 29(5), pp. 370-386.

SHACKELFORD, Scott y DOCKERY, Rachel (2020): «Governing AI», *Cornell Journal of Law and Policy*, 30.

SMITH, Roger (2018): «Digitalisation and the Courts of England and Wales», *Law, Technology and Access to Justice*, disponible en <https://law-tech-a2j.org/odr/digitalisation-and-the-courts-of-england-and-wales>.

SOLAR CAYÓN, José Ignacio (2020): «Inteligencia artificial en la justicia penal: los sistemas algorítmicos de evaluación de riesgos», en José Ignacio Solar (ed.): *Dimensiones éticas y jurídicas de la inteligencia artificial en el marco del Estado de derecho*, Madrid: Universidad de Alcalá de Henares, pp. 125-172.

— (2019): *La inteligencia artificial jurídica: el impacto de la innovación tecnológica en la práctica del derecho y el mercado de los servicios jurídicos*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi Thomson Reuters.

— (2018): «La codificación predictiva: inteligencia artificial en la averiguación procesal de los hechos relevantes», *Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá*, 11, pp. 75-105.

SOLETO, Helena. (2019): «Avances, tecnología y ADR en el sistema de justicia. La necesaria revolución de los sistemas de resolución de conflictos», en Jesús Conde y Gregorio Serrano (dirs.): *La justicia digital en España y la Unión Europea*, Barcelona: Atelier, pp. 341-353.

SORIANO ARNANZ, Alba (2021): «Decisiones automatizadas: problemas y soluciones jurídicas. Más allá de la protección de datos», *Revista de Derecho Público*, Marcial Pons, disponible en https://doi.org/10.37417/RPD/vol_3_2021_5352021.

SOURDIN, Tania (2018): «Judge v. robot: Artificial intelligence and judicial decision-making», *University of New South Wales Law Journal*, 41(4), pp. 1114-1133.

— (2015): «Justice and technological innovation», *Journal of Judicial Administration*, 25(2), pp. 96-105.

— LI, Bi y BURKE, Tony (2019): «Just, quick and cheap? Civil dispute resolution and technology», *Macquarie Law Journal*, 19, pp. 17-39.

— y ZELEZNIKOW, John (2020): «Courts, mediation and COVID-19» *Australian Business Law Review*, 48(2), pp. 138-158.

STRANIERI, Andrew y ZELEZNIKOW, John (2005): *Knowledge discovery from legal databases*, Springer.

— — GAWLER, Mark y LEWIS, Bryn (1999): «A hybrid rule-neural approach for the automation of legal reasoning in the discretionary domain of family law in Australia», *Artificial Intelligence and Law*, 7(2), pp. 151-183.

SUSSKIND, Richard (2020): *Tribunales online y la justicia del futuro*, Madrid: Wolters Kluwer.

— (1987): *Expert systems in law*, Oxford: Clarendon Press.

SZOSTEK, Dariusz (2019): *Blockchain and the law*, Baden-Baden (Alemania): Nomos Verlagsgesellschaft.

TAN, Vivi (2019): «Online dispute resolution for small claims in Victoria: a new paradigm in civil justice», *Deakin Law Review*, 24, pp. 101-138.

THOMPSON, Darin (2015): «Creating new pathways to justice using simple artificial intelligence and online dispute resolution», *International Journal of Online Dispute Resolution*, 1(2), pp. 1-52.

TOY-CRONIN, B., IRVINE, B., NICHOLS, D. M., CUNNINGHAM, S. J. y TKACUKOVA, T. (2018): «Testing the promise of access to justice through online courts», *International Journal on Online Dispute Resolution*, 5(1-2).

VALERO CANALES, A. Luis (2019): «Consideraciones procesales del expediente judicial electrónico», en María Fuensanta Gómez y Manuel Fernández (coords.): *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 343-367.

VÁZQUEZ DE CASTRO, Eduardo (2020): «Técnicas de resolución de disputas en línea y mediación electrónica para superar la brecha digital y evitar el epostracismo profesional», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, 52, pp. 81-117.

WALZ, Axel y FIRTH-BUTTERFIELD, Kay (2019): «Implementing ethics into artificial intelligence: Contribution from legal perspective to the development of an AI governance regime», *Duke Law and Technology Review*, 18, pp. 176-231.

WORTHY CAMPBELL, Ray (2020): «Artificial intelligence in the courtroom: The delivery of justice in the age of machine learning», *Colorado Tech Law Journal*, 18(2), pp. 323-350.

ZELEZNIKOW, John (2002): «An Australian perspective on research and development required for the construction of applied legal de-

cision support systems», *Artificial Intelligence and Law*, 10, pp. 237-260, <https://link.springer.com/article/10.1023/A:1025450828280>.

INFORMES Y ESTU DIOS

07.



Asamblea General de Naciones Unidas (2018). *Resolución de la Asamblea General A/RES/73/17 de 3 de diciembre de 2018 sobre el impacto del cambio tecnológico rápido en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas*, disponible en <https://undocs.org/es/A/RES/73/17>.

Consejo de Europa (2015). Comité permanente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. *Resolución 2081 de 27 de noviembre de 2015 sobre el acceso a la justicia e internet: potencialidades y retos*, disponible en <https://pace.coe.int/en/files/22245>.

Consejo de Europa (2017). Comisión para la Eficiencia de la Justicia. *Guía sobre cómo conducir los cambios hacia una ciberjusticia*, disponible en <https://edoc.coe.int/en/efficiency-of-justice/7501-guidelines-on-how-to-drive-change-towards-cyberjustice-stock-taking-of-tools-deployed-and-summary-of-good-practices.html>.

Consejo de Europa (2018). Comisión para la Eficiencia de la Justicia. *Carta Europea Ética, para la eficiencia de la justicia sobre el uso de la Inteligencia Artificial en los Sistemas Judiciales*, disponible en <https://rm.coe.int/ethical-charter-en-for-publication-4-december-2018/16808f699c>.

Consejo de Europa (2020). Comisión para la Eficiencia de la Justicia. *Evaluation Report – 2020. Evaluation cycle (2018 data)*, disponible en <https://rm.coe.int/rapport-evaluation-partie-1-francais/16809fc058>.

Consejo de Europa (2021). Comisión para la Eficiencia de la Justicia. *Directrices sobre el uso de la videoconferencia en los procedimientos judiciales*, disponible en <https://rm.coe.int/cepej-2021-4-guidelines-videoconferen-ce-en/1680a2c2f4>.

Consejo de Europa (2021). Comité de Ministros. *Directrices para la resolución de litigios en línea en los procedimientos judiciales civiles y*

administrativos, disponible en https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=0900001680a2cf96.

Comisión Europea (2020). *La digitalización de la justicia en la UE: un abanico de oportunidades*. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0710>.

Comisión Europea (2020). *Study on the use of innovative technologies in the justice field*, disponible en <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/4fb8e194-f634-11ea-991b-01aa75ed71a1/language-en>.

Comisión Europea (2021). *The 2021 EU Justice Scoreboard*. Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, el Consejo, el Banco Central Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones, COM (2021) 389, disponible en https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/eu_justice_scoreboard_2021.pdf.

Comité Económico y Social Europeo (2019). *Dictamen sobre la revolución digital teniendo en cuenta las necesidades y los derechos de los ciudadanos*, Doc 2019/C 190/03.

Congreso de los Diputados (2002). *Carta de los derechos de los ciudadanos ante la Justicia*, disponible en <https://sedejudicial.justicia.es/documents/20142/109376/Carta+de+derechos+de+los+ciudadanos.pdf/fb164806-c785-32fd-cd52-2864d2687622?t=1575025998590>.

Consejo de la Unión Europea (2014). *Plan de acción plurianual 2014-2018 relativo a la justicia en red europea* (2014/C 182/02).

Consejo de la Unión Europea (2020). *Acceso a la justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización*. Conclusiones del Consejo, DO C 3421 de 14 de octubre de 2020.

Consejo de la Unión Europea (2020). *Documento 11599/20: «Acceso a la justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización»*, disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-11599-2020-INIT/es/pdf>.

Consejo General del Poder Judicial (2001). *Guía para la Celebración de Actuaciones Judiciales Telemáticas*, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/La-Comision-Permanente-aprueba-una-Guia-para-la-celebracion-de-actuaciones-judiciales-telematicas>.

Consejo General del Poder Judicial (2001). *Anexo de la Guía para la Celebración de Actuaciones Judiciales Telemáticas*, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/La-Comision-Permanente-aprueba-una-Guia-para-la-celebracion-de-actuaciones-judiciales-telematicas>.

Estudio sobre Blockchains (2020). *Legal, governance and interoperability aspects (SMART 2018/0038)*, disponible en <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/study-blockchains-legal-governance-and-interoperability-aspects-smart-20180038>.

Gobierno de España (2019). *Estrategia Española de I+D+I en Inteligencia Artificial*, disponible en https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/ficheros/201202_ENIA_V1_0.pdf.

Gobierno de España (2021). *Carta de Derechos Digitales*, disponible en https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf.

Grupo de Trabajo de la Comisión (2020). *Digitalisation of justice in the European Union: A toolbox of opportunities*. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico

y Social Europeo y al Comité de las Regiones, SWD/2020/540 final.

Grupo de Trabajo del Artículo 29 (2007). *Dictamen 4/2007 sobre «el concepto de datos personales»*, WP136, disponible en https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2007/wp136_es.pdf.

Grupo de Trabajo del Artículo 29 (2018). *Guidelines on Automated individual decision-making and Profiling for the purposes of Regulation 2016/679*, disponible en <https://ec.europa.eu/newsroom/article29/items/612053>.

Informe del asesor científico del Gobierno de Reino Unido (2019). *Distributed Ledger Technology: beyond block chain*, disponible en https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/492972/gs-16-1-distributed-ledger-technology.pdf.

Informe del Consejo General de la Abogacía Española (2021). *Blockchain & abogacía. Abogacía Futura 2021: Prospectiva de Negocio Emergente*, disponible en <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/11/2-Informe-Blockchain-y-Abogacia-Futura-2021-2.pdf>.

Oficina Europea de Protección de Datos y Supervisor Europeo de Protección de datos (2021). *Dictamen conjunto 5/2021 sobre la Propuesta de Reglamento UE sobre reglas armonizadas en materia de inteligencia artificial de 18 de junio de 2021*, disponible en https://edpb.europa.eu/system/files/2021-10/edpb-edps_joint_opinion_ai_regulation_es.pdf.

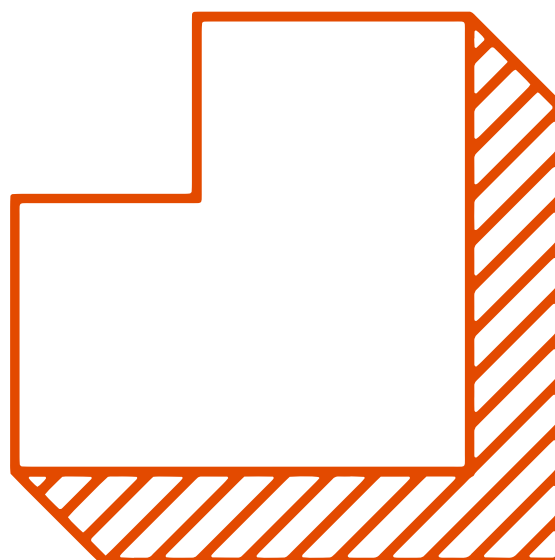
Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (2019). *Estado de la técnica en el uso de tecnologías emergentes en el sector público*. Documentos de Trabajo de la OCDE sobre Gobernanza Pública n.º 34. GOV/PGC/EGOV 13, disponible en [https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2020/05/OECD-2019-Estado-de-la-tecnica-en-el-uso-de-las-](https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2020/05/OECD-2019-Estado-de-la-tecnica-en-el-uso-de-las)

[tecnologi%CC%81as-emergentes-en-el-sector-pu%CC%81blico.pdf](#).

Parlamento Europeo (2020). [Marco de los aspectos éticos de la inteligencia artificial, la robótica y las tecnologías conexas](#). Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020 (2020) 0275, disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0275_ES.html#title1.

State Justice Institute (2020). *Impact of the Utah online Dispute Resolution (ODR) pilot program: final report of December 10, 2020*, disponible en https://www.ncsc.org/_data/assets/pdf_file/0025/57823/NCSC-UT-final-2020.pdf.

Supervisor Europeo de Protección de Datos (2019). *Directrices 3/2019 sobre el tratamiento de datos personales mediante dispositivos de vídeo*, disponible en https://edpb.europa.eu/sites/default/files/files/file1/edpb_guidelines_201903_video_devices_es.pdf.





COTEC

COTEC.ES